GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. ESMERALDA AGUILAR REAL.
R.F.C.: S/D.
Empleada y Tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Callejón Flamencos, Número Exterior 9, Piso 1, Locales Del 101 Al 110, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**.
(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900052/26,** derivado de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900019/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **249 CASOS** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **08 de septiembre de 2026** y conclusión de **09 de septiembre de 2026.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XL IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

DARM/APP

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **08 de septiembre de 2026** y conclusión de **09 de septiembre de 2026,** legalmente notificada por estrados en fecha **25 de septiembre de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1160/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **249 CASOS.**

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/273/2026** de fecha **14 de octubre de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900051/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del **Caso 1 al 249,** se trata de **artículos y dispositivos de carácter sexual, artículos para prácticas de bondage, juegos eróticos, utensilios de cocina y productos textiles**, destinados a diversas funciones, presentados en diferentes formas, materiales y mecanismos de funcionamiento, algunos de ellos con componentes eléctricos o electrónicos.

Juguetes sexuales. - Son objetos, artículos o dispositivos destinados principalmente a facilitar la estimulación y el placer sexual humano, los cuales pueden presentarse en diversas formas, materiales y mecanismos de funcionamiento, incluyendo aquellos que requieren alimentación mediante energía eléctrica o baterías. Entre las mercancías observadas se encuentran, **vibradores, masturbadores, dildos,**

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

succionadores, masajeadores, plugs y tapones anales, extensores de pene, anillos para pene, bombas para pene, arneses con consolador, pinzas para pezones, torsos sexuales y caderas masculinas sexuales.

Artículos de bondage y accesorios sexuales. - Son productos destinados a complementar actividades de carácter sexual, particularmente aquellos utilizados para la sujeción, restricción, estimulación o interacción durante dichas prácticas. Entre las mercancías observadas se encuentran, **esposas, mordazas, collares, arneses, látigos sexuales, palas de azote, kits de bondage, accesorios para plugs anales y pares de dados eróticos.**

Utensilios de cocina. - Son objetos destinados a auxiliar en actividades de preparación, manipulación, apertura o servicio de productos y alimentos dentro del ámbito doméstico. Entre las mercancías observadas se encuentra, **destapador.**

Productos textiles. - Son artículos elaborados total o parcialmente con materiales textiles, destinados a diversas funciones de sujeción, unión o complemento de otros productos. Entre las mercancías observadas se encuentran, **cordones trenzados.**

De lo anterior y conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

5. Herramientas de mano.
5.1 Destapadores.

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual.

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.
8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.
8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías contenidas en los doscientos cuarenta y nueve casos:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

"1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.
Notas del Capítulo 39

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l;
b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual"** contenidas en el Capítulo **39** de ***"Plástico y sus manufacturas"***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***39***	***"Plástico y sus manufacturas"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **39** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*
> *Polímeros*
>
> *Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.*
>
> *Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:*

1. La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.
2. La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos eter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.

3. La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos eter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilendiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo).
Designaciones abreviadas de polímeros.

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:

ABS Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno

CA Acetato de celulosa

CAB Acetobutirato de celulosa

CP Propionato de celulosa

DARM/AFR

CMC Carboximetil celulosa

CPE Polietileno clorado

EVA Copolímero de etileno-acetato de vinilo

HDPE Polietileno de alta densidad

LDPE Polietileno de baja densidad

LLDPE Polietileno de baja densidad lineal

PBT Poli(tereftalato de butileno)

PDMS Polidimetilsiloxano

PE Polietileno

PEOX Poli(oxietileno)

PET Poli(tereftalato de etileno)

PIB Poliisobutileno

PMMA Poli(metacrilato de metilo)

PP Polipropileno

PPO Poli(óxido de fenileno)

PPOX Oxido de polipropileno (polioxipropileno)

PPS Poli(sulfuro de fenileno)

PS Poliestireno

PTFE Politetrafluoroetileno

PVAC Poli(acetato de vinilo)

PVAL Poli(alcohol vinílico)

PVB Poli(vinilbutiral)

PVC Poli(cloruro de vinilo)

PVDF Poli(fluoruro de vinilideno)

PVP Poli(vinilpirrolidona)

SAN Copolímero de estireno-acrilonitrilo

Los polímeros comercializados contienen a menudo unidades monoméricas de los que no se indica su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas. Las proporciones relativas de unidades monoméricas que lleva un polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante).

Las designaciones abreviadas deben servir solamente de guía. En cualquier caso la clasificación debe estar determinada por la aplicación de la Nota del Capítulo y de subpartida pertinente y sobre la base de las proporciones relativas de las unidades monoméricas que componen un polímero (ver la Nota 4 y la Nota 1 de subpartida de este Capítulo).

Plástico

Este término está definido en la Nota 1 de este Capítulo como comprensivo de las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse. En la Nomenclatura, el término "plástico" comprende igualmente la fibra vulcanizada.

Este término no se aplica sin embargo a las materias que se consideran textiles de la Sección XI. Hay que subrayar que esta definición de "plástico" es aplicable en toda la Nomenclatura.

El término "polimerización" se emplea en esta definición en un sentido amplio y contempla cualquier procedimiento de obtención de polímeros, incluida la polimerización por adición, por reorganización (poliadición) y por condensación (policondensación).

Una materia de este Capítulo se llama "termoplástica" cuando puede ser repetidamente ablandada por calentamiento y endurecida por enfriamiento y adquirir así una forma debido a su plasticidad, por moldeo principalmente. Se llama "termoendurecible" cuando puede transformarse o está ya transformada por un tratamiento físico o químico (por ejemplo, tratamiento térmico) en un producto infusible.

El plástico tiene una gama de aplicaciones prácticamente ilimitada, pero muchas manufacturas de esta materia no se clasifican en este Capítulo (véase la Nota 2 de este Capítulo).

Organización general del Capítulo

El Capítulo se divide en dos subcapítulos. El Subcapítulo I comprende los polímeros en las formas primarias y el Subcapítulo II los desechos, recortes y desperdicios, así como las semimanufacturas y las manufacturas.

En el Subcapítulo I, que se refiere a las formas primarias, los productos de las partidas 39.01 a 39.11 se obtienen por síntesis química y los de las partidas 39.12 y 39.13 son polímeros naturales, o bien productos obtenidos a partir de polímeros naturales por tratamiento químico. La partida 39.14 comprende los intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13.

En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Campo de aplicación de las partidas 39.01 a 39.11

El campo de aplicación de estas partidas está regido por la Nota 3 de este Capítulo. Estas partidas sólo se aplican a los productos de los tipos obtenidos por síntesis química correspondientes a las categorías siguientes:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas, que son polímeros obtenidos a partir del etileno, del propeno, del buteno o de otras olefinas. Se clasifican en las partidas 39.01 o 39.02, siempre que por un método a baja presión destilen menos del 60% en volumen a 300 °C y 1,013 milibares;

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo cumarona-indeno, obtenidas por copolimerización de mezclas de monómeros (incluidos la cumarona o el indeno) derivados del alquitrán de hulla (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan de promedio por lo menos 5 unidades monoméricas formando una secuencia ininterrumpida. Pertenece a este grupo el plástico definido en la Nota 1 de este Capítulo;

Cuando se trata de calcular el número promedio de unidades monoméricas conforme a lo dispuesto en la Nota 3 c) del Capítulo 39, los polímeros de condensación y determinados polímeros de reorganización, pueden contener más de una unidad monomérica, cada una con estructura química diferente. Una unidad monomérica es la mayor unidad constitutiva del polímero que procede de una sola molécula del monómero en un proceso de polimerización. No debe confundirse unidad monomérica con unidad constitutiva repetitiva, que es la unidad constitutiva más pequeña, cuya repetición proporciona la fórmula del polímero, ni con el término monómero que es una molécula unitaria a partir de la cual se pueden formar los polímeros.

Ejemplos:

a) Poli(cloruro de vinilo)

La cadena siguiente representa tres unidades monoméricas:
—CH2—CHCl —CH2—CHCl—CH2—CHCl —

1 2 3

monómero unidad monomérica unidad constitutiva repetitiva

cloruro de vinilo —CH2—CHCl— —CH2—CHCl—

(CH2 = CHCl)

(En este caso particular, la unidad monomérica y la unidad constitutiva repetitiva son idénticas).
b) Poliamida-6,6

La cadena siguiente representa cuatro unidades monoméricas:

c) Copolímero de etileno y de acetato de vinilo
La cadena siguiente representa seis unidades monoméricas:

−CH2−CH2−CH2−CH− CH−CH2−CH2−CH2− CH−CH2−CH2−CH2−

AcO OAc OAc
1 2 3 4 5 6
(en donde Ac significa CH3− C−)
II

O

monómeros unidades monoméricas unidad constitutiva repetitiva

etileno −CH2−CH2−

(CH2 = CH2)

y y ((*) En este caso particular, las unidades monoméricas se distribuyen al azar y el concepto de unidad constitutiva repetitiva no puede aplicarse.)*

acetato de vinilo −CH2−CH−OAc

(CH2 = CH−OAc)

d) las siliconas, que son productos de constitución química no definida cuya molécula tiene más de una unión silicio-oxígeno-silicio y grupos orgánicos unidos a los átomos de silicio por uniones directas silicio-carbono (partida.39.10);
e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros. Los prepolímeros son productos caracterizados por una cierta repetición de las unidades monoméricas, aun cuando puedan contener monómeros que no hayan reaccionado. Los prepolímeros no suelen utilizarse como tales sino para transformarlos en polímeros de mayor masa molecular por ulterior polimerización. El término prepolímero no se refiere, por tanto, a productos acabados tales como los diisobutilenos (partida 27.10) o el poli(oxietileno) (polietilenglicol) de peso molecular muy bajo (partida 38.24). Como ejemplos de prepolímeros se pueden citar los epóxidos a base de bisfenol-A o de fenolformaldehído epoxidados con epiclorhidrina y los isocianatos poliméricos.

Copolímeros y mezclas de polímeros

El término "copolímero" está definido en la Nota 4 de este Capítulo como los polímeros en los que ninguna unidad monomérica representa el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Así por ejemplo, no se considera como copolímero a un polímero constituido por un 96% de la unidad monomérica de propileno y un 4% de otras unidades monoméricas definidas.

Los copolímeros incluyen los productos de copolicondensación, de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto.

Los copolímeros en bloque son copolímeros compuestos de al menos dos secuencias poliméricas unidas por unidades monoméricas de estructura diferente (por ejemplo un copolímero de etileno y propileno con segmentos alternativos de polietileno y polipropileno).

Los copolímeros de injerto son copolímeros compuestos por una cadena principal polimérica a la que se añaden cadenas laterales con unidades monoméricas de estructura diferente. Se trata, por ejemplo, de poliestireno injertado sobre un copolímero de estireno-butadieno o de un copolímero de estireno-acrilonitrilo injertado sobre polibutadieno.

La clasificación de los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros está determinada por lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo. Salvo disposición en contrario, estos productos se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. Así las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente como si se tratara de una unidad comonomérica simple.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple (o grupo de unidades comonoméricas constituyentes clasificadas en la misma partida), los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Así, por ejemplo, un copolímero de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo con un 55% del monómero cloruro de vinilo se clasificará en la partida 39.04, pero si contiene el 55% de la unidad monomérica acetato de vinilo se clasificará en la partida 39.05.

De modo parecido, un copolímero constituido por un 45% de unidades monoméricas de etileno, 35% de unidades monoméricas de propileno y 20% de unidades monoméricas de isobutileno se clasificará en la partida 39.02, puesto que las unidades monoméricas de propileno e isobutileno, cuyos polímeros se clasifican en la partida 39.02, tienen el 55% del contenido total del copolímero, tomado en conjunto, frente a la unidad monomérica etileno.

Una mezcla de polímeros compuesta por 55% de poliuretano sobre una base de diisocianato de tolueno y de un polieter-poliol, y un 45% de poli(oxixililleno) se clasificará en la partida 39.09, puesto que las unidades monoméricas de poliuretano predomina sobre las de polieter de poli(oxixililleno). En el contexto de la definición de poliuretanos, todas las unidades

monoméricas de un poliuretano, incluidas las de polieter-poliol que forman parte del poliuretano, deben tomarse en conjunto como unidades monoméricas clasificadas en la partida 39.09.

Polímeros modificados químicamente

Los polímeros modificados químicamente en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química se clasificarán en la partida correspondiente al polímero sin modificar (véase la Nota 5 de este Capítulo). Esta disposición no se aplica a los copolímeros injertados.

Así, por ejemplo, el polietileno clorado y el polietileno clorosulfonado se clasificarán en la partida 39.01.

Los polímeros modificados químicamente para obtener grupos epóxidos reactivos, que los convierten en resinas epóxidas (véase la Nota Explicativa de la partida 39.07), se clasificarán en la partida 39.07. Por ejemplo, las resinas fenólicas químicamente modificadas por adición de epicloridrina se clasificarán como resinas epóxi y no como resinas fenólicas químicamente modificadas de la partida 39.09.

Una mezcla de polímeros en la que uno de los polímeros que la integran ha sido modificado químicamente se considera modificada químicamente en su totalidad.

Formas primarias

Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. La expresión formas primarias está definida en la Nota 6 de este Capítulo y sólo se aplica a las materias que se presenten en las formas siguientes:

1) Líquidos o pastas. Se trata generalmente, en este caso, bien de polímeros base que deben todavía someterse a un tratamiento térmico u otro para formar la materia acabada, bien de dispersiones (emulsiones y suspensiones), o bien de disoluciones de materias sin tratar o parcialmente tratadas. Además de las sustancias necesarias para el tratamiento (tales como endurecedores (reticulantes) u otros correactivos y aceleradores), estos líquidos o pastas pueden contener otras materias, tales como plastificantes, estabilizantes, cargas y colorantes principalmente, para conferir al producto acabado propiedades físicas determinadas u otras características deseables. Estos líquidos o pastas se trabajan después por colada, extrusión, etc., y se utilizan también como productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento, como base para barnices o pinturas, como adhesivos, espesativos, floculantes, etc.

Cuando por adición de determinadas sustancias, los productos obtenidos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se excluyen del Capítulo 39, tal es el caso, por ejemplo, de:
a) colas preparadas –véase la exclusión b) al final de estas Consideraciones Generales.

b) aditivos preparados para aceites minerales de la partida 38.11.

Conviene igualmente subrayar que las disoluciones –excepto los colodiones– de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en disolventes orgánicos volátiles se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 32.08 (véase la Nota 2 e) del Capítulo) cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50% del peso de estas disoluciones.

Los polímeros líquidos sin disolvente, netamente identificables como destinados a su utilización únicamente como barnices (en los cuales la formación de la película en el momento de la utilización depende del efecto del calor, de la humedad atmosférica o de la oxigenación y no de la adición de un endurecedor), se clasifican en la partida 32.10. Cuando esta condición no se cumple, se clasifican en este Capítulo.

2) Gránulos, copos, grumos o polvo. En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella.
3) Bloques irregulares, trozos o masas no coherentes, aunque contengan cargas, colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. Los bloques de forma geométrica regular no se consideran formas primarias y están comprendidos en la expresión "placas, láminas, películas, hojas y tiras" (véase la Nota 10 de este Capítulo).

Los desechos, recortes y desperdicios, de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias se clasifican en las partidas 39.01 a 39.14 (según la materia considerada) y no en la partida 39.15 (véase la Nota 7 de este Capítulo).

Tubos

El término tubos que figura en el texto de la partida 39.17 está definido en la Nota 8 de este Capítulo.

Placas, láminas, películas, hojas y tiras de la partida 39.20 o de la 39.21

Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo.

Las placas, láminas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o la rectangular se clasifican generalmente en las partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26.

Plástico celular

El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.

Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.

Plástico combinado con materias textiles

Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;

b) los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;

c) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;

d) las placas, hojas o tiras, de plástico celular, combinadas con tejido, fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03).

Plástico combinado con otras materias, excepto las materias textiles

Este Capítulo comprende igualmente los productos siguientes, tanto si se han obtenido en una sola operación, como si se han obtenido en una serie de operaciones sucesivas, con la condición de que conserven el carácter esencial de manufacturas de plástico:

a) Las placas, hojas, etc., que tengan en el seno del plástico constitutivo, una armadura o una red de refuerzo de otras materias (alambre, fibra de vidrio, etc.).

b) Las placas, láminas, etc. de plástico intercaladas con otras materias como hojas metálicas, papel, cartón.

Se excluyen de este Capítulo los productos constituidos por papel o cartón recubierto por una fina capa protectora de plástico en sus dos caras, siempre que conserven el carácter esencial del papel o de cartón (partida 48.11 generalmente).

c) Las placas, hojas, tiras, etc., de plástico estratificado con papel o cartón y los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto con una capa de plástico, cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14.

d) Los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o que consistan en hojas de papel impregnadas previamente con plástico, con la condición sin embargo de que se trate de productos duros y rígidos; si, por el contrario, conservan las características del papel o

de las manufacturas de fibra de vidrio, permanecen clasificados en los Capítulos 48 o 70, según los casos.

Las disposiciones del apartado precedente se aplican, mutatis mutandis, a los monofilamentos, barras, varillas, perfiles, tubos y manufacturas.

Hay que observar que las telas y enrejados de metales comunes, simplemente empapados con plástico, se clasifican en la Sección XV, aunque las mallas estén obturadas por esta materia.

En el caso de paneles o de placas constituidos por la superposición de hojas de plástico y capas de madera de chapado, cuando la madera tenga el carácter de un simple soporte, se clasifican en este Capítulo; en cuanto a los paneles o placas en las que la madera constituya el elemento esencial y el plástico sólo sea accesorio (por ejemplo, plástico recubierto de caoba o de nudos de nogal), se clasifican en el Capítulo 44. Conviene señalar a este respecto que los paneles de construcción constituidos por la superposición de capas de madera y plástico se clasifican, en principio, en el Capítulo 44 (véanse las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de este Capítulo).

Además de las exclusiones mencionadas en la Nota 2, este Capítulo no comprende:

a) Las dispersiones concentradas de materias colorantes, de lumífonos orgánicos (por ejemplo, la rodamina B), de lacas colorantes, etc., en plástico que tengan el carácter de productos del Capítulo 32; véanse en especial las Notas Explicativas de la partida 32.04 (apartados I-C y II-2), de la partida 32.05 (7° párrafo) y de la partida 32.06 (apartado A, párrafo sexto, apartado 1).

b) Las preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos que consisten en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que pueden añadirse a los productos de este Capítulo (materias de carga, plastificantes, disolvente, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificables en este Capítulo (por ejemplo, ceras), así como los productos de las partidas 39.01 a 39.13 acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg (partida 35.06).

c) El plástico y las manufacturas de esta materia (con excepción de los artículos de las partidas 39.18 o 39.19) con impresiones o ilustraciones que no tengan carácter accesorio en relación con la utilización principal (Capítulo 49)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

1. Plástico y sus manufacturas.

1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual"**, con el título de la partida **39.26** ***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.26***	***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***
Subpartida	***3926.90***	***- "Las demás."***
Fracción	***3926.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***3926.90.99.99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida **39.26**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:*
>
> *1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.*
>
> *2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.*
>
> *3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.*

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.

5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.

6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles. impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

DARM/APR

Ubicada la mercancía en la partida **39.26,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel codificada con texto:

3926.90 - "Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual"** le compete la fracción arancelaria:

3926.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán

números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"accesorios para plug, anillos, torsos y caderas para uso sexual"** es:

3926.90.99 99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

"Notas del Capítulo 42

1. En este Capítulo, la expresión cuero natural comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, siempre que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
4. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos*

sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**collares, mordazas, esposas, arneses para bondage**" contenidas en el Capítulo **42** de ***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa",*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***42***	***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **42** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero.*
> *Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones.*
> *Se excluyen sin embargo, determinadas manufacturas mencionadas a continuación en las Notas explicativas de las distintas partidas." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"collares, mordazas, esposas, arneses para bondage"**, con el título de la partida **42.03** ***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***42.03***	***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado."***
Subpartida	***4203.40***	***- " Los demás complementos (accesorios) de vestir."***
Fracción	***4203.40.99***	***" Los demás."***
NICO	***4203.40.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida **42.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende todas las prendas y complementos de vestir (con excepción de los mencionados más abajo) de cuero natural, artificial o regenerado, tales como abrigos, chaquetones, guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), mandiles, muñequeras y brazaletes, mangas y otros equipos especiales de protección individual, tirantes, cinturones, bandoleras o tahalíes y corbatas.*
> *Esta partida comprende también las tiras de cuero obtenidos por corte que terminan en forma de V en uno de los extremos, reconocibles como destinadas a la fabricación de cinturones.*
>
> *Los guantes, mitones y manoplas de cuero o de piel forrados o guarnecidos con peletería natural o artificial están comprendidos en esta partida.*
>
> *Con excepción de estos guantes, mitones y manoplas, las prendas y complementos de vestir, de cuero natural, artificial o regenerado se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, si están forrados interiormente con peletería natural o artificial o si tienen partes exteriores de*

peletería natural o artificial, cuando éstas partes sobrepasen el papel de simples guarniciones.

La presencia de elementos calentadores eléctricos en los artículos de esta partida no influye en su clasificación.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un cinturón de cuero con una hebilla de oro (Nota 2B) del presente Capítulo).

Están excluidos igualmente de esta partida:

a) Las prendas y complementos de vestir, de pieles curtidas sin depilar y principalmente de piel de ovino con la lana (Capítulo 43).

b) Las prendas de vestir de tejido reforzado con cuero o piel (Capítulos 61 o 62).

c) Los artículos del Capítulo 64 (por ejemplo, calzado, botines o sus partes).

d) Los artículos de sombrerería y sus partes del Capítulo 65.

e) Los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida71.17).

f) Las pulseras para relojes (partida 91.13).

g) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, los artículos de deporte como espinilleras y tobilleras para el criquet, el hockey, etc., o el equipo deportivo especial de protección individual, tales como las pecheras y máscaras de esgrima). (Sin embargo, las prendas de cuero para la práctica de los deportes y los guantes, mitones y manoplas de deportes permanecen clasificados en esta partida).

h) Los botones y broches de presión, las formas para botones y otras partes de botones o de broches de presión y los esbozos de botones (partida 96.06)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

Ubicada la mercancía en la partida **42.03,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"collares, mordazas, esposas, arneses para bondage"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel codificada con texto:

4203.40 - "Los demás complementos (accesorios) de vestir."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"collares, mordazas, esposas, arneses para bondage"** le compete la fracción arancelaria:

4203.40.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Collares, mordazas, esposas, arneses para bondage.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán

números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"collares, mordazas, esposas, arneses para bondage"** es:

4203.40.99 00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección
Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
p) los productos del Capítulo 67;
q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
B) Para la aplicación de esta regla:
a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;
e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
f) reforzados con hilos de metal.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o
2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en

surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cordones trenzados de materia textil para uso sexual" el Capítulo 56 *"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***56***	***"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para*

definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **56** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende una gran variedad de productos textiles de carácter bastante especial y, principalmente, la guata, el fieltro, la tela sin tejer, los hilados especiales, los cordeles, cuerdas y cordajes, así como ciertas manufacturas de estas materias." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"cordones trenzados de materia textil para uso sexual"**, con el título de la partida **56.07** ***"Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***5607***	***"Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados,recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. "***
Subpartida	***5607.50***	***- "De las demás fibras sintéticas."***
Fracción	***5607.50.91***	***"De las demás fibras sintéticas."***
NICO	***5607.50.91 00***	***"De las demás fibras sintéticas."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para*

definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **56.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

1) Los cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar.

Los apartados I-B 1) y 2) (y más especialmente el cuadro sinóptico) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisan los casos en los que los hilados textiles sencillos, retorcidos o cableados, deberán considerarse como cordeles, cuerdas o cordajes sin trenzar de esta partida.

Los hilados textiles reforzados con metal, clasificados todos en esta partida, se diferencian de los hilados metálicos de la partida 56.05, en que el hilo de metal es normalmente más grueso y sólo desempeña el papel de refuerzo y no de adorno.
Corresponden igualmente a este grupo los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos a partir de tiras llamadas fibrilares a las que se ha dado una torsión que provoca, en mayor o menor grado, la disgregación de las tiras en filamentos.

2) Los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos por trenzado.

En todos los casos, los cordeles, cuerdas y cordajes trenzados se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el peso por metro. Se trata normalmente de trenzados tubulares constituidos, casi siempre, por materiales más bastos que los utilizados para los artículos de la partida 58.08. Sin embargo, los artículos trenzados de esta partida se distinguen de las trenzas de la partida 58.08, no tanto por la naturaleza de las fibras constitutivas, como por el trenzado apretado y la estructura compacta que les hacen más apropiados para los usos de los cordeles, cuerdas o cordajes. Además estos artículos no suelen estar teñidos.

Los cordeles, cuerdas y cordajes más comúnmente empleados son los de cáñamo, yute, sisal, algodón, coco o fibras sintéticas.

Se recuerda que los cordeles, cuerdas y cordajes de papel sólo se incluyen en esta partida si están reforzados con hilos de metal o cuando se han obtenido por trenzado.

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Los cordeles, cuerdas y cordajes se utilizan esencialmente para atar (por ejemplo, los cordeles sencillos para segadoras-gavilladoras), para el embalaje, tracción, carga, aparejos de buques, etc. Estos productos son en general de sección circular; algunos (determinados cables de transmisión, en particular) tienen sección cuadrada, trapezoidal o triangular. Comúnmente están constituidos por fibras crudas, pero a veces están teñidos o formados por cabos o cables de diferentes colores; pueden estar impregnados con sustancias que los hagan imputrescibles o estar impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

Todos estos artículos se clasifican en esta partida, aunque se presenten cortados en longitudes determinadas.

Se excluyen de esta partida:

a) Los cordeles de fantasía utilizados principalmente por los reposteros o los floristas, de la partida 56.05.
b) Los hilados entorchados, los hilados de chenilla y los hilados de cadeneta de la partida 56.06.

c) Los artículos fabricados con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.09.

d) Las milanesas, los torzales y demás productos textiles entorchados de la partida 58.08.

e) Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos similares que se utilizan como empaquetadura, incluso impregnados, recubiertos o reforzados (partida 59.11).

f) Los desperdicios de cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 63.10.

g) Los cordeles y cuerdas recubiertos con polvos abrasivos (partida 68.05).

h) Las cuerdas lisas, las cuerdas de nudos y demás material de gimnasia (partida 95.06)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Nivel Subpartida

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

Ubicada la mercancía en la partida **56.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cordones trenzados de materia textil para uso sexual",** procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

5607.50 - "De las demás fibras sintéticas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"cordones trenzados de materia textil para uso sexual"** les compete la fracción arancelaria:

5607.50.91 "De las demás fibras sintéticas."

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados de materia textil para uso sexual.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"cordones trenzados de materia textil para uso sexual"** es:

5607.50.91 00 "De las demás fibras sintéticas."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

"Notas del Capítulo 66

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos." (Sic)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"látigos y palas de azote" el Capítulo 66 *"Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***66***	***"Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **66** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"(NO CUENTA CON CONSIDERACIONES GENERALES)"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"látigos y palas de azote"**, con el título de la partida **66.02** ***"Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares"***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***6602***	***"Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."***
Subpartida	***6602.00***	***"Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."***
Fracción	***6602.00.01***	***"Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."***
NICO	***6602.00.01 00***	***"Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **66.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Salvo las exclusiones mencionadas a continuación, esta partida comprende los bastones, látigos, incluidas las trallas, las fustas, bastoncillos, sticks y objetos similares, de cualquier clase, cualquiera que sea la materia de que están hechos.*
>
> *A) Bastones, bastones asiento y artículos similares.*
>
> *Entre los bastones que se clasifican en esta partida, se pueden citar los bastones utilizados como apoyo para andar, los bastones de exploradores, los cayados de pastores, los bastones para minusválidos o ancianos, los bastones-asiento caracterizados por una empuñadura convertible en asiento.*
>
> *La madera, el bambú, el ratán (roten) simplemente desbastados o redondeados, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para fabricación de bastones, se excluyen de aquí y se clasifican en la partida 14.01 o en Capítulo 44. Por el contrario, la madera, bambú o ratán (roten), que se han sometido a trabajos más avanzados y constituyan verdaderos esbozos de bastones, se*

clasifican en esta partida. Los mismos esbozos de empuñaduras se clasifican en la partida 66.03.

Lo mismo que los astiles y mangos de paraguas o de quitasoles, los bastones pueden llevar empuñaduras, puños, conteras u otras partes total o parcialmente de metal precioso, chapados de metal precioso o estar adornados con piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, etc.; a veces están recubiertos total o parcialmente de cuero, de piel o de otras materias.

B) Látigos, fustas y artículos similares.

Este grupo comprende:

1) Los látigos de cualquier clase formados generalmente por la combinación de un mango y una tira.
2) Las fustas que consisten generalmente en un mango con un pequeño bucle de cuero.

Los bastones, látigos, fustas y artículos similares pueden llevar accesorios de cualquier materia.
Se excluyen de esta partida:

a) Los bastones-medida y artículos similares, tales como, por ejemplo, los bastones para tallar y los bastones-aforadores (partida 90.17).

b) Las muletas y bastones muleta (partida 90.21).

c) Los bastones escopeta, los bastones estoque y los bastones plomados (Capítulo 93).

d) Los artículos del Capítulo 95, principalmente los palos de golf, los de hockey, los de esquiar y los de alpinista (piolets)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Ubicada la mercancía en la partida **66.02**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"látigos y palas de azote"**, procede su ubicación en la subpartida con texto:

6602.00 "Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"látigos y palas de azote"** les compete la fracción arancelaria:

6602.00.01 "Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4. Látigos, fustas y artículos similares.
4.1 Látigos y palas de azote.

DARM/APR

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"látigos y palas de azote"** es:

6602.00.01 00 "Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.

"Notas de la Sección XV

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos
1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;
2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

a) Barras
los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica mutatis mutandis a los productos del Capítulo 81.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos." (Sic)

-Notas Del Capítulo 82-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;
b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5. Herramientas de mano.
5.1 Destapadores.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"destapadores" el Capítulo 82 *"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***82***	***"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común "***

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **82** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende un conjunto de artículos metálicos de herramientas o de cuchillería que están excluidos de los Capítulos precedentes de la Sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la Sección XVI (véase a continuación) y que no son instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04.*
> *Comprende:*
>
> *A) En las partidas 82.01 a 82.05, salvo algunas excepciones (hojas de sierra, principalmente), lo que se ha convenido en llamar herramientas de mano, es decir, los objetos utilizados para ejecutar manualmente un trabajo.*
>
> *B) En la partida 82.06, las herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05 acondicionadas en surtidos para la venta al por menor.*
>
> *C) En la partida 82.07, los útiles intercambiables para montar en las máquinas o herramientas de mano de las partidas precedentes; en la partida 82.08, las cuchillas y hojas cortantes para máquinas o para aparatos mecánicos y en la partida 82.09, las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar.*
>
> *D) En las partidas 82.10 a 82.15, un conjunto de manufacturas muy definidas que constituyen útiles o herramientas para determinadas profesiones, pero también de empleo muy general en usos domésticos, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.*
>
> *Las herramientas de este Capítulo responden, en principio, al criterio de poder manipularse a pulso durante la utilización, incluso si tienen dispositivos mecánicos sencillos tales como: manivelas, engranajes, pistones, tornillos de Arquímedes, palancas o similares. Se clasifican, por el contrario, en el Capítulo 84, si presentan un dispositivo que permita fijarlas a un banco, a una pared, etc., o si, por su peso, sus dimensiones o la fuerza necesaria para accionarlas, tienen que apoyarse en un basamento y tienen, en consecuencia, una placa de asiento, un armazón o un soporte similar.*

Así, una taladradora manual que el obrero apoya en el pecho o en la frente para utilizarla se clasifica en la partida 82.05, aunque esta herramienta funcione por medio de una manivela y un engranaje; por el contrario, si la misma máquina está fija, como ocurre frecuentemente, a un soporte o armadura, estamos ante una taladradora mecánica de la partida 84.59. Asimismo, una cizalla para metales sostenida por los brazos se clasifica en la partida 82.03, mientras que una cizalla de palanca apoyada sobre el suelo con un basamento, una placa de asiento o un armazón pertenece a la partida 84.62.

Esta regla tiene, sin embargo, excepciones en los dos sentidos, que derivan de la propia naturaleza de ciertos artículos. Así, por ejemplo: los tornillos de banco, las muelas de mano con bastidor y las fraguas portátiles se clasifican en la partida 82.05, en la que están específicamente designadas. Asimismo los aparatos mecánicos (molinos de café, prensapurés, máquinas de picar carne, etc.) de la partida 82.10 que, incluso dentro del presente Capítulo, se rigen en cuanto a su clasificación por disposiciones específicas (véase la Nota Explicativa correspondiente). En sentido inverso, se encuentran en el Capítulo 84 aparatos para manipular a mano, tales como: los aparatos para pulverizar o dispersar materias líquidas o en polvo (partida 84.24), las herramientas neumáticas de uso manual (partida 84.67), los aparatos de oficina para perforar y para grapar (partida 84.72), excepto las pistolas, en los que es difícil decir, por lo menos para algunos con dimensiones muy reducidas, que reposan sobre un basamento o una verdadera placa de asiento.

Para que se clasifiquen en este Capítulo, los artículos mencionados anteriormente deben tener, por regla general, la parte operante (o la hoja) de cualquier metal, de carburos metálicos (véase la Nota Explicativa de la partida 28.49) o de cermet (véase la Nota Explicativa de la partida 81.13), incluso si la montura (o el mango), que puede ser de otra materia (madera, plástico etc.) predomina en peso, como sería el caso, por ejemplo, de un cepillo con la montura de madera y la cuchilla de acero.

Sin embargo, están igualmente comprendidos en este Capítulo los artículos cuya parte operante sea de piedras preciosas o semipreciosas (principalmente diamante negro) o de piedras sintéticas o reconstituidas sobre un soporte de metal común, de carburos metálicos o de cermet, así como los que tienen la parte operante de metal común guarnecido o recubierto de abrasivos.

Estas reglas tienen algunas excepciones para los artículos comprendidos específicamente en el texto de las partidas (por ejemplo, fraguas portátiles y muelas de mano con bastidor). Las muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, trocear, constituidos en todo o en parte por abrasivos naturales o artificiales, incluso con partes (núcleos, vástagos, casquillos, etc.) de otras materias, o con los ejes, pero sin bastidor, se clasifican en la partida 68.04; en el estado actual de la técnica, los útiles guarnecidos con abrasivos que se clasifican en este Capítulo no son una clase muy importante (véanse las Notas Explicativas de las partidas 82.02 y 82.07).

Los útiles intercambiables de metal común para máquinas herramienta o para herramientas de mano que se excluyen de este Capítulo por la naturaleza de la parte operante, se clasifican generalmente según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo, de caucho, Capítulo 40; de cuero, Capítulo 42; de peletería, Capítulo 43; de corcho, Capítulo 45; de tejido, Capítulo 59; de cerámica, partida 69.09). Los cepillos para máquinas se clasifican en la partida 96.03.

Las partes de metal común, identificables como tales, de los artículos de este Capítulo (monturas de sierras de mano, cuchillas de cepillos, etc.) se clasifican con los artículos, salvo el caso en que tengan una partida especial. Sin embargo, los clavos, tornillos, pernos, remaches o muelles (por ejemplo, para tijeras de podar), cadenas y otras partes y accesorios de uso general, como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, incluso identificables como partes de herramientas, no están comprendidas en este Capítulo y siguen su propio régimen (Capítulos 73 a 76 y 78 a 81).

Las manufacturas de cuchillería y demás artículos de las partidas 82.08 a 82.15 pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia, tales como: virolas, escudos, incrustaciones, etc., de metal precioso o de chapados de metal precioso. Las mismas manufacturas con partes importantes de estos metales (por ejemplo, el mango o la cuchilla) o de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (sintéticas o reconstituidas), en cualquier proporción, se clasifican, por el contrario, en el Capítulo 71; sin embargo, estas manufacturas en las que sólo la parte operante esté guarnecida o recubierta de piedras preciosas o semipreciosas quedan comprendidas aquí.

Se excluyen además de este Capítulo:

a) Las herramientas, tijeras y demás manufacturas de cuchillería, de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18).

b) Las herramientas y demás artículos que manifiestamente constituyan juguetes (Capítulo 95)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5. Herramientas de mano.
5.1 Destapadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**destapadores**", con el título de la partida **82.05** ***"Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra***

parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***8205***	***"Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor."***
		- "Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):"
Subpartida	***8205.51***	***-- "De uso doméstico."***
Fracción	***8205.51.99***	***"Los demás."***
NICO	***8205.51.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **82.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende, independientemente de ciertas herramientas específicamente designadas, todas las demás herramientas manuales, con excepción de las comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, o bien en otra parte de la Nomenclatura (véanse las Consideraciones generales de este Capítulo).*
>
> *Se clasifican aquí un gran número de herramientas manuales, incluso con dispositivos mecánicos sencillos, tales como manivelas y engranajes. Estas herramientas consisten en:*
>
> *A) Herramientas de taladrar, roscar o aterrajar, tales como: berbiquíes, taladros, brocas, brocas de trinquete, cabezales de roscar o terrajas. Los útiles intercambiables (barrenas,*

brocas, cojinetes y machos de roscar, etc.) para montar en estas herramientas, se clasifican en la partida 82.07.

B) Martillos (de herrero, calderero, carpintero, herrador, cantero, picapedrero, vidriero, etc.), y mazas, macetas, machotas o bujardas rústicas; se clasifican aquí también los martillos en los que un lado hace el papel de pico o arrancaclavos, etc. (por ejemplo, los martillos de solador o las piquetas).

C) Cepillos, escoplos, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar la madera, tales como garlopines, garlopas, cepillos de moldurar, de acanalar, de cajear, cepillos rascadores, plumas para tallar, formones, acuchilladores y raspadores para parqués y de los tipos utilizados por los carpinteros y ebanistas, toneleros, almadreñeros, escultores o tallistas de la madera.

D) Destornilladores (ordinarios, automáticos, etc.).

E) Las demás herramientas manuales (incluidos los diamantes de vidriero).

Se clasifican en este grupo:
1) Una serie de objetos (con excepción de los que funcionan mecánicamente de la partida 82.10, véase la Nota Explicativa correspondiente), parecidos a los artículos de uso doméstico de la partida 73.23, pero en los que predomina la función de herramienta, aunque tengan una hoja cortante, tales como:

Planchas (de gas, de petróleo, de carbón, etc.), con exclusión de las planchas eléctricas, que se clasifican en la partida 85.16, rizadores, descapsuladores de botellas, abrelatas sencillos (incluidas las llaves), cascanueces, aparatos de muelle para sacar las pepitas o huesos, sacacorchos, abrochadores, calzadores, chairas (caseras y de carnicero), afiladores de cuchillos, moletas de pastelería, cortapastas, ralladores (de queso, etc.), cortadores de hoja oblicua para hortalizas, picadores de hoja circular, aparatos para hacer lonchas de queso, para hacer obleas, para batir crema o huevos, cuchillas para formar caracoles de mantequilla, cortahuevos, picos para hielo, pasapurés, mechadores, ganchos, badilas y rastrillos para estufas, tenazas para briquetas o brasas, etc.

2) Herramientas especiales para relojeros, tales como: herramientas para sacar las piedras o remachar los piñones, equilibradores para los volantes o las cuerdas, estrapadas para

enrollar los muelles e introducirlos en el barrilete, herramientas para colocar los pivotes o para la regulación.

3) Los diamantes de vidriero, incluidos los cortadores circulares de diamante montados en una regla graduada y los lapiceros con punta de diamante para escribir en el vidrio. Los diamantes presentados aisladamente se clasifican en la partida 71.02.

4) Las herramientas especiales de herreros, tales como: zinceles, cortafríos, arrancadores (de clavos, etc.), troqueles, punzones o cuchillas y cuñas para yunques.

5) Las herramientas para minas y canteras, tales como: barrenas, alzaprimas, zinceles para tallar las piedras, brocas para piedra o cuñas de cantero.

6) Las herramientas de albañiles, moldeadores, escayolistas, pintores, etc., tales como: paletas, pulidores, raspadores, ganchos, agujas de moldeador, llanas, rodillos para cemento, cuchillos paleta, espátulas, cortavidrios de moleta, cuchillos para colocar y quitar la masilla del vidrio.

7) Herramientas diversas tales como: pujavantes, legrones, cizallas de herradores para los cascos; buriles, arrancarremaches, botadores; arrancaclavos (excepto los que funcionan como tenazas, que se clasifican en la partida 82.03), arrancapuntas, arrancapasadores y zinceles para desembalar; desmontables; leznas sin ojo; punzones de tapicero, de encuadernador, etc.; soldadores; hierros para marcar a fuego y punzones para marcar; raspadores de metal con la parte operante de metal; triscadores para dar traba a las sierras; cajas de ingletes sin sierra; herramientas para sondear (para comprobación, extracción de muestras, etc.); aplanadores para soladores; aparatos para limpiar las muelas; aparatos para zunchar envases, excepto los de la partida 84.22 (véase la Nota Explicativa correspondiente); pequeños aparatos de muelle llamados pistolas de grapar (para embaladores, tapiceros, escayolistas, etc.), herramientas (pistolas) para remachar, para introducir tacos, clavijas, etc., que funcionan con un cartucho detonante; cañas para vidrieros, sopletes de boca; aceiteras y jeringas para engrasar, incluso con pistón o tornillo de Arquímedes.

F) Lámparas para soldar y similares del tipo de gasificación (incluidas las lámparas y similares para decapar, marcar en caliente los envases de madera o para el arranque de los motores semidiesel). Estos artículos se caracterizan por el hecho de que pueden llevar su

propio depósito de carburante (por ejemplo, petróleo o gasolina) y una bomba, o bien, funcionar con una recarga de gas. En algunos casos, el extremo de la boquilla puede tener una cabeza para soldar. Por el contrario, no están comprendidas aquí las máquinas y aparatos de gas para soldadura (partida 84.68).

G) Tornillos de banco, gatos de carpintero y similares, manuales, de diversos sistemas, de los tipos que se fijan a un banco de carpintero o a una mesa, para carpinteros, cerrajeros, armeros, relojeros, etc., con excepción de los tornillos de banco que sean partes o accesorios de máquinas (máquinas herramienta, especialmente). Se clasifican igualmente en este grupo las mordazas y prensas que desempeñan el mismo papel que los tornillos de banco manuales propiamente dichos, así como los barriletes, ganchos y topes de banco.

Estos tornillos de carpintero pueden tener las mordazas recubiertas de materias que no sean metal (madera, fibras textiles, etc.) para impedir el deterioro de las piezas que se trabajan.

Sin embargo, se excluyen de esta partida los dispositivos de fijación de ventosa constituidos por una montura, un asa y una palanca para crear una depresión, de metal común y las ventosas de caucho que se adaptan momentáneamente a un objeto para desplazarlo (por ejemplo, partidas 73.25, 73.26 o 76.16).

H) Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal con bastidor.

Se clasifican en este grupo:

1) Los yunques (incluidas las bigornias) de cualquier dimensión y para todos los usos: para herreros, relojeros o joyeros, zapateros (incluidos los yunques o formas para batir el calzado), los yunquecitos para batir las guadañas, etc.

2) Las fraguas portátiles, generalmente equipadas con un ventilador y a veces con un tornillo de banco, de los tipos utilizados en pequeños talleres, en las obras de construcción o en obras públicas.

3) Las muelas de mano o de pedal con bastidor (incluso de madera). Las muelas mecánicas se clasifican en los Capítulos 84 u 85. En cuanto a las muelas presentadas separadamente siguen su propio régimen (partida 68.04).

Las herramientas que tengan metal, pero cuya parte operante sea de caucho, cuero, fieltro, etc., siguen el régimen de la materia constitutiva (Capítulos 40, 42, 59, etc.).

Independientemente de las exclusiones ya mencionadas anteriormente, no están comprendidos en esta partida:

a) Las agujas de coser y demás artículos de la partida 73.19.

b) Los útiles intercambiables de las clases mencionadas anteriormente, tales como: vástagos de destornillador, formones, buriles, botadores, etc., de los tipos utilizados para trabajar a máquina, con herramientas neumáticas o electromecánicas u otras herramientas de mano mecánicas o no (partida 82.07).

c) Los aparatos manuales para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de la partida 84.24.

d) Los portaútiles para herramientas de mano (partida 84.66).

e) Las herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado incluso eléctrico, de uso manual (partida 84.67).

f) Las herramientas que constituyan instrumentos de trazado, medida, verificación o control del Capítulo 90 (gramiles, puntas para trazar y punzones para marcar, calibres, galgas, etc.)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5. Herramientas de mano.

5.1 Destapadores.

Ubicada la mercancía en la partida **82.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"destapadores"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- "Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):"

Ahora bien, respecto de los **"destapadores"** procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8205.51 -- "De uso doméstico."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5. Herramientas de mano.
5.1 Destapadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"destapadores"** les compete la fracción arancelaria:

8205.51.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5. Herramientas de mano.
5.1 Destapadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva

iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"destapadores"** es:

8205.51.99 99 "Los demás."

-Notas Del Capítulo 83-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).*
> *2. En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm." (Sic)*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"esposas de bondage" el Capítulo 83 *"Manufacturas diversas de metal común"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Capítulo	***83***	***"Manufacturas diversas de metal común"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **83** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Mientras que los Capítulos 73 a 76 y 78 a 81 comprenden las manufacturas de metal común según el metal de que estén hechas, este Capítulo, lo mismo que el Capítulo 82, comprende limitativamente un cierto número de artículos sin tener en cuenta el metal común que los constituyen.
Por regla general, las partes de metal común se clasifican con los artículos a los que pertenecen (véase la Nota 1 del Capítulo). Sin embargo este Capítulo no comprende los muelles (por ejemplo, para cerraduras), cadenas, cables, tuercas, pernos, tornillos y puntas que se excluyen de este Capítulo y siguen su propio régimen (Capítulos 73 a 76 y 78 a 81) (véase la Nota 2 de la Sección XV y la Nota 1 del presente Capítulo)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"esposas de bondage"**, con el título de la partida **83.01 *"Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Partida	***8301***	***"Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos."***
Subpartida	***8301.50***	***– "Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada."***
Fracción	***8301.50.99***	***"Los demás."***
NICO	***8301.50.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **83.01**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende un conjunto de dispositivos de cierre cuyo mecanismo es accionado por una llave (incluidos, por ejemplo: los dispositivos de seguridad de cilindro, de palanca o de vueltas) o mediante una combinación de cifras o de letras (llamados de combinación).

Se clasifican aquí igualmente las cerraduras que se abren o cierran eléctricamente (para puertas exteriores de inmuebles o para ascensores, principalmente). Estas cerraduras pueden funcionar, por ejemplo, mediante la introducción de una tarjeta magnética, componiendo un código en un teclado electrónico o por una señal de radio.

Estos dispositivos de cierre comprenden:

A) Los candados de todas clases para puertas, baúles, cofres, sacos, bicicletas, etc., incluidas las aldabas de seguridad con llave.

B) Las cerraduras de cualquier clase, así como los cerrojos de seguridad, para puertas de edificios, cercas, buzones, cajas de caudales, muebles, pianos, baúles, maletas, cofres, estuches, artículos de marroquinería (bolsos de señora, portafolios, carteras de mano, etc.), para vehículos (automóviles, vagones de ferrocarril, tranvías, etc.) para ascensores, cierres metálicos, etc.

C) Los cierres y monturas cierre, con cerradura.

Se clasifican además en esta partida:

1) Las partes de metal común de los artículos precitados, manifiestamente identificables como tales (por ejemplo: cajas, palastros, pestillos, cerraderos, fiadores, guardas, cilindros y barriletes).

2) Las llaves para estos mismos artículos, incluso sin terminar y aunque estén en bruto, de fundición o de matrizado.

Se consideran igualmente como tales, las llaves especiales para el cierre de vagones de ferrocarril, así como las ganzúas utilizadas para abrir las cerraduras en caso de extravío de las verdaderas llaves.

Por el contrario, no están comprendidas aquí, las cerraduras de muelle sin llave ni combinación, tales como las llamadas resbalones, así como los cerrojos, pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (partida 83.02), ni los cierres y monturas cierre sin cerradura para bolsos y carteras de mano u otros artículos de marroquinería (partida 83.08)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

Ubicada la mercancía en la partida **83.01**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"esposas de bondage",** procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

8301.50 - "Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"esposas de bondage"** les compete la fracción arancelaria:

8301.50.01 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

6. Metales y sus manufacturas
6.1 Esposas de bondage.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"esposas de bondage"** es:

8301.50.99 00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVI

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

"Notas de la Sección XVI

1. Esta Sección no comprende:
a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

6. A) En la Nomenclatura, la expresión desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:

a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.

B) Los envíos que contengan una mezcla de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.
C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

Notas del Capítulo 84

1. Este Capítulo no comprende:
a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);

e) las aspiradoras de la partida 85.08;

f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;

h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

A) No se clasifican en la partida 84.19:
1°) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
2°) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

3°) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

4°) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

5°) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.

B) No se clasifican en la partida 84.22:
1°) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
2°) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.

C) No se clasifican en la partida 84.24:
1°) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
2°) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. En la partida 84.62, una línea de hendido para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una línea de corte longitudinal para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.

6. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:

1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.
C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.
Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2) y C) 3) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:

1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
2°) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4°) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;

5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0.05 mm.
Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

9. En la partida 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

10. En la partida 84.85, la expresión fabricación aditiva (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia.

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.

11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión dispositivos semiconductores también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión fabricación de dispositivos de visualización ("display") de pantalla plana comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de

la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura." (Sic)

-Notas Del Capítulo 84-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, la expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.
2. Para efectos de esta Nota, la expresión "elemento(s) activo(s)" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

3. Para efectos del presente Capítulo, la expresión "unidades presentadas en un sistema" comprende:

a) Las unidades a que se refiere la Nota 6 B) y Nota 6 C) del Capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o
b) Cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en subpartida 8471.49.
4. Para efectos de la partida 84.14, se clasifican en dicha partida los ventiladores sin órganos distintos al motor, en caso que se presenten con dichos órganos, la clasificación se realizará con el órgano que le confiera su carácter esencial.
5. Para efectos de la partida 84.15, están comprendidos los aparatos para acondicionamiento de aire, ya sean formando un solo cuerpo o bien, como elementos separados, de igual forma, están incluidos los aparatos para vehículos automóviles para el transporte de personas. Sin embargo, los aparatos que alcanzan temperaturas igual o por debajo de los 0°C, se clasifican en la partida 84.18.

6. La partida 84.21 comprende a las máquinas o aparatos para filtrar, sin embargo, no se consideran como parte de este grupo los dispositivos muy sencillos (por ejemplo, recipientes con una tela filtrante), así como las placas filtrantes de pasta de papel que se clasifican en la partida 48.12, en general, las demás superficies filtrantes (materias cerámicas, textiles, fieltro, etc.) se clasifican según la materia constitutiva y según el grado de manufactura.

7. Para efectos de la subpartida 8422.11, las máquinas incluso eléctricas, de tipo doméstico, que se colocan en el suelo, no deben ser mayores de las siguientes dimensiones: anchura: 65 cm; altura: 95 cm; profundidad: 70 cm.

8. Para efectos de la partida 84.26, se encuentran incluidos los aparatos de elevación (más comúnmente llamadas grúas) si son fijos o se pueden mover por sus propios medios (autopropulsados). Sin embargo, esta partida no comprende a los aparatos de elevación montados en alguno de los vehículos de la Sección XVII.

9. La fracción 8443.99.99 comprende las siguientes partes de impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32:

a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relevado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

ij) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, tira o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza, o

k) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

10. Para efectos de la partida 84.48, una máquina auxiliar se considera a aquella máquina que tenga una función propia, y que dicha función sea complementaria o correlativa a la función de la maquina principal.
11. Para efectos de las subpartidas 8458.11 y 8458.91, las maquinas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico) son aquellas en las que la operación sea a través de instrucciones preprogramadas por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador.

12. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.

13. Para efectos de la partida 84.67, la expresión "de uso manual", son las herramientas para ser operadas por una persona y que sean portátiles.

14. En la partida 84.71, no se consideran los aparatos utilizados para la comunicación, o bien, utilizados en redes de comunicación (por ejemplo, LAN o WAN), los cuales están comprendidos en la partida 85.17.

15. Para efectos de la partida 84.76, la expresión "máquinas automáticas para la venta de productos" igualmente comprende al término "máquinas automáticas para la venta de servicios".

16. En la partida 84.84:

Las juntas metaloplásticas básicamente están constituidas por dos o más hojas metálicas apiladas con un alma de cualquier materia no metálica. Sin embargo, las juntas simplemente reforzadas o sin hojas metálicas no se consideran de esta partida.

Para los efectos de las subpartidas 8484.10 y 8484.20, las expresiones "juntas metaloplásticas" y "juntas mecánicas de estanqueidad" significan: "juntas o empaquetaduras metaloplásticas" y "juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad", respectivamente.

17. En este Capítulo, se entiende por robot industrial a la máquina o ingenio electrónico programable capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones en el sector industrial." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"bombas de aire para uso sexual" el Capítulo 84 *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***84***	***"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **84** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

I - ALCANCE GENERAL DE LA SECCION

A) Salvo las exclusiones previstas en las Notas legales de esta Sección y de los Capítulos 84 y 85 y las relativas a determinados artículos comprendidos más específicamente en otros Capítulos, esta Sección comprende en sus dos Capítulos el conjunto de las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos, mecánicos o eléctricos; comprende además ciertos aparatos que pueden no ser mecánicos ni eléctricos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos de filtración o purificación, etc. Con las mismas reservas anteriores, se clasifican aquí las partes de máquinas, máquinas herramienta, aparatos, dispositivos, artefactos o materiales diversos.

Se excluyen, principalmente, de esta Sección:

a) Las canillas, bobinas, carretes, husillos, etc., de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva). Sin embargo, los plegadores no se consideran bobinas ni soportes similares y se clasifican en la partida 84.48.

b) Las partes y accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de la Sección XV, tales como los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12 (cables, etc.), 73.15 (cadenas), 73.18 (pernería, tornillería etc.), 73.20 (muelles) y los artículos similares de los demás metales comunes (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81), las cerraduras de la partida 83.01, las guarniciones, herrajes y artículos similares de la partida 83.02, para puertas, ventanas, etc. También se excluyen de esta Sección, los artículos similares de plástico (Capítulo 39).

DARM/APR

c) Los útiles intercambiables de la partida 82.07, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (Capítulo 40 (caucho), 42 (cuero), 43 (peletería), 45 (corcho) o 59 (materias textiles), partida 68.04 (abrasivos, etc.), partida 69.09 (cerámica), etc.).

d) Los útiles, partes operantes de útiles (plaquetas, puntas, etc.), cuchillos y cuchillas, máquinas de cortar el pelo y esquiladoras, que no sean eléctricas, aparatos mecánicos de uso doméstico y demás artículos del Capítulo 82, así como las manufacturas del Capítulo 83.

e) Los artículos de la Sección XVII.

f) Los artículos de la Sección XVIII.

g) Las armas y municiones (Capítulo 93).

h) Las máquinas y aparatos que tengan el carácter de juguetes, juegos o artículos deportivos, así como las partes y accesorios (incluidos los motores que no sean eléctricos y las máquinas con exclusión de las bombas para líquidos y los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases que se clasifican en las partidas 84.13 y 84.21, respectivamente, así como los motores eléctricos, los transformadores eléctricos y los aparatos de radio telemando que se clasifican en las partidas 85.01, 85.04 u 85.26, respectivamente) reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a juguetes, juegos o artículos deportivos (Capítulo 95).

ij) Los cepillos que constituyan elementos de máquinas (partida 96.03).

B) Por regla general, la naturaleza de la materia constitutiva no afecta a la clasificación en esta Sección. En la práctica, comprende sobre todo artículos de metal común, pero se clasifican aquí igualmente los artículos de otras materias, tales como las bombas de plástico y las partes de madera, de metal precioso, etc.

Sin embargo, constituyen excepciones a esta regla:
a) Las correas transportadoras o de transmisión de plástico (Capítulo 39), así como los artículos de caucho vulcanizado sin endurecer, tales como las correas transportadoras o de transmisión (partida 40.10), los neumáticos cámaras de aire y bandajes para ruedas (partidas 40.11 a 40.13) y los artículos técnicos, tales como discos, arandelas, etc. (partida 40.16).

b) Los artículos para usos técnicos de cuero natural o regenerado, tales como tacos y bridas (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03).

c) Los artículos de materias textiles, tales como las correas transportadoras o de transmisión (partida 59.10) y los tampones y discos de fieltro para pulir (partida 59.11).

d) Ciertos artículos de cerámica del Capítulo 69 (véanse las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85).

e) Ciertos artículos de vidrio del Capítulo 70 (véanse las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85).

f) Los artículos que sean totalmente de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (partidas 71.02, 71.03, 71.04 y 71.16), con excepción, sin embargo, de los zafiros y de los diamantes trabajados sin montar para puntas de lectura (partida 85.22).

g) Las telas y correas sin fin de alambre o tiras metálicas (Sección XV).

II- PARTES
(Nota 2 de la Sección)

Por regla general, a reserva de las exclusiones comprendidas en el apartado I) anterior, las partes identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para una máquina o un aparato determinado o para varias máquinas o aparatos comprendidos en una misma partida (incluidas las partidas 84.79 u 85.43) se clasifican en la partida de esta o estas máquinas. Sin embargo, se clasifican en partidas especificas distintas de las de las máquinas:
A) Las partes de motores de las partidas 84.07 ù 84.08 (partida 84.09).

B) Las partes de máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30 (partida 84.31).

C) Las partes de máquinas de la industria textil de las partidas 84.44 a 84.47 (partida 84.48).

D) Las partes de máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65 (partida 84.66).

E) Las partes de máquinas y aparatos de oficina de las partidas 84.69 a 84.72 (partida 84.73).

F) Las partes de máquinas de las partidas 85.01 ù 85.02 (partida 85.03).

G) Las partes de aparatos de las partidas 85.19 u 85.21 (partida 85.22).

H) Las partes de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29).

IJ) Las partes de aparatos de las partidas 85.35, 85.36 ù 85.37 (partida 85.38).

Pero estas disposiciones no se aplican a las partes que consistan en artículos de alguna de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.87 y 85.48). Estos artículos siguen su propio régimen en todos los casos, incluso si de hecho están especialmente diseñados para utilizarlos como partes de una máquina determinada. Ocurre así en lo que se refiere principalmente a:

1) Las bombas y compresores (partida 84.13 y 84.14).

2) Las máquinas y aparatos para filtrar, etc., de la partida 84.21.

3) Las máquinas y aparatos de elevación o de manipulación, etc., de las partidas 84.25, 84.26, 84.28 u 84.86.

4) Los artículos de grifería y otros órganos similares de la partida 84.81.

5) Los rodamientos de cualquier clase y las bolas de acero calibradas (partida 84.82).

6) Los árboles de transmisión, manivelas, cigüeñales, cajas de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas, embragues y órganos de acoplamiento y juntas de articulación, de la partida 84.83.

7) Las juntas de la partida 84.84.

8) Los motores eléctricos de la partida 85.01.

9) Los transformadores eléctricos y demás aparatos de la partida 85.04.

10) Las resistencias calentadoras (partida 85.16).

11) Los condensadores eléctricos (partida 85.32).

12) Los aparatos para el corte, seccionamiento, protección, etc., de circuitos eléctricos (cajas de empalme, conmutadores, cortacircuitos, etc.), de las partidas 85.35 u 85.36.

13) Los cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás aparatos para el control o la distribución eléctrica (partida 85.37).

14) Las lámparas de la partida 85.39.

DARM/ADR

15) Las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc., de la partida 85.40 y los diodos o transistores, por ejemplo, de la partida 85.41.

16) El carbón para usos eléctricos (tales como el carbón para lámparas, electrodos y escobillas de carbón) (partida 85.45).

17) Los aisladores de cualquier materia (partida 85.46).

18) Las piezas aislantes de la partida 85.47.

Salvo que consistan en artículos que siguen su propio régimen en las condiciones indicadas anteriormente o que pertenezcan a los grupos de las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, las partes que puedan servir indistintamente para varias categorías de máquinas o aparatos que figuren en partidas diferentes se clasifican en las partidas 84.87 u 85.48, según que tengan o no conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos u otras características eléctricas.

Se advierte sin embargo que las reglas anteriores no son aplicables a las partes de los artículos de las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 y 85.47 (generalmente clasificación según la naturaleza).

El hecho de que estén o no dispuestas para el uso no tiene influencia en la clasificación de las partes, siempre que sean ya reconocibles como tales. Sin embargo, los simples desbastes de forja de metales férreos se clasifican en la partida 72.07.

III. - APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES

(Véanse las Reglas Generales 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

IV. - MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS

(Véase la Regla General 2 a))

En esta Sección, cualquier referencia a una categoría de máquinas no sólo alcanza a las máquinas completas, sino también a los ensamblados de partes, que hayan llegado durante el montaje o la construcción a una fase tal que presenten ya las principales características esenciales de las máquinas completas (máquinas incompletas). Se clasifican, por tanto, en la partida de las máquinas y no en la de las partes, si existiera, las máquinas a las que falta, por ejemplo, un volante, una placa de asiento, un cilindro de calandra, un portaútiles, etc.; por lo mismo, se clasificarán como máquinas completas, aunque les faltara el motor, las máquinas y aparatos especialmente dispuestos para incorporar un motor, que sólo puedan funcionar con tal motor (por ejemplo, las herramientas electromecánicas de la partida 84.67).

V.- MAQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR

(Véase la Regla General 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones Generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VI. - MAQUINAS CON FUNCIONES MULTIPLES; COMBINACIONES DE MAQUINAS

(Nota 3 de la Sección)

Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.
Las máquinas con funciones múltiples son, por ejemplo, las máquinas herramienta para el trabajo de los metales que emplean útiles intercambiables que permiten realizar diversas operaciones de mecanizado (por ejemplo, fresado, mandrilado o rodado).

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla general interpretativa 3 c): ocurre así, por ejemplo, con las máquinas de funciones múltiples susceptibles de clasificarse indiferentemente en varias de las partidas 84.25 a 84.30, en varias de las partidas 84.58 a 84.63 o en varias de las partidas 84.69 a 84.72.

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI.

Tal es el caso de las máquinas de imprimir que incorporan con carácter accesorio una máquina para plegar el papel (partida 84.43); de una máquina para hacer cajas de cartón combinada con una máquina auxiliar para imprimir en las cajas textos o dibujos sencillos (partida 84.41); de los hornos industriales equipados con aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.17 u 85.14); de las máquinas para fabricar cigarrillos con dispositivos accesorios para empaquetar (partida 84.78).

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se consïdera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, con la condición de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de un artículo (por ejemplo, vehículo) clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura.

El suelo, los basamentos de hormigón, paredes, tabiques, techos, etc., incluso especialmente dispuestos para colocar máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas está comprendida como tal en una partida específica, como es el caso, por ejemplo, de determinados grupos para acondicionamiento de aire (partida 84.15).

Hay que subrayar que las máquinas con múltiples utilizaciones (por ejemplo, las máquinas herramienta para el trabajo de los metales, pero también de otras materias, las máquinas para colocar los anillos de ojetes, empleadas tanto en la industria textil como en la industria del papel, del cuero o del plástico) se clasifican de acuerdo con las disposiciones de la Nota 7 del Capítulo 84.

VII.- UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

DARM/APR

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Constituyen principalmente unidades funcionales de esta clase, de acuerdo con esta Nota:

1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).

2) El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).

3) Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectores y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).

4) Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).

5) Las combinaciones de máquinas de cervecería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.

6) Las combinaciones de máquinas para la clasificación de cartas constituidas esencialmente por grupos de pupitres de codificación, sistemas de preclasificación, clasificadores intermedios y clasificadores definitivos, dirigido el conjunto por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos (partida 84.72).

DARM/ARR

7) Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de almacenado y puestos de mando (partida 84.74).

8) Las combinaciones de máquinas diseñadas para el montaje automático de lámparas de incandescencia cuyos elementos constitutivos estén unidos entre sí por transportadores, que lleven, principalmente, mecanismos para el trabajo en caliente del vidrio, bombas y unidades para el ensayo de las lámparas (partida 84.75).

9) Los aparatos para soldar constituidos por las cabezas o pinzas de soldar y un transformador, generador o rectificador que suministra la corriente apropiada (partida 85.15).

10) Los emisores de radiotelefonía portátil y sus micrófonos (partida 85.17).

11) Los radares y sus unidades de alimentación, amplificadores, etc. (partida 85.26).

12) Los sistemas de recepción de televisión vía satélite constituidos por un receptor, una antena parabólica, un dispositivo de control para la orientación de la antena, una bocina excitadora (guía ondas), un polarizador, un reductor de frecuencia de bajo nivel de ruido (LBN) y un mando a distancia infrarrojo (partida 85.28).

13) Los aparatos de protección contra el robo, que consisten, por ejemplo, en un emisor de rayos infrarrojos y una célula fotoeléctrica con una sonería, etc. (partida 85.31).

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de vídeo-vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un número variable de cámaras de televisión y de monitores de video conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).

VIII.- MAQUINAS O APARATOS MOVILES

Para la clasificación de las máquinas o aparatos móviles, hay que remitirse a las Notas explicativas que se refieren a ellos (partidas 84.25 a 84.28, 84.29, 84.30, etc.), así como a las Notas explicativas de los Capítulos de la Sección XVII.

IX.- MAQUINAS Y APARATOS DE LABORATORIO

Aunque estén especialmente diseñados para utilizarlos en los laboratorios o en conexión con aparatos científicos o de medida, las máquinas y aparatos del tipo de los que se incluyen en esta Sección permanecen clasificados aquí, con la condición, sin embargo, de que no constituyan un aparato diseñado para la demostración (en la enseñanza, exposiciones, etc.) y no sea susceptible de otros usos industriales (partida 90.23), que no sea un aparato más específicamente comprendido en el Capítulo 90 (de medida, de ensayo, de verificación, etc.). Por ejemplo, están comprendidos en los Capítulos 84 y 85 los hornos de pequeñas dimensiones, los aparatos de destilación, los trituradores, los mezcladores, los transformadores y los condensadores eléctricos, etc., que se utilizan en los laboratorios." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"bombas de aire para uso sexual"**, con el título de la partida **84.14** ***"Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***8414***	***"Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro."***
Subpartida	***8414.20***	***–"Bombas de aire, de mano o pedal."***
Fracción	***8414.20.01***	***"Bombas de aire, de mano o pedal."***
NICO	***8414.20.01 00***	***"Bombas de aire, de mano o pedal."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **84.14**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, ya sean accionados a mano o por una fuerza motriz cualquiera, todas las máquinas y todos los aparatos que sirvan para comprimir el aire u otros gases en un recinto o, por el contrario, hacer el vacío, así como las máquinas y aparatos para mover estos fluidos.

A. - BOMBAS Y COMPRESORES

Su funcionamiento se basa en los mismos principios que las de líquidos. Las bombas de aire o de gas, las bombas de vacío y los compresores se presentan en general con las mismas formas que las bombas de líquidos descritas en la Nota Explicativa de la partida 84.13 (bombas y com-presores de émbolo, rotativos, centrífugos, de inyección, etc.).

Sin embargo, en la categoría de bombas de vacío, hay ciertos tipos muy especiales diseñados para realizar un alto vacío, tales como las bombas de difusión en las que el fluido motor está constituido por aceite o mercurio, las bombas moleculares y las bombas de fijación (bombas de absorción, bombas criostáticas). Debe observarse que estos aparatos, cuando son de vidrio, se clasifican en el Capítulo 70.

Las bombas de aire y las bombas de vacío se utilizan para crear un vacío más o menos intenso; se emplean en determinados aparatos para realizar o facilitar diversas operaciones: ebullición, destilación, evaporación, así como en ciertos objetos, tales como lámparas y tubos eléctricos o recipientes isotérmicos; las bombas de aire se utilizan también para inflar los neumáticos.

A diferencia de las bombas de agua, los compresores (salvo los aparatos de baja presión o para trabajos intermitentes), están equipados con dispositivos de circulación de agua, de aletas o de otros dispositivos de refrigeración por aire (refrigeración exterior) para compensar la elevación de temperatura debida a la compresión del fluido gaseoso.

Existen varios tipos de compresores, principalmente los compresores de émbolo alternativos, centrífugos, axiales y rotativos. Los turbocompresores de gases de escape son un tipo especial de compresores, que se usan en los motores de émbolo (pistón) de combustión interna para aumentar la potencia.

Los compresores se emplean directamente (sopladores de altos hornos, cubilotes u otros hornos metalúrgicos, compresión de gases diversos para embotellarlos o para síntesis química, máquinas frigoríficas, etc.), o bien, indirectamente acumulando aire comprimido en un depósito para alimentar numerosas máquinas o aparatos: motores de aire comprimido, martillos neumáticos, cabrestantes, fre-nos de aire comprimido, transportadores neumáticos de tubos, aparatos para expulsar el agua en los submarinos, etc.

Se clasifican también en esta partida los generadores de émbolos libres que se componen de un cilindro motor horizontal que se prolonga en cada uno de sus extremos por un cilindro cerrado de mayor diámetro (cilindros compresores). En el cilindro motor, se mueven dos pistones motores opuestos, cada uno solidario de un pistón ancho que se mueve en los cilindros compresores laterales. La expansión de la combustión en el cilindro motor separa los dos pistones motores, impulsando al mismo tiempo los dos pistones compresores en sus cilindros respectivos. La expansión elástica de un colchón de aire encerrado en el fondo de los cilindros impulsa, en sentido inverso los pistones compresores que producen así la compresión de una mezcla de aire aspirado de la atmósfera y de gases de escape inflamados procedentes del cilindro motor. Debido a que proyecta a presión y alta temperatura un fluido gaseoso directamente utilizable en una rueda de turbina, el generador sustituye a la vez al compresor y a la cámara de compresión de la turbina.Las bombas de aire o de vacío y los compresores de este grupo, lo mismo que las bombas de la partida 84.13, pueden estar combinadas con motores o turbinas, estas turbinas están generalmente acopladas con compresores de gran potencia que funcionan según el principio inverso al de la turbina de gas escalonada.

B.- VENTILADORES

Estos aparatos que pueden llevar o no un motor incorporado, se utilizan para producir una corriente regular de aire o de otros gases a presión relativamente baja, o bien, simplemente a mezclar el aire de los locales.

Los ventiladores del primer tipo llevan superficies (hélices, ruedas de aletas, etc.) que giran en un cárter o en un conducto envolvente y funcionan como ciertos compresores rotativos o centrífugos pero pueden trabajar tanto por soplado como por aspiración (por ejemplo, los sopladores industriales para uso en túneles de pruebas aerodinámicas).

Los aparatos del segundo tipo son de construcción más sencilla y consisten únicamente en una hélice que se mueve en el aire libre por la acción de un aparato motor.

Los ventiladores se emplean principalmente para la aireación de pozos de minas, de locales, buques, silos, etc., la aspiración de polvo, vapores, humo, gases calientes, etc., el secado de

diversas materias (cuero, papel, tejidos, pinturas, etc.), para aumentar o regular el tiro de los hogares por soplado o aspiración (tiro forzado).

Se clasifican igualmente en este grupo los ventiladores de viviendas (ventiladores de mesa, ventiladores de pared, ventiladores diseñados para empotrar en paredes o ventanas, etc.); esos aparatos llevan, a veces, mecanismos de oscilación o de basculación.

Se excluyen de esta partida los ventiladores con órganos distintos del motor o el cárter (ciclones en zigzag, filtros, elementos calentadores o refrigeradores, intercambiadores de calor, etc.), si estos órganos le confieren el carácter de máquinas más complejas clasificadas en otras partidas, principalmente aerotermos en los que el calentamiento no sea eléctrico (partida 73.22), acondi-cionadores de aire (partida 84.15), aparatos para filtrar el polvo (partida 84.21), refrigeradores de aire para el tratamiento industrial de mate-rias (partida 84.19) o para el enfriamiento de locales (partida 84.79), aparatos eléctricos para la calefacción de locales que lleven un ventilador (partida 85.16), etc.

C.- CAMPANAS ASPIRANTES PARA LA EXTRACCION O EL RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO

Este grupo comprende las campanas de cocina con ventilador incorporado que pueden utilizarse en las viviendas o los restaurantes, bares, hospitales, por ejemplo, así como las campanas de laboratorio y las campanas industriales con ventilador incorporado.

Las bombas de aire o de vacío, compresores, generadores de émbolos libres y ventiladores, incluso especialmente diseñados para utilizarlos con otras máquinas, se clasifican aquí y no como partes de estas máquinas.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección) están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas de esta partida, tales como los cuerpos de bombas o de compresores, pistones, válvulas ruedas de aletas, hélices y otros elementos giratorios, álabes y aletas.

Se excluyen además de esta partida:

a) Las turbinas de gases de escape (partida 84.11).

b) Las bombas de emulsión (partida 84.13).

c) Los aparatos elevadores o transportadores neumáticos (partida 84.28).

d) Las máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de granos, legumbres y hortalizas secas (partida 84.37)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual..

Ubicada la mercancía en la partida **84.14**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"bombas de aire para uso sexual",** procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

8414.20 - "Bombas de aire, de mano o pedal."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"bombas de aire para uso sexual"** les compete la fracción arancelaria:

8414.20.01 "Bombas de aire, de mano o pedal."

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Número de Identificación Comercial
(NICO)

7. Aparatos de estimulación personal.
7.1 Bombas de aire para uso sexual.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"bombas de aire para uso sexual"** es:

8414.20.01 00 "Bombas de aire, de mano o pedal."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVIII
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

"Notas del Capítulo 90

1. Este Capítulo no comprende:
a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;

m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico

que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real." (Sic)

-Notas Del Capítulo 90-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.
3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.
Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente

estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);

c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)." (Sic.)

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.
8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.
8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"vibradores, masajeadores para mujer, masturbadores y estimuladores masculinos" el Capítulo 90** ***"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***90***	***"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **90** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.
Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25).

El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias (partida 90.18).

Salvo algunas raras excepciones establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

II.- MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR

(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, siempre que presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.

III.- PARTES Y ACCESORIOS

(Nota 2 del Capítulo)

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.
Hay excepciones, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91. Por esta razón, hecha excepción de las partidas 84.87, 85.48 o 90.33, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la partida 84.14, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el Capítulo 85, los elementos de óptica de la partida 90.01 ó 90.02 no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al Capítulo 91, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la partida 90.06, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la partida 90.33, bien entendido, salvo en el caso de tratarse de partes o

accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.

IV.- MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE; COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).
Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, no se incluyen los ensamblados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, con la condición de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de

artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.

Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un sistema de telemedida analógica o digital. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:

I. En el lugar de emisión:

1°) Un detector primario (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.
2°) Una unidad base que consiste en un amplificador, un transmisor y un receptor de medida que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.

3°) Un emisor de impulsos o modulador de frecuencia que transmite una señal analógica o digital a otra estación.

II. En el lugar de recepción:

1°) Un receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.
2°) Un amplificador o un convertidor de medida que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.

3°) Los aparatos indicadores o registradores calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.

Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (partidas 85.17, 85.25 u 85.27, según los casos), a menos que formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo.

Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.05), de materias textiles (partida 59.11).

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39).

c) Los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28 y 84.86); los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo); los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando (partida 85.26).

d) Los vehículos espaciales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo (partida 88.02).

e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del Capítulo 95, así como sus partes y accesorios.

f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.

g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.23, Sección XV, etc.)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.
8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.
8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"vibradores, masajeadores para mujer, masturbadores y estimuladores masculinos"**, con el título de la partida **90.19** ***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***9019***	***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."***
Subpartida	***9019.10***	***– "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."***
Fracción	***9019.10.02***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***
NICO	***9019.10.02.00***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***
Fracción	***9019.10.99***	***"Los demás."***
NICO	***9019.10.99 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **90.19**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"I. - **APARATOS DE MECANOTERAPIA***

Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan

*en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remar que permiten reproducir en casa los movimientos del remero, ciertas bicicletas fijas de una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la **partida 95.06**).*

*Por otra parte, el mismo concepto de mecanoterapia implica que están **excluidos** de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen. Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.*

Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.

2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.

3) Los aparatos para la rotación de los pies.

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bielas, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.

4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.

5) Los aparatos para girar el tórax.

6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.

7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardiaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.

8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles, mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterápicas numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, los dedos, las caderas, la rodilla, etc.

*II. - **APARATOS PARA MASAJES***

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibromasaje).

Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje. También comprende los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.

También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los colchones para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

III. - ***APARATOS DE SICOTECNIA***

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento síquico o sicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.

Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrímetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la ***partida 90.18.***

Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes ***(Capítulo 95)*** *los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indiferentemente para entretenimiento o en sicotecnia.*

IV.- ***APARATOS DE OZONOTERAPIA***

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variedad molecular del oxígeno de fórmula O_3), en el tratamiento de afecciones de las vías respiratorias.

*V. - **APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA***

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nácidos deficientes, a los operados con síncopes postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.

Entre estos aparatos, se pueden citar:

*A) Los **aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial:** aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.*

*B) Los **aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos** que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.*

*C) Los **aparatos llamados "pulmón de acero" y similares.** Estos aparatos están constituidos esencialmente:*

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.

2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.

3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).

*Se **excluyen** de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (**partida 90.18**).*

*VI. - **APARATOS DE AEROSOLTERAPIA***

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones

pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de disoluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).

Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis.

PARTES Y ACCESORIOS

***Salvo** lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia.*

90.20 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.

*I. - **APARATOS RESPIRATORIOS***

Los aparatos respiratorios los utilizan, principalmente, los aviadores, buceadores, alpinistas o los bomberos. Pueden ser autónomos y en este caso el circuito respiratorio está alimentado por una botella de oxígeno o de aire comprimido portátil; en otros casos, pueden estar alimentados por un tubo unido a una fuente de aire comprimido exterior, compresor, depósito, etc., o incluso, simplemente a la atmósfera, en determinados aparatos diseñados para utilizarlos a corta distancia.

*Se clasifican también en esta partida los cascos de escafandras que deben fijarse a la escafandra para hacerla estanca, así como las **escafandras de protección** contra las radiaciones o la contaminación radiactiva, combinadas con aparatos respiratorios.*

*II. - **MASCARAS ANTIGAS***

Estos aparatos permiten respirar en medios viciados por el polvo, emanaciones tóxicas, humo, vapores, etc., y se utilizan por eso en ciertas profesiones o en combate (contra los gases de guerra).

Las máscaras antigás se caracterizan por el hecho de que el aire respirable procede directamente del exterior y pasa por un órgano filtrante que absorbe los gases nocivos y retiene el polvo. En la mayor parte de los casos, constan de una máscara con dispositivo para la visión, de una armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración, un orificio al que se adapta un cartucho filtrante, o bien, un tubo flexible unido al sistema filtrante colocado en la espalda o en el pecho. Las hay más sencillas que sólo protegen la boca y la nariz y que consisten en un aplique mantenido por una o varias cintas elásticas, que lleva un dispositivo filtrante o absorbente (lana de amianto, caucho esponjoso, guata de algodón, etc., impregnados o sin impregnar), que pueden cambiarse fácilmente después de contaminados

***No se consideran** aparatos respiratorios ni máscaras antigás de esta partida:*

*a) Las máscaras de protección contra el polvo, olores, etc., cuyo órgano filtrante no sea reemplazable y esté constituido por varias capas de tela sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas intercalada, ni las máscaras de tejido utilizadas por los cirujanos, enfermeras, etc., durante las operaciones o el cuidado de los enfermos (**partida 63.07**).*

*b) Las máscaras de protección contra el polvo o partículas proyectadas constituidas por un simple aplique de rejilla metálica sin más órgano filtrante que una hoja de gasa (**Sección XV**).*

*c) Las máscaras para analgesia (**partida 90.18**).*

*d) Las máscaras respiratorias de buceo submarino de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos respiratorios destinados a buceadores o nadadores (**partida 95.06**).*

PARTES Y ACCESORIOS

***Salvo** lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios de los instrumentos o aparatos de esta partida." (Sic.)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.

8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.

DARM/ARR

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

Ubicada la mercancía en la partida **90.19**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"vibradores, masajeadores para mujer, masturbadores y estimuladores masculinos",** procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

9019.10 - "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.
8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.
8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"vibradores y masajeadores para mujer"** les compete la fracción arancelaria:

9019.10.02 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Finalmente, para los "**masturbadores y estimuladores masculinos**", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9019.10.99 "Los demás."

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8. Aparatos eléctricos para uso sexual.
8.1 Vibradores y masajeadores para mujer.
8.2 Masturbadores y estimuladores masculinos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"vibradores y masajeadores para mujer"** es:

9019.10.02 00 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Finalmente, para los "**masturbadores y estimuladores masculinos**", el número de identificación comercial correspondiente es:

9019.10.99 99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

"Notas del Capítulo 95

1. Este Capítulo no comprende:
a) las velas (partida 34.06);
b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

DARM/AFR

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;

e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);

q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);

w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

6. En la partida 95.08:

a) la expresión atracciones para parques de diversiones designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
b) la expresión atracciones de parques acuáticos designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;

c) la expresión atracciones de feria designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura." (Sic)

-Notas Del Capítulo 95-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;
b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;

c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;

e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas,

también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.
Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"dados eróticos" el Capítulo 95 *"Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago."*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*95*	***"Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago. "***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer

punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

*Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que** sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*

*Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.*

*Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:***

*a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*

*b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11**, **40.12** o **40.13**.*

*c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*

*d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*

*e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"dados eróticos",** con el título de la partida **95.04** ***"Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***9504***	***"Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago."***
Subpartida	***9504.90***	***– "Los demás."***
Fracción	***9504.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***9504.90.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **95.04**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:*
>
> *1) Los billares-muebles y las mesas de billar de cualquier tipo y sus accesorios: tacos, bolas, tizas de billar, contadores de puntos de bolas o de cursor, etc., **con exclusión** de los totalizadores de puntos de rodillos y similares (**partida 90.29**) y de los contadores con mecanismos de relojería, que indican, el tiempo de juego, o directamente, el importe que se ha de pagar en función de ese tiempo (**partida 91.06**) y de los portatacos de billar (**partida 94.03** o según la materia constitutiva).*
>
> *2) **Consolas de** videojuego **y otros juegos electrónicos que se pueden utilizarse** con un receptor de televisión, **un monitor, sea de video o de o una máquina automática para procesamiento de datos, los videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles,** y*

juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico ***(incluidos los de mueble) usados en el hogar o en las arcadas del juego, operados a veces con monedas, fichas o tarjetas de crédito, por ejemplo.***

Las máquinas de videojuego cuyas características objetivas y función principal denotan que están concebidas con propósitos de entretenimiento siguen clasificadas en esta partida aún cuando no satisfagan las condiciones de la nota 5 a) del capítulo 84 en relación con las máquinas automáticas de procesamiento de datos.

Se incluyen también las partes y accesorios de consolas videojuego (por ejemplo, gabinetes, carcasas cartuchos de juego, controles de juego, volantes), siempre que satisfagan las condiciones de la nota 3 del presente Capítulo.

Sin embargo, se excluyen:

a) Las unidades periféricas opcionales (teclados, mouses, unidades de almacenamiento de disco, etc.) que satisfagan las condiciones de la nota 5 c) del capítulo 84 (Sección XVI).

b) Los discos ópticos grabados con software de juego y usados únicamente en las máquinas de videojuego de esta partida.

3) Las mesas de juego especialmente construidas para este uso, por ejemplo, las mesas que representan un tablero de damas, etc.

4) Las mesas especiales para juegos de casino o de salón (ruleta, caballitos u otros juegos); los rastrillos para crupiers, las calzas de las patas de las mesas de juego, etc.

5) Los futbolines y similares.

6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete de banco, una ficha o demás artículos similares (por ejemplo, tarjetas de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos o juegos de tiro al blanco eléctricos.

7) Los juegos de bolos automáticos, aunque tengan motor y dispositivos electromecánicos.

Para la aplicación de esta partida, están comprendidos aquí no sólo los bowlings (es decir, los juegos en los que los bolos están dispuestos en triángulo), sino también los demás juegos de bolos automáticos (por ejemplo, aquellos en que los bolos se disponen en un cuadrado).

8) Los demás juegos de bolos y el croquet de salón.

9) Los conjuntos de automóviles de carreras con sus circuitos, que presenten las características de juegos de competición.

10) Los juegos de dardos.

11) Los juegos de naipes de todas clases y dimensiones (bridge, tarot, lexicón, etc.).

12) Los juegos de ajedrez, damas, dominó, halma, chaquete, honchel, loto, mahjong, de la oca, ruleta, tric-trac, etc.

13) Los accesorios comunes a la mayoría de los juegos, tales como dados, cubiletes, fichas, marcadores de puntos, indicadores de triunfo, tapetes especiales (por ejemplo, tapetes de ruleta y similares), etc.

*Se **excluyen** también de esta partida:*

*a) Los billetes de lotería, las tarjetas para raspar y los boletos para rifas y tómbolas (generalmente **partida 49.11**).*

*b) Las mesas para juegos de naipes, del **Capítulo 94**.*

*c) Los rompecabezas (**partida 95.03**)." (Sic.)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

Ubicada la mercancía en la partida **95.04**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"dados eróticos"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

9504.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria*

aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"dados eróticos"** les compete la fracción arancelaria:

9504.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial (NICO)

9. Artículos para juegos y entretenimiento.
9.1 Dados eróticos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"dados eróticos"** es:

9504.90.99 00 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación Arancelaria"					
Descripción de la mercancia	Juguetes Sexuales Casos 1 al 36	Juguetes Sexuales Casos 37 al 109	Juguetes Sexuales y Articulos de Cocina Casos 110 al 128	Artículos de bondage y accesorios sexuales Casos 129 al 246	Accesorios Textiles Casos 247 a 249
Unidad de medida	862 PIEZAS	5,195 PIEZAS	496 PIEZAS	4,449 PIEZAS 51 JUEGOS (2 PIEZAS) 34 JUEGOS (8 PIEZAS)	104 PIEZAS
Marca	VARIAS MARCAS	VARIAS MARCAS	BEING FETISH Y SIN MARCA	REALHOLE, LA MOME, BEING FETISH Y SIN MARCA	LAMOME
Modelo	HB2012, HB2158, LUXE WAND Y SIN MODELO	HOTTIE WAND, BH2114 Y MINI ONE Y SIN MODELO	S-XIZS7895 Y SIN MODELO	VARIOS MODELOS Y SIN MODELO	SIN MODELO
Origen	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	9019.10.02 00	9019.10.02 00	3926.90.99 99 4203.40.99 00 6602.00.01 00 8205.51.99 99 9019.10.99 99	3926.90.99 99 4203.40.99 00 6602.00.01 00 8301.50.99 00 8414.20.01 00 9019.10.99 99 9504.90.99 00	5607.50.91 00

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

"Clasificación Arancelaria"					
Descripción de la mercancía	Juguetes Sexuales Casos 1 al 36	Juguetes Sexuales Casos 37 al 109	Juguetes Sexuales y Artículos de Cocina Casos 110 al 128	Artículos de bondage y accesorios sexuales Casos 129 al 246	Accesorios Textiles Casos 247 a 249
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-024-SCFI-2013	NOM-024-SCFI-2013	NOM-020-SCFI-1997 NOM-050-SCFI-2004 Y EXENTA	NOM-015-SCFI-2007 NOM-020-SCFI-1997 NOM-050-SCFI-2004 Y EXENTA	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	NUEVO	NUEVO	NUEVO	NUEVO	NUEVO

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancías clasificadas en las fracción arancelaria con número de identificación comercial **5607.50.91 00,** del **Caso 247** al **249,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3**, fracción **I**, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- Las mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9504.90.99 00**, del **Caso 182**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-015-SCFI-2007**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

III.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **4203.40.99 00** del **Caso 113, Caso 114, Caso 120, Caso 122, del Caso 184 al 188, Caso 190, Caso 200, Caso 207, Caso 230, Caso 231, Caso 233, Caso 235, Caso 236 y Caso 241.**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del

Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial:, **9019.10.02 00,** del **Caso 1 al 109,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- La mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias con número de identificación comercia, **3926.90.99 99, 6602.00.01 00, 8205.51.99 99, 8414.20.01 00,** del **Caso 110 al Caso 112, Caso 115, del Caso 138 al 139, Caso 171, Caso 175, Caso 189, Caso 206, Caso 216, Caso 234, del Caso 237 al 239 y Caso 243,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

VI.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **8301.50.99 00, 9019.10.99 99,** del **Caso 116 al 119, Caso 121, del Caso 123 al 137, del Caso 140 al 170, del Caso 172 al 174, del Caso 176 al 181, Caso 183, del Caso 191 al 199, del Caso 201 al 205, del Caso 208 al 215, del Caso 217 al 229, Caso 232, Caso 240, Caso 242 y del Caso 244 al 246, NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-004-SE-2021: las mercancías contenidas en el **Caso 247 al 249, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la NOM referida.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

NOM-015-SCFI-2007: las mercancías contenidas en el **Caso 182, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial)** de la NOM referida.

NOM-020-SCFI-1997: las mercancías contenidas en el **Caso 184 al 188, Caso 190, Caso 200, Caso 207, Caso 230, Caso 231, Caso 233, del Caso 235 al 236 y Caso 241, NO** cuentan con etiqueta comercial que da el debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 4 (Información comercial)**, de la NOM referida.

NOM-024-SCFI-2013: las mercancías contenidas en el **Caso 37 al 109, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en el **Caso 138, Caso 139, Caso 171, Caso 175, Caso 189, Caso 206, Caso 216, Caso 234, del Caso 237 al 239 y Caso 243, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

Ahora bien, respecto de las mercancías contenidas en los **Casos del 1 al 36, del 110 al 115, 120 y 122,** dan debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en la NOM aplicable, toda vez que cuentan con etiquetado comercial.

Finalmente, en cuanto a las mercancías contenidas en los **Casos 116 al 119, Caso 121, del Caso 123 al 137, del Caso 140 al 170, del Caso 172 al 174, del Caso 176 al 181, Caso 183, del Caso 191 al 199, del Caso 201 al 205, del Caso 208 al 215, del Caso 217 al 229, Caso 232, Caso 240, Caso 242 y del Caso 244 al 246**, están exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Campos modificados.

Es menester señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, efectuada por la Subdirección del Recinto Fiscal, al momento de la recepción de las mismas, se apreciaron diferencias en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se procede a realizar los cambios correspondientes en los campos que se señalan a continuación:

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Campo "NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA", se sustituye: ----------

CASO	DICE	DEBE DECIR
182	NOM-050-SCFI-2004	NOM-015-SCFI-2007*
113, 114, 120, 122, 184 al 188, 190, 200, 207, 230, 231, 233, 235, 236 y 241	NOM-050-SCFI-2004	NOM-020-SCFI-1997*
116 al 119, 121, 123 al 137, 140 al 170, 172 al 174, 176 al 181, 183, 191 al 199, 201 al 205, 208 al 215, 217 al 229, 232, 240, 242, 244 al 246.	NOM-050-SCFI-2004	EXENTA*

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/253/2026**, de fecha 28 de septiembre de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1173/2026, de fecha 29 de septiembre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por la **C. Esmeralda Real Aguilar** tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior número **CVD0900019/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento

en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

DARM/ADR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en

el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **05 de octubre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***
>
> *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el **valor** en **aduana** de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que*

llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 9 y 49** descritos como: **Vibrador,** origen **China**, marca **We Love**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 62, 78 y 82**: **Vibrador Baby y Vibrador,** origen **China**, marca **We Love y La Mome**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 185 y 233**: **Arnés Bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish** sin modelo, estado

nuevo; Casos 199 y 226: **Dildo doble,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 176**: **Dildo de aluminio,** origen **China**, marca **Lamome,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 97 y 107**: **Vibrador y Vibrador Remoto,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 130, 132, 135, 137, 153 y 155**: **Extensor de Pene,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 100**: **Vibrador,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 239**: **Cadera masculina sexual,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 90 y 104**: **Copa de masturbación,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, modelo **Mini One** y sin modelo, estado **nuevo; Caso 91**: **Mega masturbador realista remoto,** origen **China**, marca **Real Hole,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 217 y 219**: **Masturbador masculino (vagina),** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 209**: **Masturbador masculino (vagina),** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 238**: **Torso sexual,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 81 y 88**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 61**: **Pinzas para pezones de conejo,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 27 y 28**: **Masajeador de pezones remoto,** origen **China**, marca **Nipple Magic,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 85**: **Arnés con extensión de pene,** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 102**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Tongue Lick,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 40, 41, 43, 54, 64 y 67**: **Vibrador, Vibrador orgasm bunny y Vibrador doble motor,** origen **China**, marca **La Mone y We Love,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 37, 53, 58, 66, 76, 83, 87, 98 y 103**: **Vibrador, Vibrador intenso y Vibrador,** origen **China**, marca **La Mone, We Love, Bess** y sin marca, modelo **BH2114** y sin modelo, estado **nuevo; Casos 1, 2, 13, 16, 20, 21, 25, 26, 34, 36,38, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 57, 65, 68, 74, 75, 79, 84, 89, 93, 94, 95, 96 y 108**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Being Fetish, Kuro Denma, La Mone, Little Girl, Mild One, Pink Demma, TD, We Love, Wild One** y sin marca, modelo **Hottie wand, Luxe wand, Mini One** y sin modelo, estado **nuevo; Casos 70 y 99**: **Vibrador,** origen **China**, marca **La Mome,** sin modelo, estado **nuevo; Caso 4**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Wild One,** sin modelo, estado **nuevo; Casos 46, 59, 60, 69, 71 y 101**: **Vibrador y Vibrador remoto,** origen **China**, marca **La Mome, We Love** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://cake-sexshop.com/ , la cual cuenta con sucursal en la República Mexicana, misma que se encuentra abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Logo Zurich 243, Ampliación Gramada, Miguel Hidalgo, 11229, donde se encontraron los: **Casos 9 y 49: Vibrador,** marca **Ovo**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$965.00 (Novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); Casos 62, 78 y 82: Vibrador,** marca **Calexotics**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$547.00 (Quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); Casos 185 y 233: Arnés,** marca **Ormania**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,790.00 (Mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.); Casos 199 y 226**: **Dildo be your double dildo,** marca **Dillio**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$785.00 (Setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); Caso 176**: **Dildo de metal,** marca **Pipedream**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,489.00 (Mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 97 y 107**: **Dildo,** marca

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Foxshow, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,255.00 (Mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); Casos 130, 132, 135, 137, 153 y 155**: **Extensión,** marca **Hott Products**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$789.00 (Setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 100**: **Masajeador vibrador,** marca **Magic Motion**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$785.00 (Setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); Caso 239**: **Masturbador dildo,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$2,070.00 (Dos mil setenta pesos 00/100 M.N.); Casos 90 y 104**: **Masturbador,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$976.00 (Novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); Caso 91**: **Masturbador,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$3,978.00 (Tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); Casos 217 y 219**: **Masturbador silicone,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,915.00 (Mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.); Caso 209**: **Masturbador torso,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,442.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Caso 238**: **Masturbador torso,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$5,457.00 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); Casos 81 y 88**: **Perlas vibratorias,** marca **Cake**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,279.00 (Mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 61**: **Pezoneras vibradoras,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$754.00 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); Casos 27 y 28**: **Pezoneras vibradoras,** marca **Fantasy For Her**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$818.00 (Ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); Caso 85**: **Stra pon dildo,** marca **S-Hande**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,198.00 (Mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); Caso 102**: **Vibrador,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$798.00 (Setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); Casos 40, 41, 43, 54, 64 y 67**: **Vibrador dildo,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$988.00 (Novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); Casos 37, 53, 58, 66, 76, 83, 87, 98 y 103**: **Vibrador,** marca **S-Hande**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,210.00 (Mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.); Casos 1, 2, 13, 16, 20, 21, 25, 26, 34, 36,38, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 57, 65, 68, 74, 75, 79, 84, 89, 93, 94, 95, 96 y 108**: **Vibrador masajeador,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$956.00 (Novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); Casos 70 y 99**: **Vibrador,** marca **Cake**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,209.00 (Mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 4**: **Vibrador,** marca **Hot Products**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$343.00 (Trecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); Casos 46, 59, 60, 69, 71 y 101**: **Vibrador,** marca **Calexotics**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$532.00 (Quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vibradores, masturbadores, arnés, dilos, esposas, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el**

mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://cake-sexshop.com/

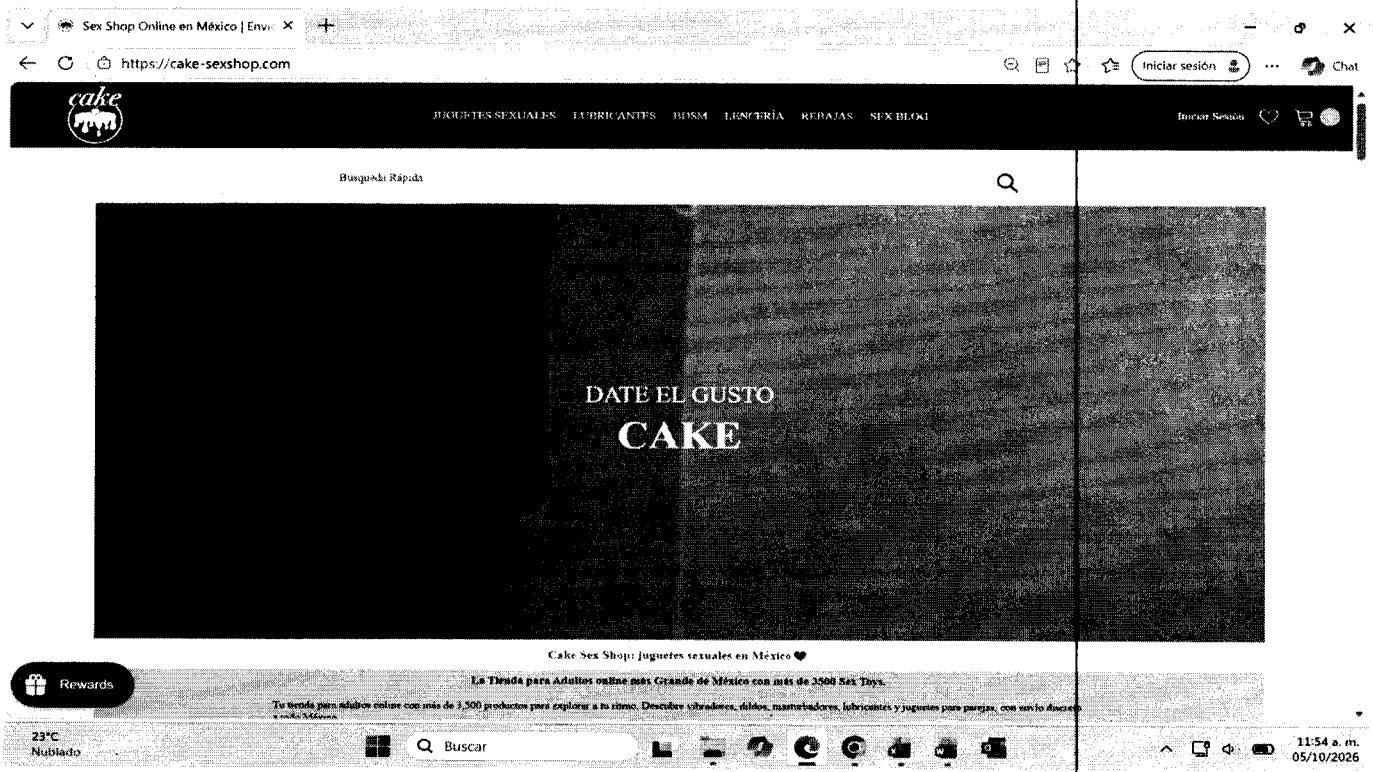

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

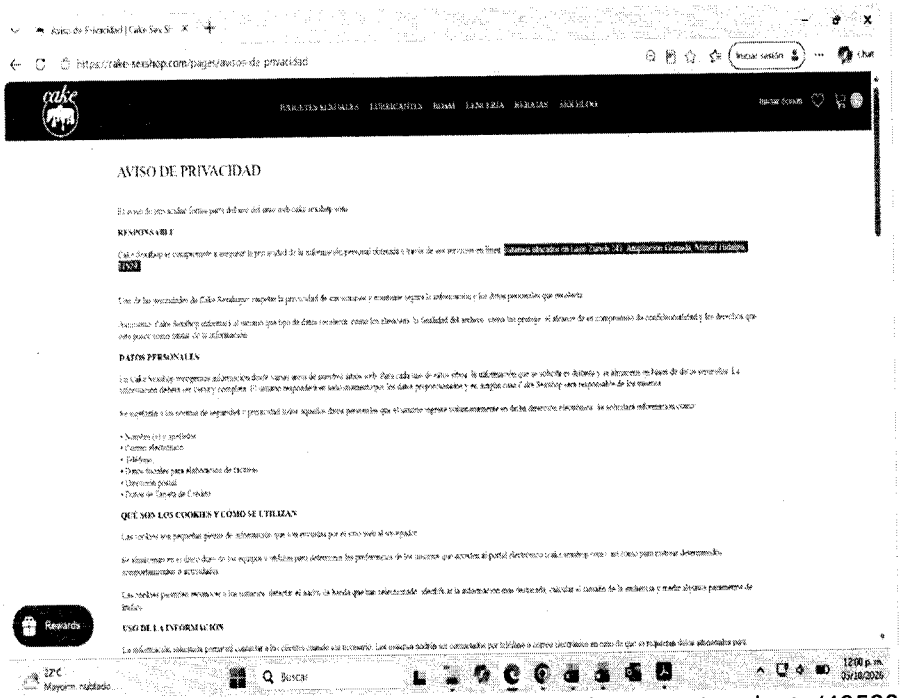
AVISO DE PRIVACIDAD

DATOS PERSONALES

QUÉ SON LOS COOKIES Y COMO SE UTILIZAN

USO DE LA INFORMACIÓN

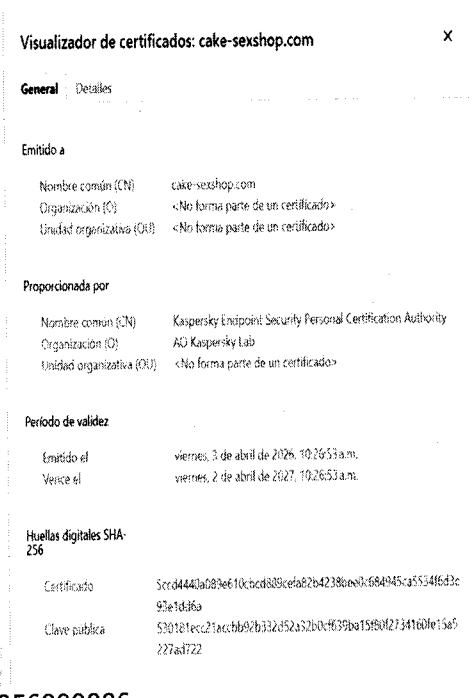
Visualizador de certificados: cake-sexshop.com

General | Detalles

Emitido a

Nombre común (CN)	cake-sexshop.com
Organización (O)	<No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

Proporcionada por

Nombre común (CN)	Kaspersky Endpoint Security Personal Certification Authority
Organización (O)	AO Kaspersky Lab
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

Período de validez

Emitido el	viernes, 3 de abril de 2026, 10:26:53 a.m.
Vence el	viernes, 2 de abril de 2027, 10:26:53 a.m.

Huellas digitales SHA-256

Certificado	5ccd4440a083e610cbcd889cefa82b4238be0c684945ca5534f6d3c93e1dd6a
Clave pública	530181ecc21acchb92b332d52a32b0cf639ba15f80f27341b0fe15a5227ad722

https://cake-sexshop.com/products/4053856999826

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

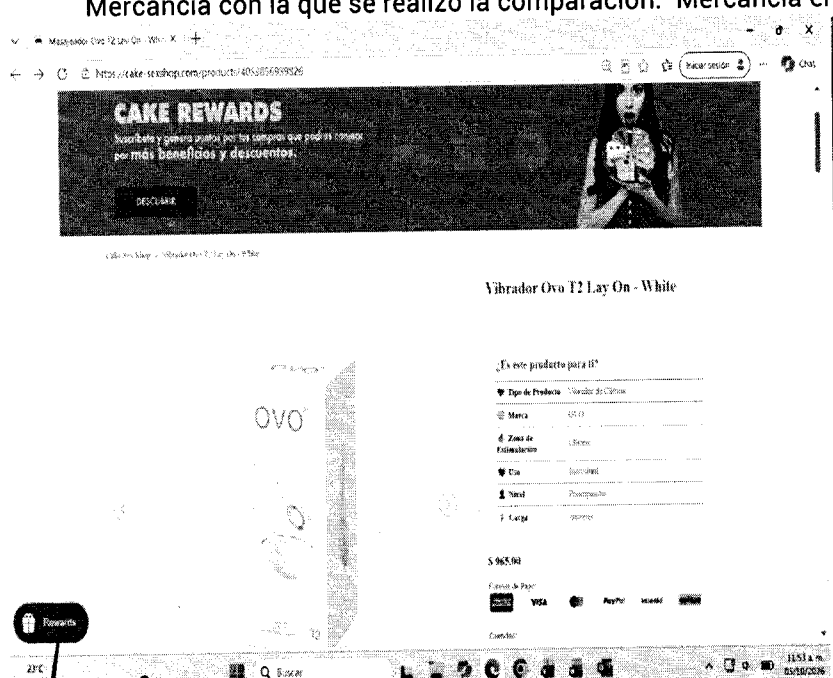

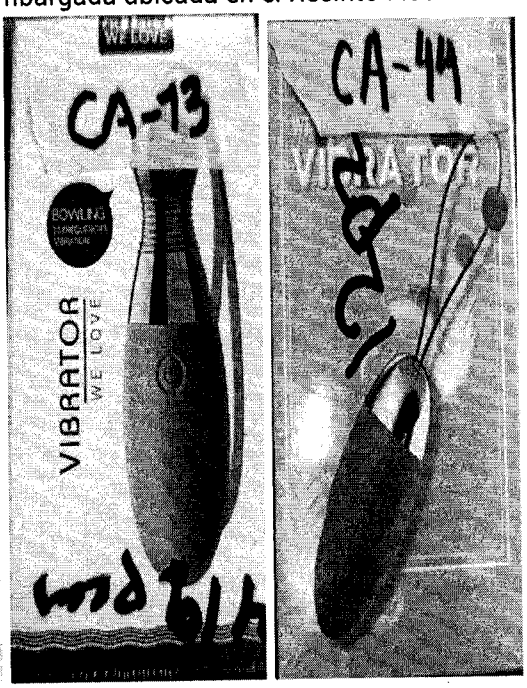

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/716770045799
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

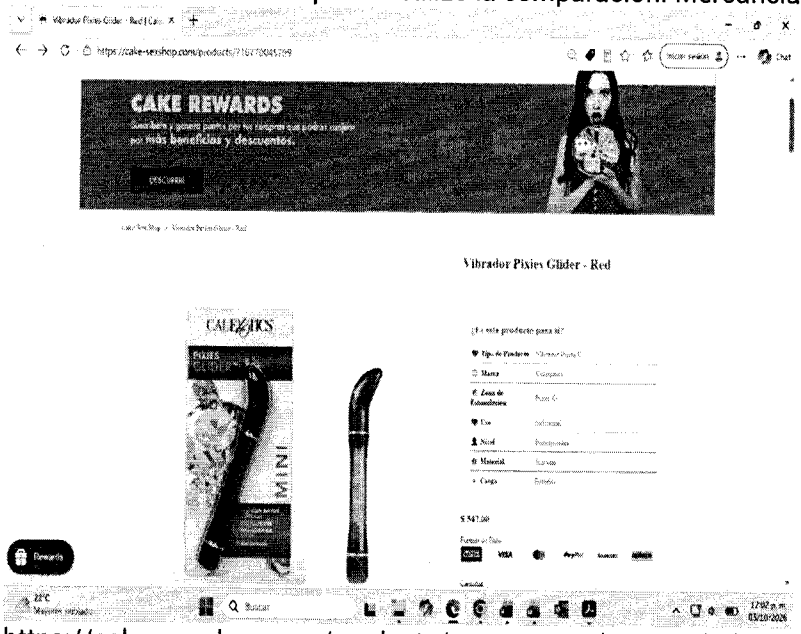

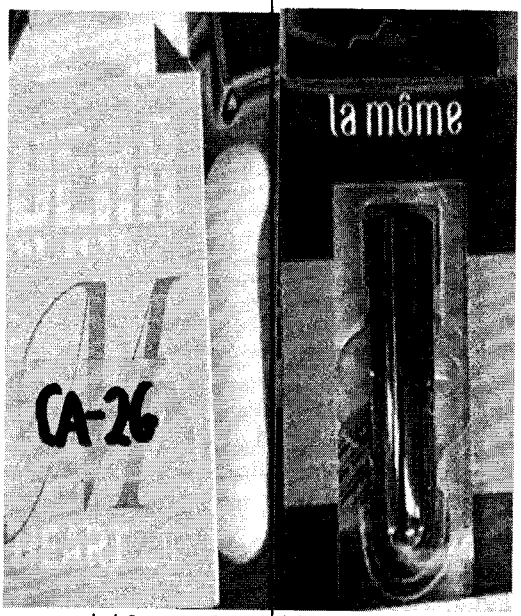

https://cake-sexshop.com/products/arnes-open-breast-chain-harness-pink?_pos=18&_sid=5c19d898e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

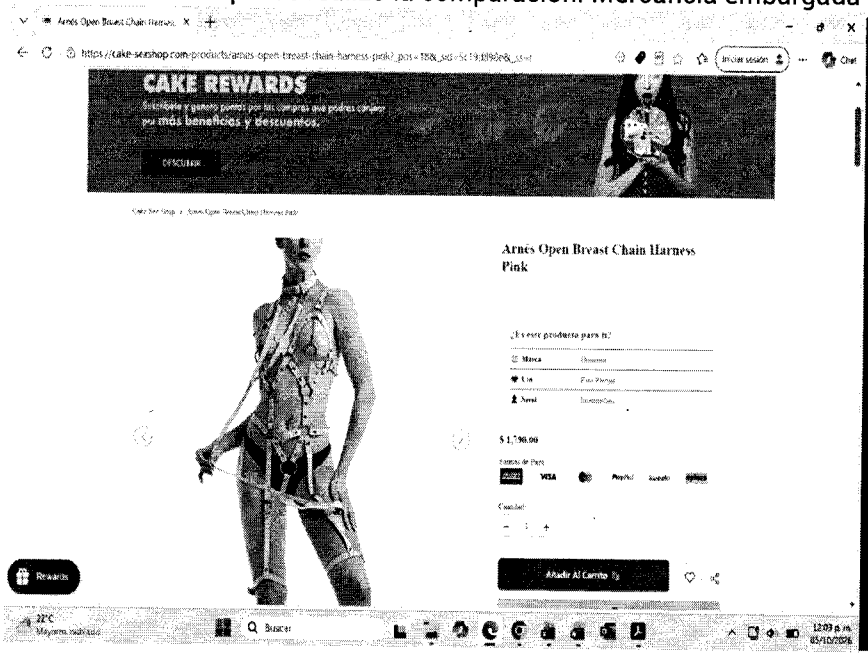

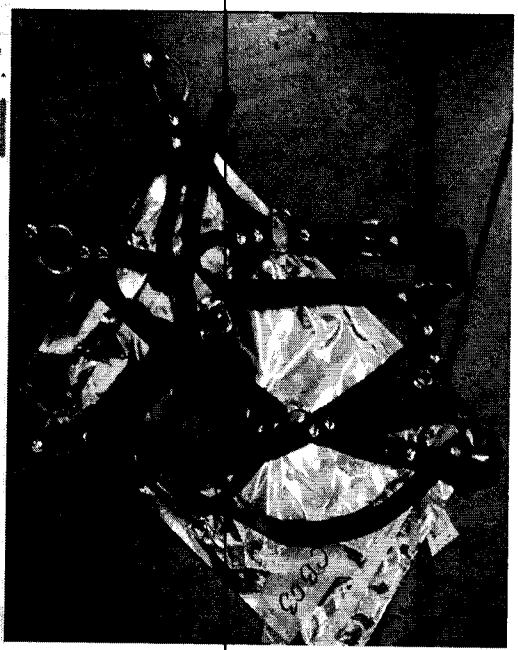

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/dildo-be-yours-double-dildo-35-cm?_pos=3&_sid=7cf84440a&_ss=r?variant=47593968697571
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

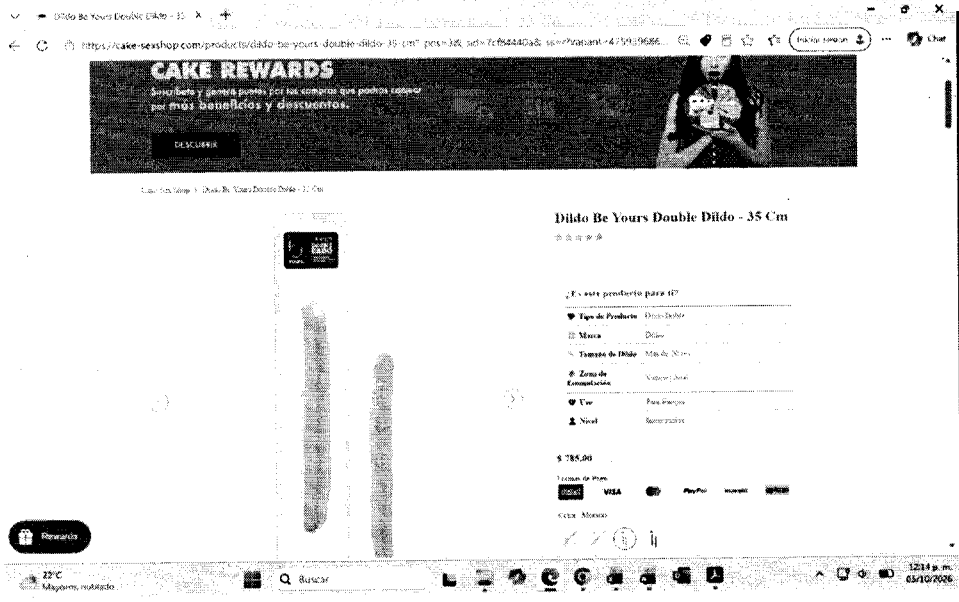

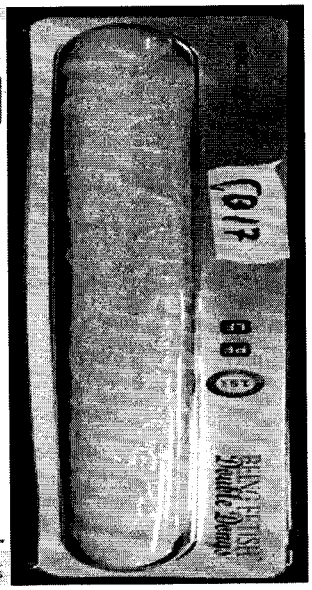

https://cake-sexshop.com/products/dildo-metal-double-trouble-5-5?_pos=1&_sid=fc3774ab5&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

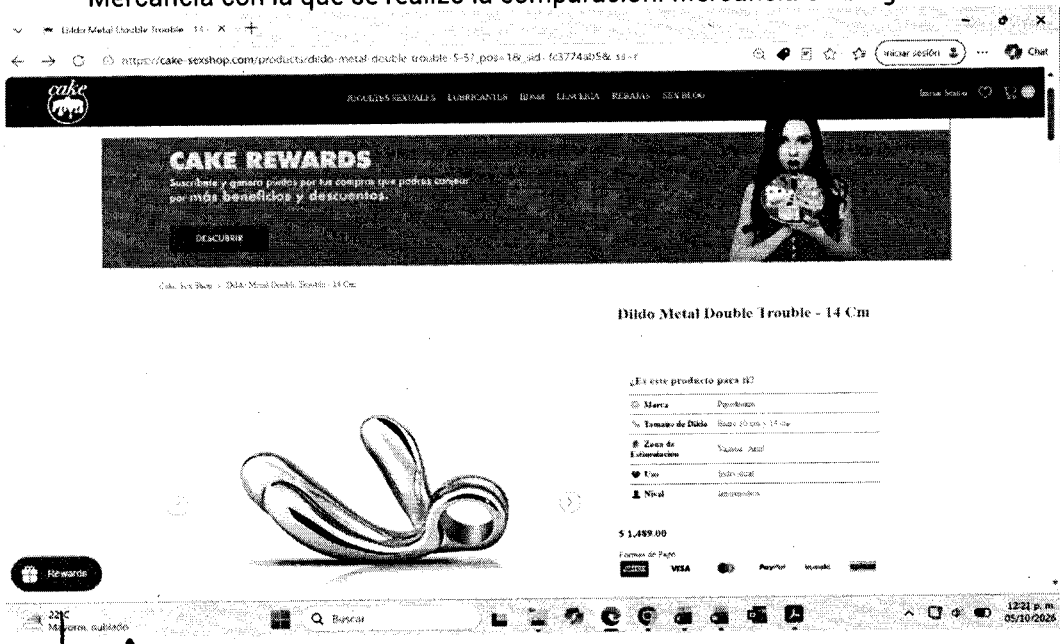



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/dildo-realista-vibrador-fox-rotating-control-21-cm?_pos=6&_sid=c70b5a95e&_ss=r

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

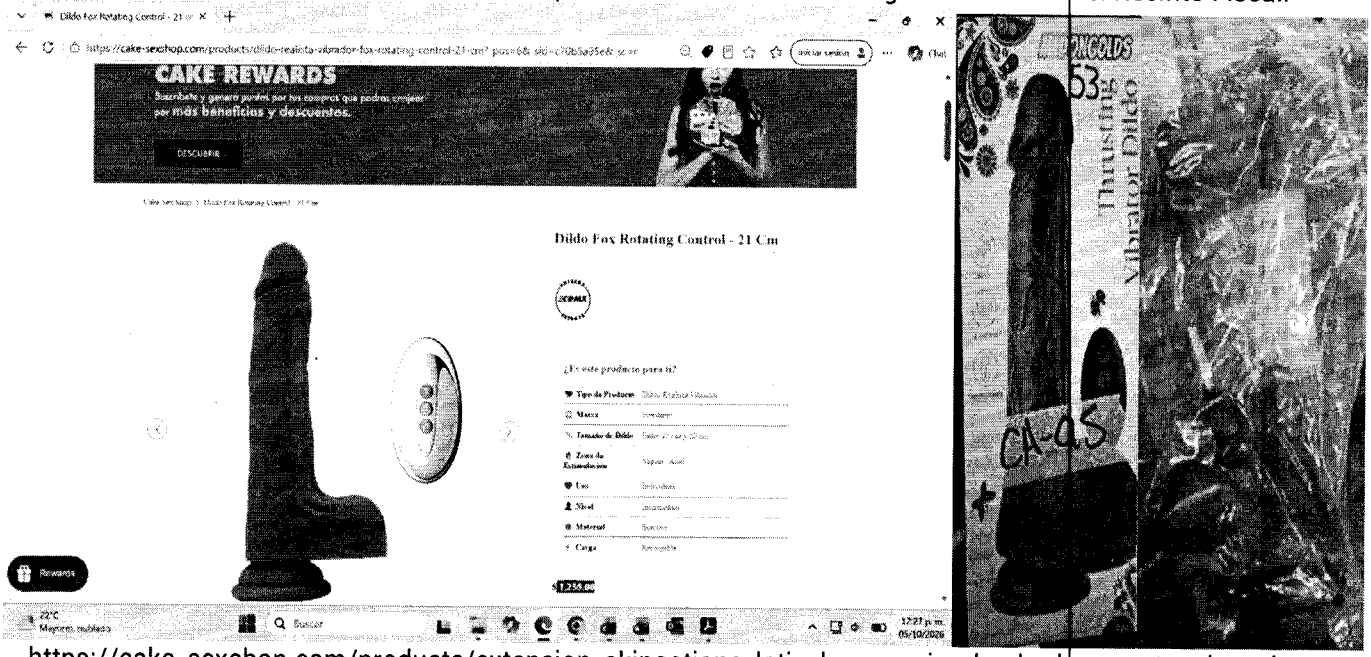

https://cake-sexshop.com/products/extension-skinsations-latin-lover-series-husky-lover-extension-sleeve-with-scrotum-strap-6-5

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

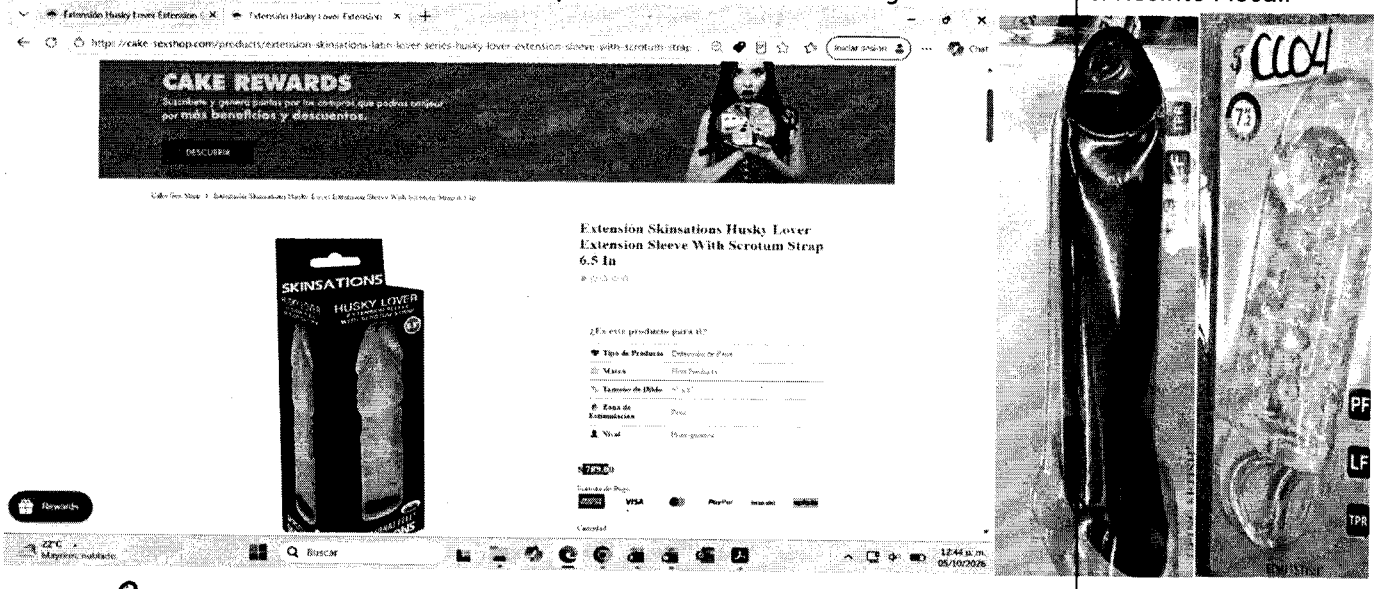

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/masajeador-caleo-red-rose-panty-vibrator
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



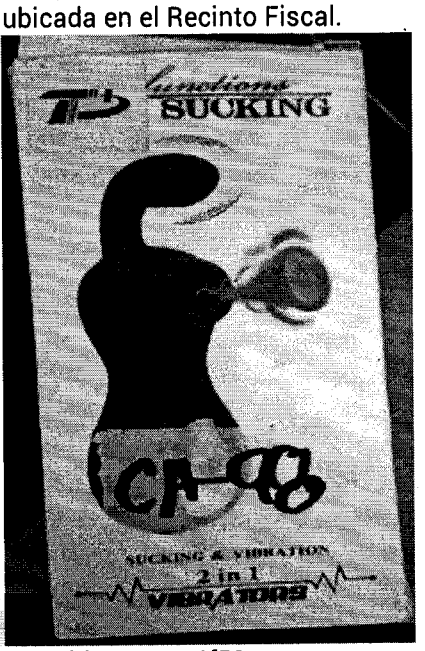

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-dildo-boy?_pos=24&_sid=cac4a47f5&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



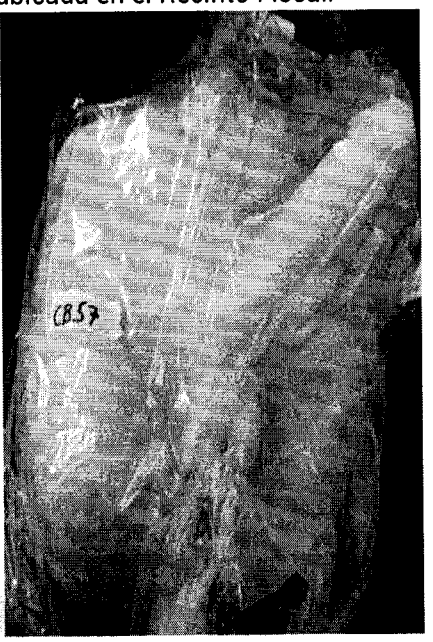

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-m30-trainer?_pos=13&_sid=b29fd622f&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



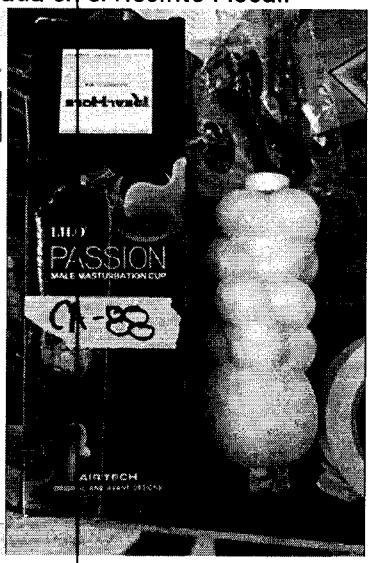

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-screaming-butt-torso
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

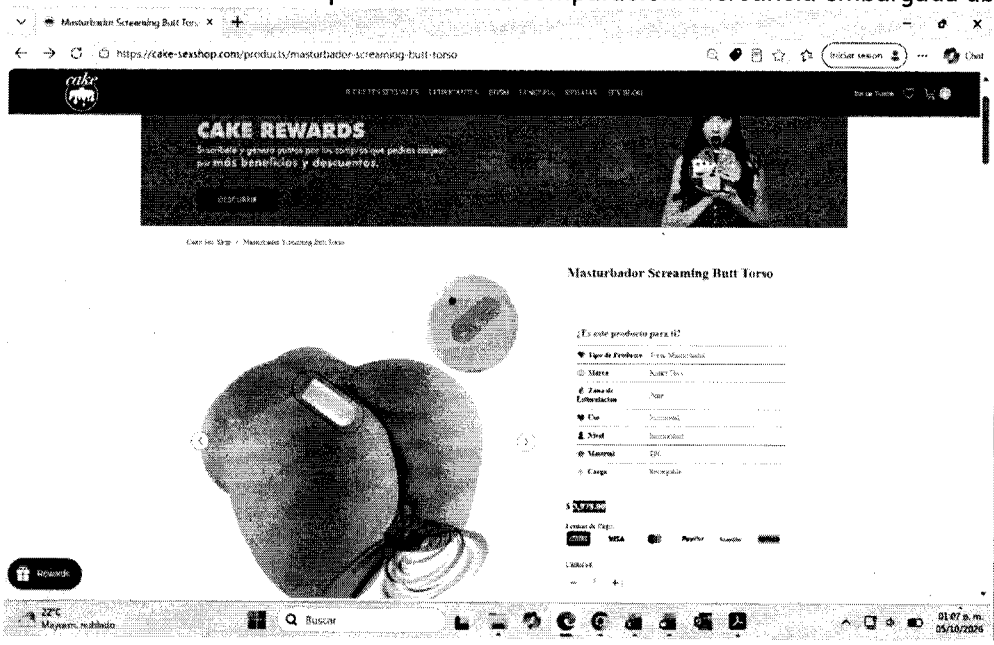

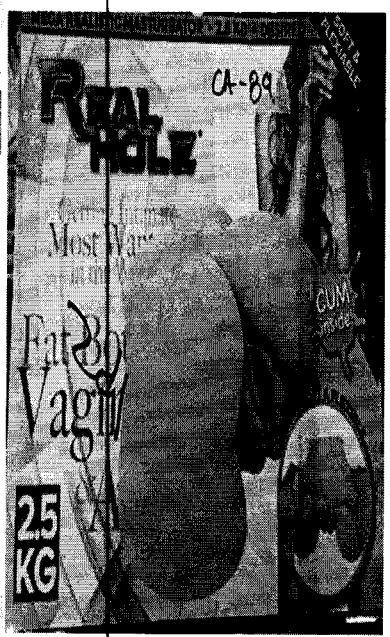

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-silicone-fantasy-sex-r3?_pos=30&_sid=375357f35&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

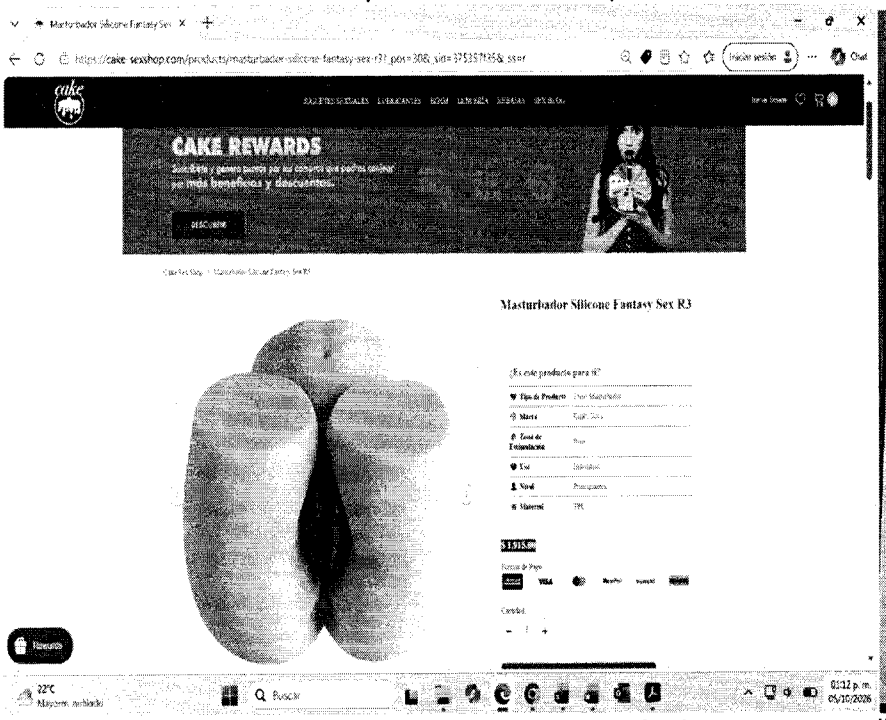

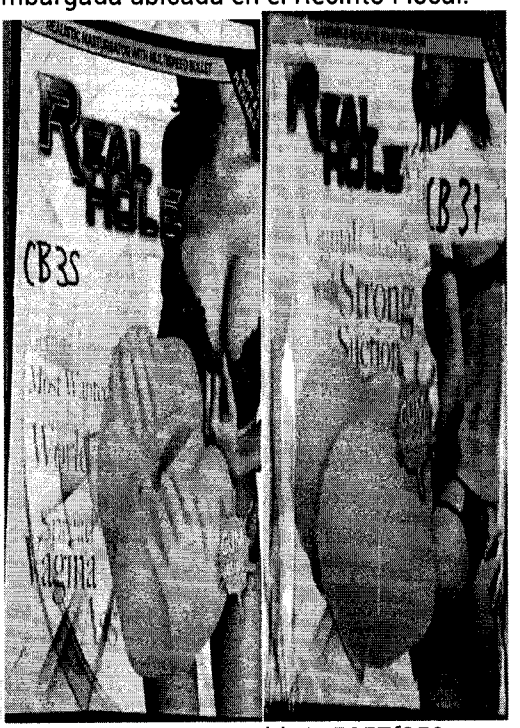

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-torso-crazy-lion-copia?_pos=5&_sid=375357f35&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

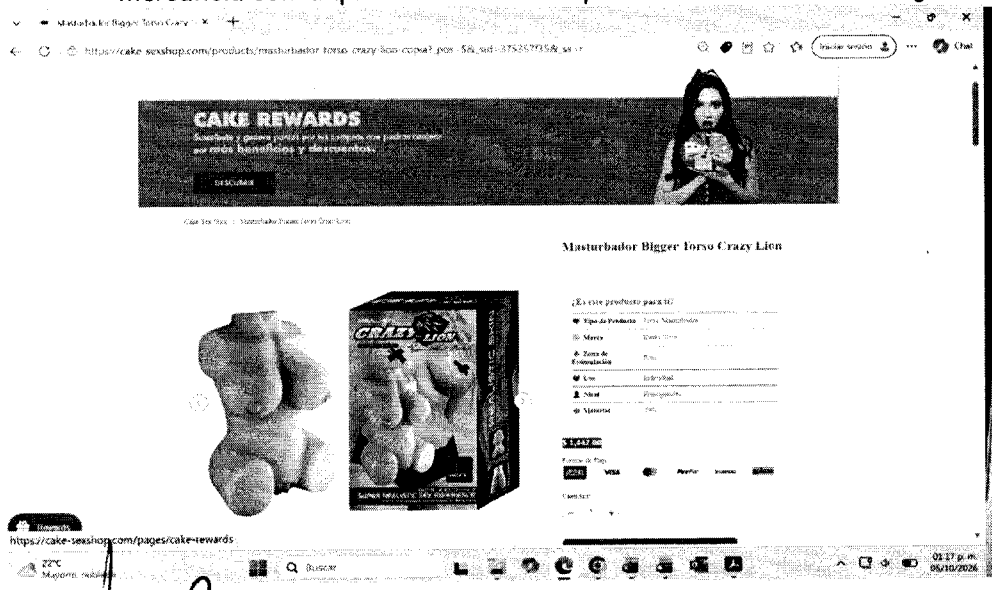

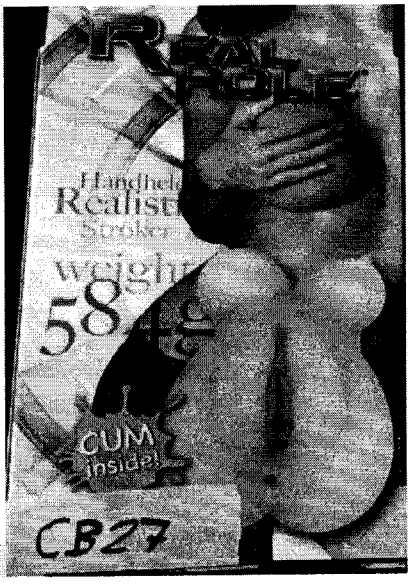

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/masturbador-torso-european-hunk?_pos=106&_sid=5b236347e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

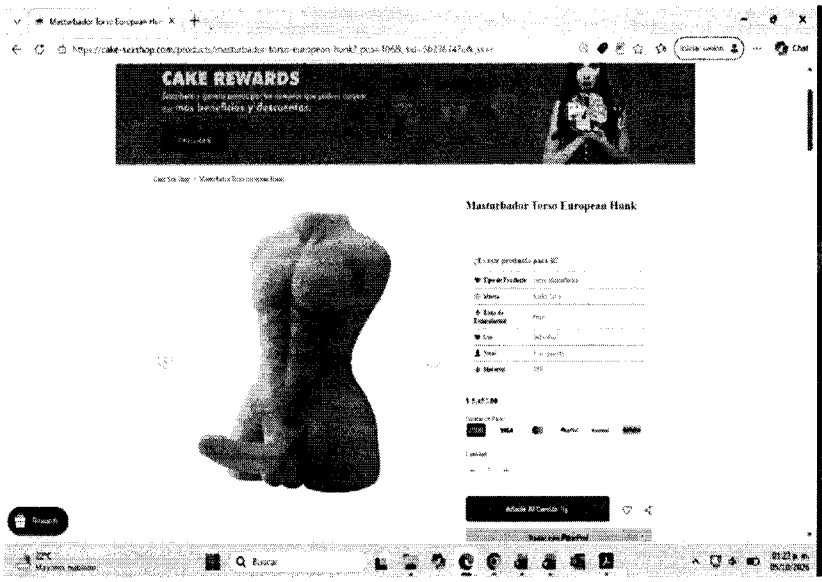

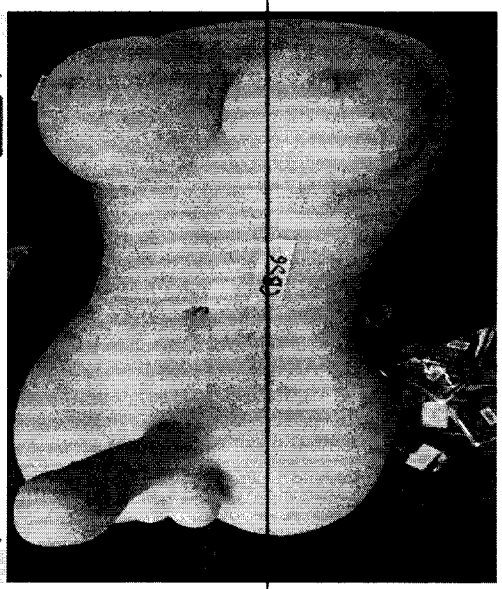

https://cake-sexshop.com/products/perlas-pleasure-beads-rechargeable?_pos=7&_sid=e462451db&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

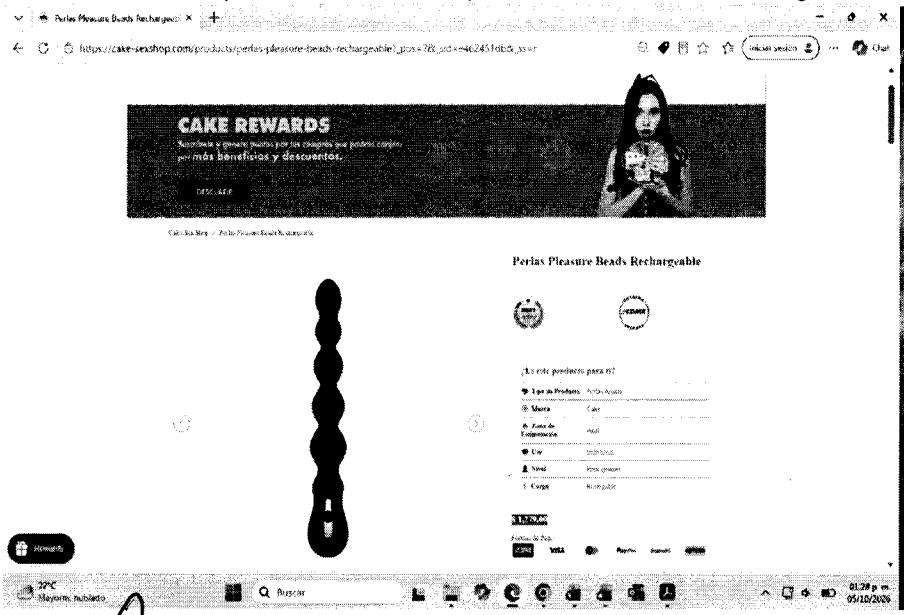



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/pezoneras-vibrating-heart-detector?_pos=1&_sid=7deb2b11a&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

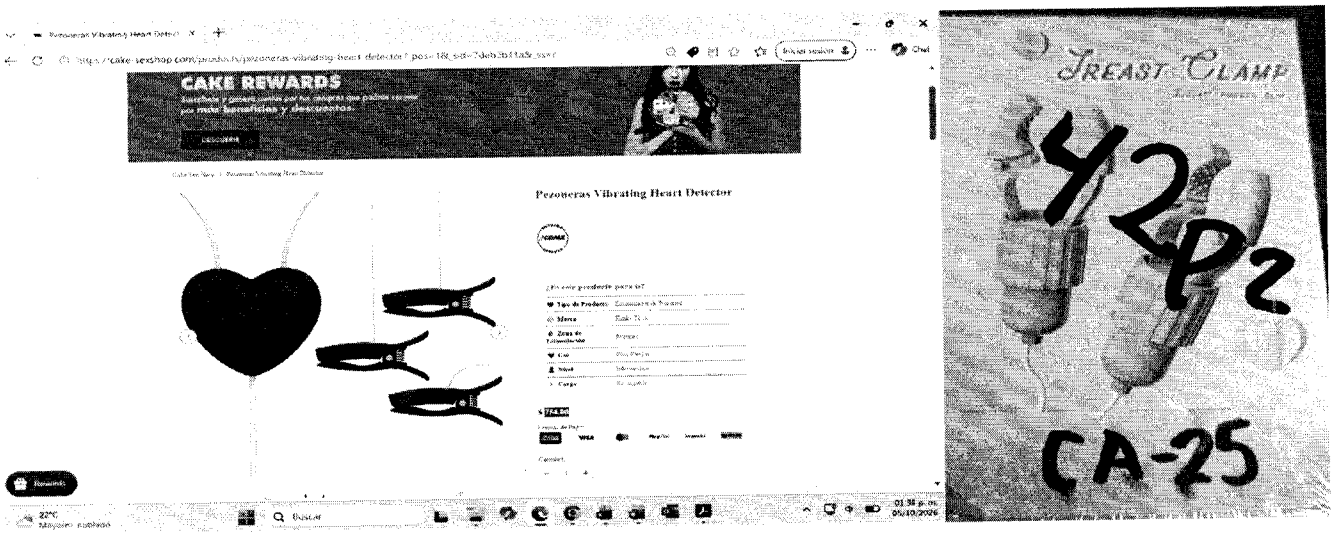

https://cake-sexshop.com/products/pezonera-vibrating-nipple-suck-fantasy-for-her2?_pos=42&_sid=e5fbbba61&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

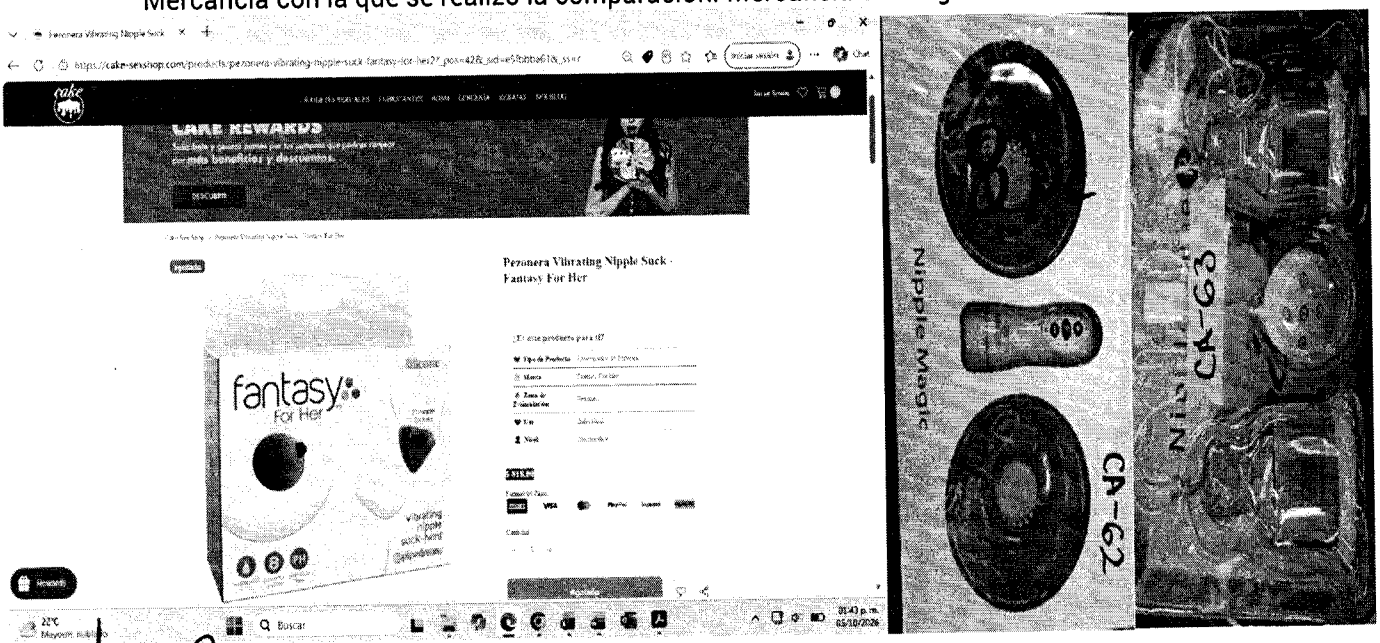

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/strap-on-dildo-the-one-14-cm?_pos=17&_sid=01fc7b2d4&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

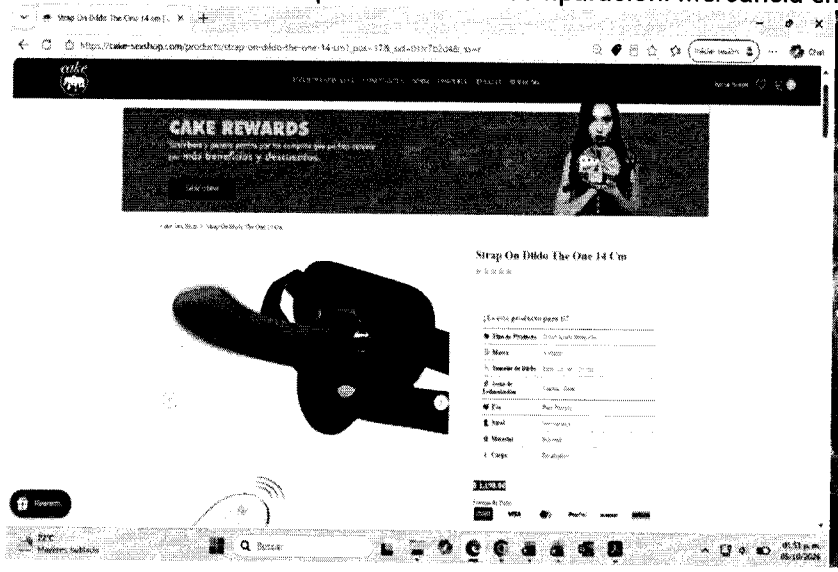

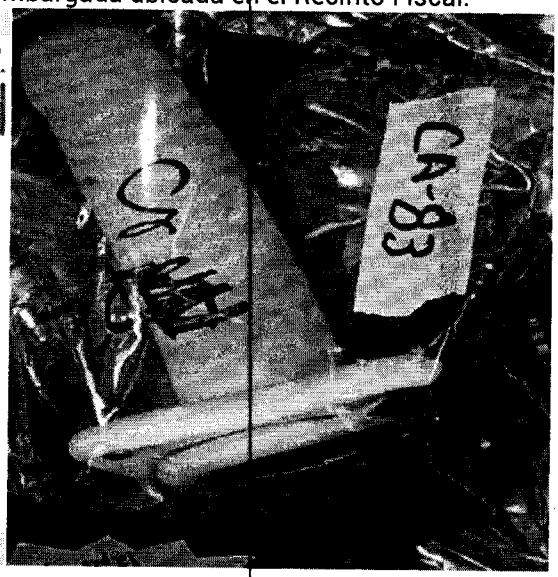

https://cake-sexshop.com/products/vibrador-caress-me
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

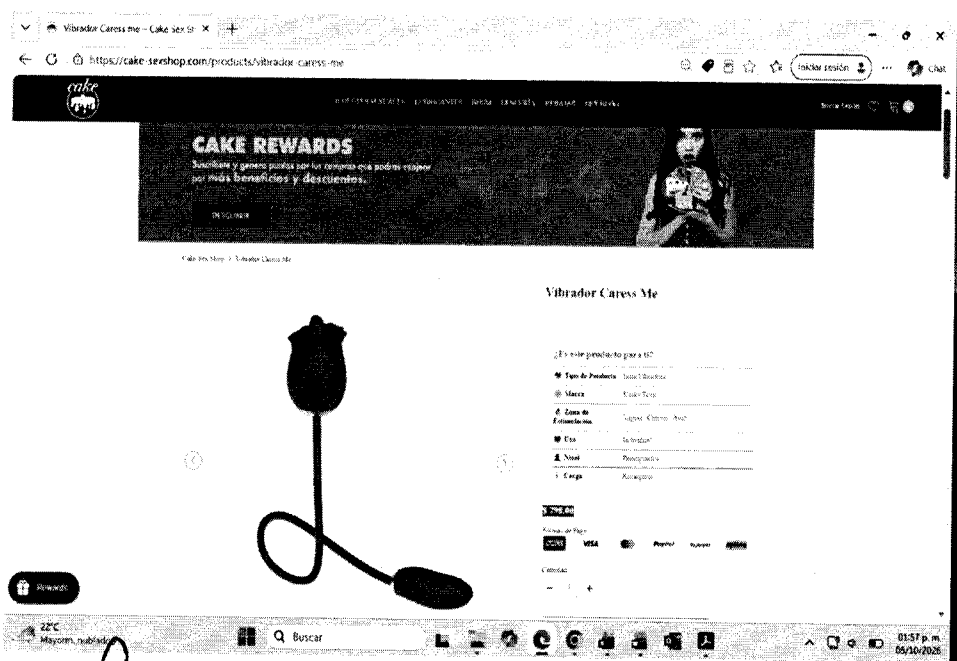

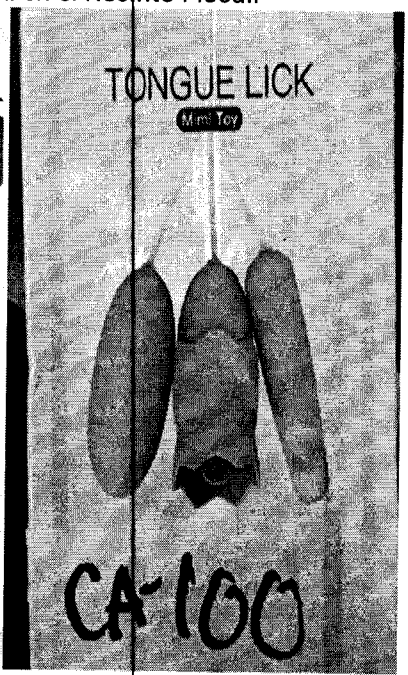

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/vibrador-dildo-purple-rabbit?_pos=5&_sid=4f23b035e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

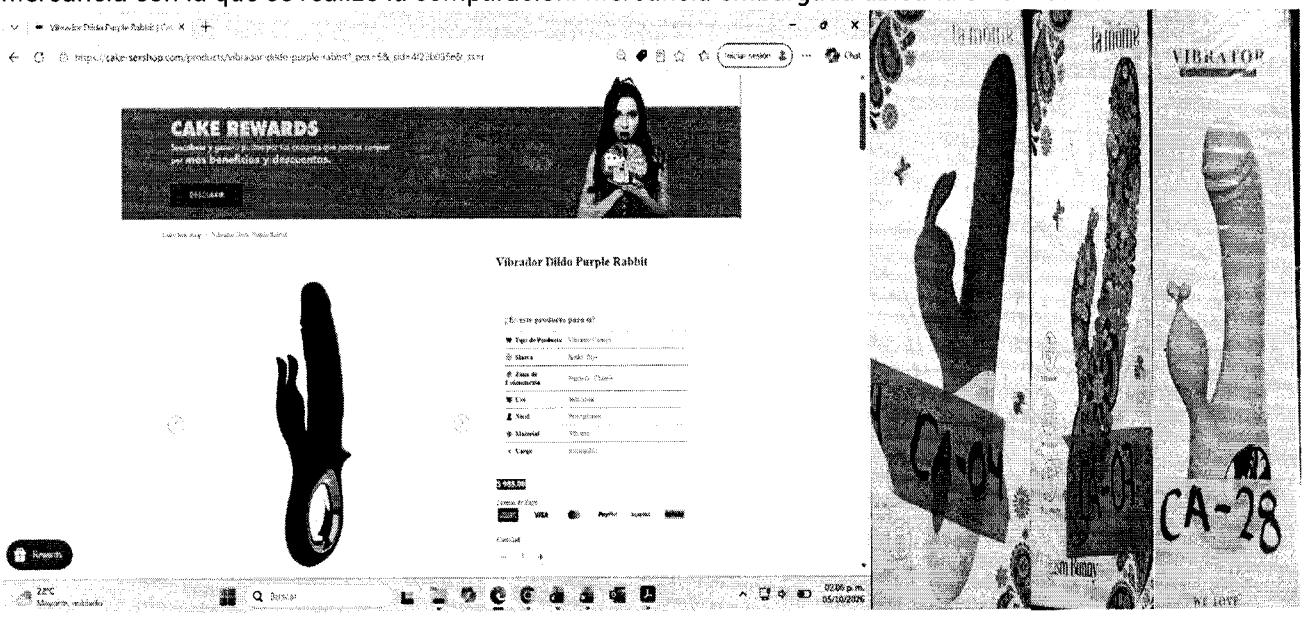

https://cake-sexshop.com/products/vibrador-hardin
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

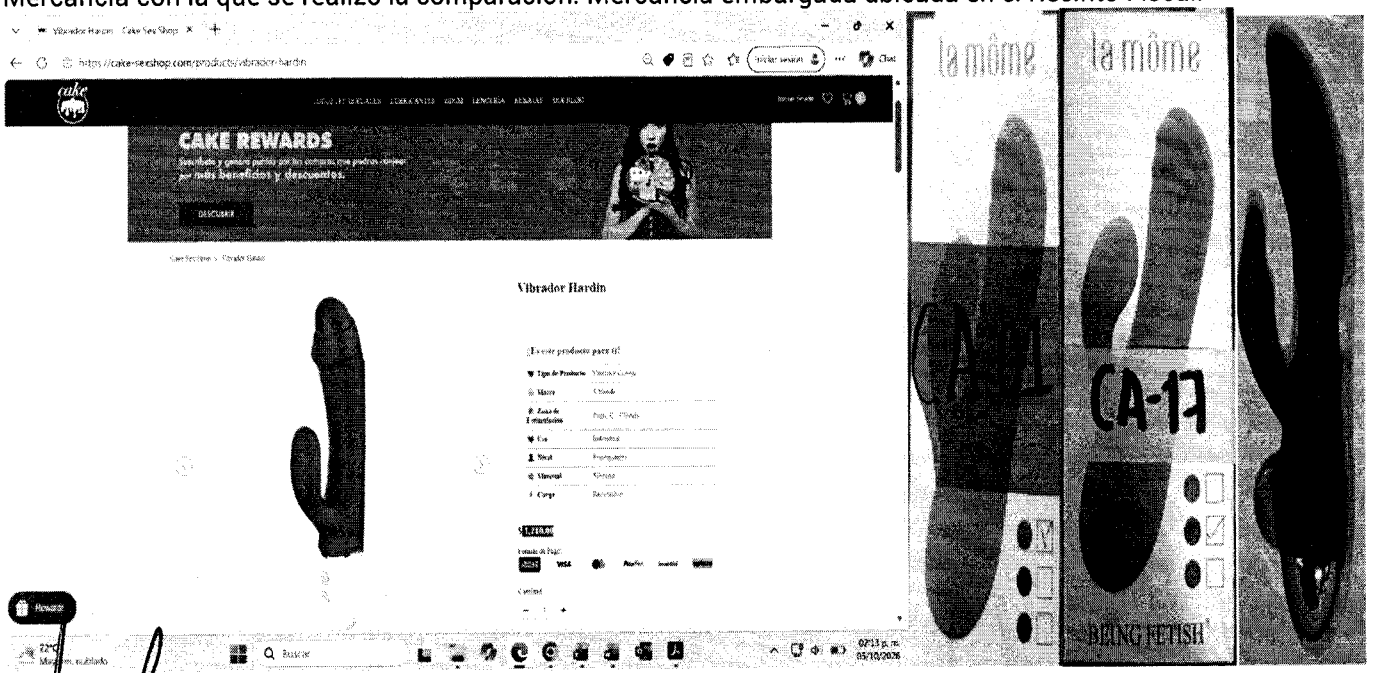

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/vibrador-masajeador-huancai?variant=49140744618211
Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/vibrador-tripple-happiness-control
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://cake-sexshop.com/products/wet_dreams_diamond_girl_light_up_pleasure_vibe_3_speed_carded_clear
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

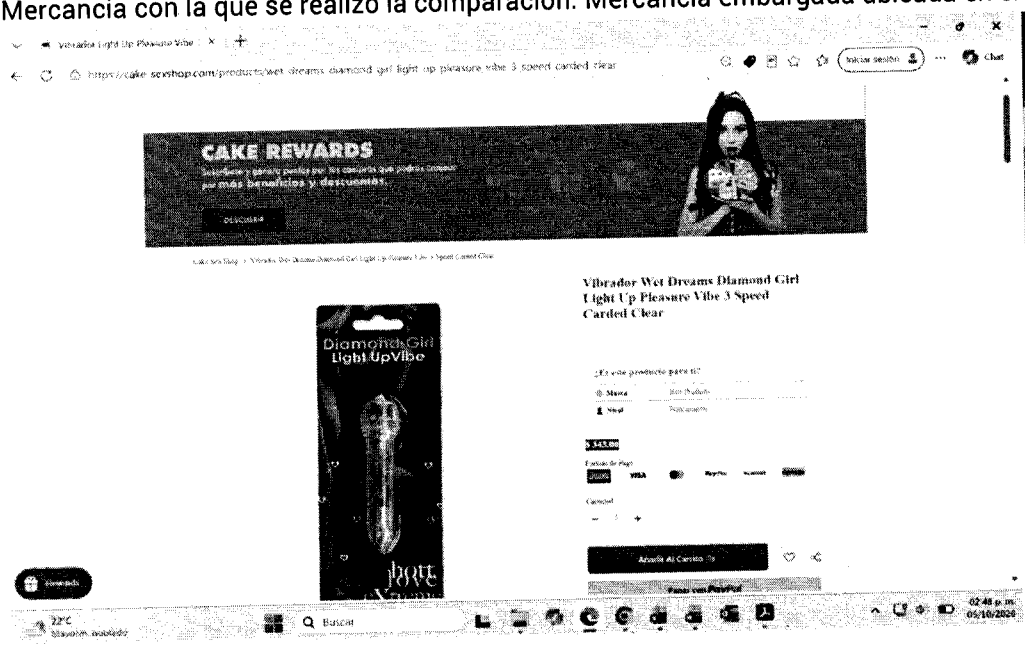

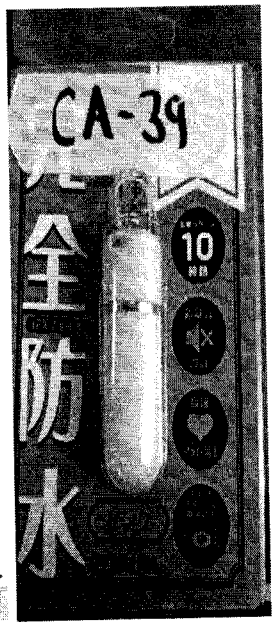

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://cake-sexshop.com/products/whisper_micro-heated-pink
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

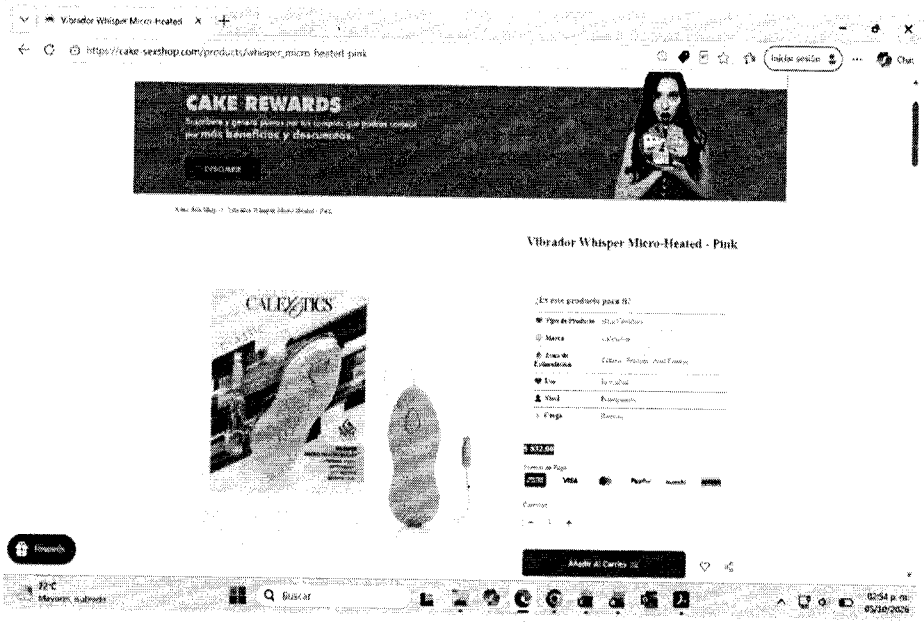

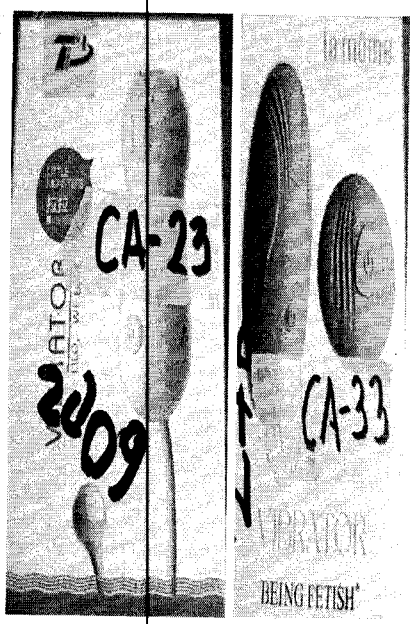

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 208** descrito como: **Esposas bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 138**: **Anillo para pene,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 154, 191, 192, 193, 194, 195, 212 y 218**: **Masturbador masculino (vagina),** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://loveshops.mx/ , la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo las ubicadas en: Lazaro Cardena 11, Piso 1, Col. Centro, Ciudad de México, 06000, México y Juarez#32 Loc.25, Col. Centro Plaza Juarez, frente a la Lameda Central, Ciudad de México, 06000, donde se encontró el: **Caso 208: Esposas,** marca **Discipline**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 138: Anillo,** marca **O Ring**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$79.00 (Setenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 154, 191, 192, 193, 194, 195, 212 y 218**: **Pulpo masajeador,** marca **Selfie Time**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$569.00 (Quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer

nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Esposas, Anillo para pene, masturbadores, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://loveshops.mx/



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

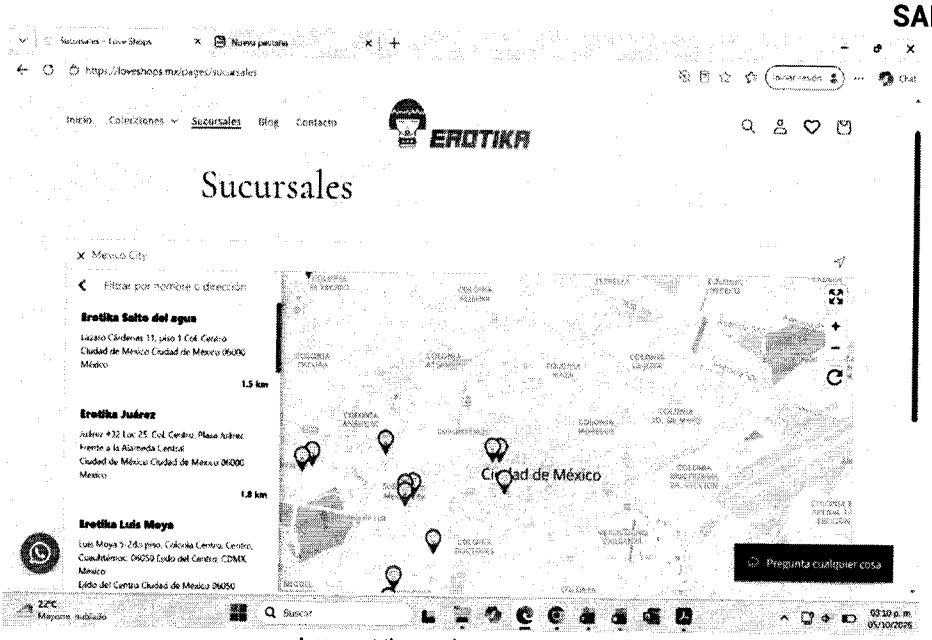

https://loveshops.mx/products/esposas-plush-handcuffs-black
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://loveshops.mx/products/o-ring-anillo?_pos=33&_sid=ed539934f&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



https://loveshops.mx/products/self-love-pulpo-masajeador-masculino?_pos=2&_sid=5e016f428&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

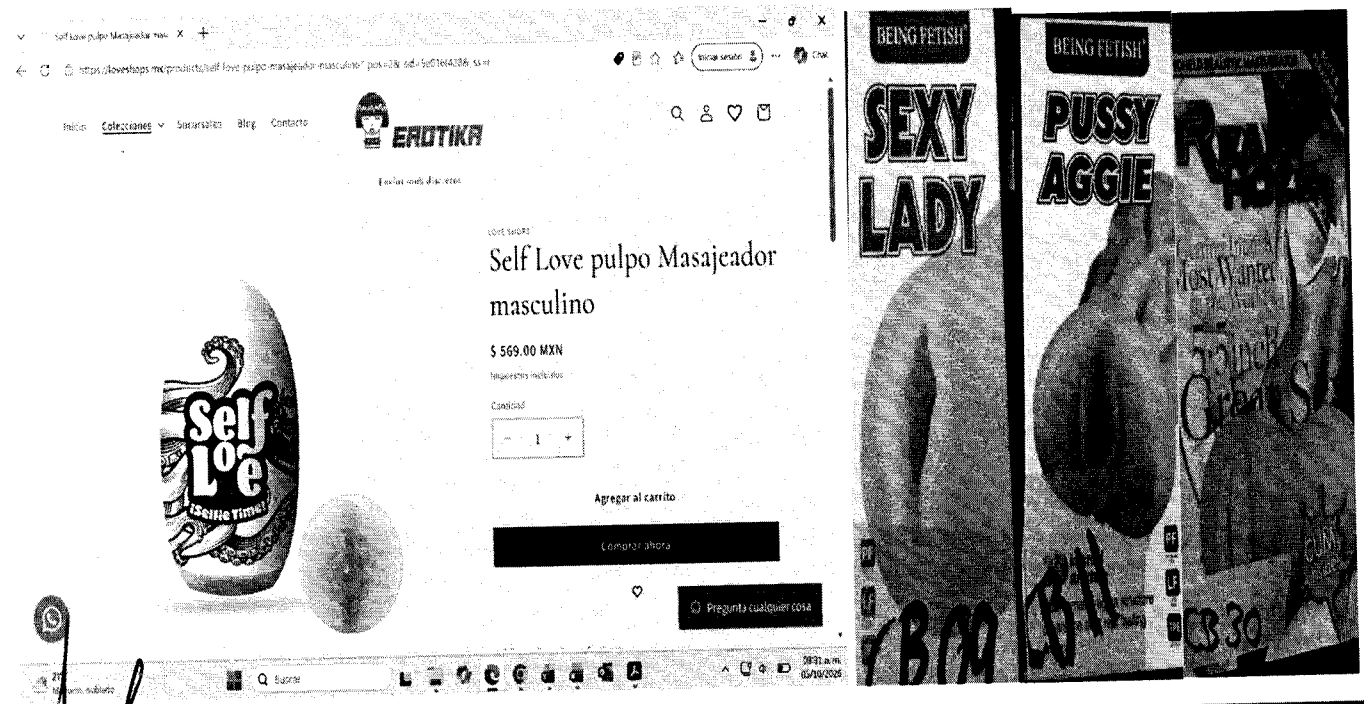

DARM/APB

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 140, 141, 177, 178, 214, 220, 242 y 245** descritos como: **Plug anal y Tapón anal,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 119, 124, 126, 127, 134, 157, 160, 240 y 244**: **Plug anal,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 123 y 125**: **Masturbador masculino,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 180**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 136, 147, 150, 164 y 205**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, modelo **Medongolds** y sin modelo, estado **nuevo; Casos 234 y 237**: **Pala de azote,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 247, 248 y 249**: **Cordon trensado,** origen **China**, marca **Lamome**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 151**: **Dildo triple,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 121**: **Plug anal,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 146, 148, 168, 169, 179, 204, 213 y 246**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 11**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 182**: **Par de dados eróticos,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 143, 144 y 197**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 210 y 225**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 145, 159, 162, 215, 222, 223 y 224**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 188, 230 y 231**: **Kit Bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 120, 122, 184, 186, 190, 200 y 241**: **Mordaza bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 114, 207 y 235**: **Esposas y Esposas Bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 32**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 17**: **Vibrador,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 116, 117, 167, 196 y 198**: **Masturbador masculino y masturbador,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 128**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 111 y 243**: **Accesorios para plug anal,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 131, 152 y 221**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 105**: **Vibrador,** origen **China**, marca **La Mome**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 113, 187 y 236**: **Collar Bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 139, 171**: **Blíster de 3 anillos para pene,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 106**: **Succionador de clítoris,** origen **China**, marca **TD**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 24: Vibrador,** origen **China**, marca **Wild One**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 3, 5, 10, 12, 14, 22, 23, 29 y 33: Vibrador,** origen **China**, marca **Bella, Analist, Being Fetish, La Mome, We Love** y sin marca, modelo **HB2012** y sin modelo, estado **nuevo; Casos 112, 115, 189, 206 y 216: Látigo sexual y Látigo,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, modelo sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://lovestore.com.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Blvrd Lázaro Cárdenas,

DARM/APP

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Villafontana,21180, Mexicali, B.C., donde se encontró el: **Casos 140, 141, 177, 178, 214, 220, 242 y 245: Plug anal,** marca **Blue Line**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 119, 124, 126, 127, 134, 157, 160, 240 y 244: Plug anal,** marca **Blue Line**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 123 y 125**: **Masturbador masculino,** marca **Enlust**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); Caso 180**: **Dildo,** marca **Au Naturel**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,080.00 (Mil ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 136, 147, 150, 164 y 205**: **Dildo,** marca **Au Naturel**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.); Casos 234 y 237**: **Paleta Bondage,** marca **Couture**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$570.00 (Quinientos setenta pesos 00/100 M.N.); Casos 247, 248 y 249**: **Cuerda,** marca **Bound**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); Caso 151**: **Dildo doble,** marca **B yours**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,030.00 (Mil treinta pesos 00/100 M.N.); Caso 121**: **Plug anal,** marca **B yours**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); Casos 146, 148, 168, 169, 179, 204, 213 y 246**: **Dildo,** marca **Late 2 Night**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Caso 11**: **Vibrador,** marca **Coverboy**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Caso 182**: **Dados fluorescentes,** marca **Foreplay dice**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.);Casos 143, 144 y 197**: **Consolador,** marca **Dr.Skin**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$410.00 (Cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.); Casos 210 y 225**: **Consolador,** marca **Dr.Skin**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 145, 159, 162, 215, 222, 223 y 224**: **Consolador,** marca **Dr.Skin**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 188, 230 y 231**: **Kit Bondage,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,880.00 (Mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 120, 122, 184, 186, 190, 200 y 241**: **Collar de cuero de moda,** marca **O-Ring**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 114, 207 y 235**: **Esposas,** marca **Bedroom**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$890.00 (Ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); Casos 32**: **Vibrador,** marca **Kiss**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,080.00 (Mil ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 17**: **Varita Hopp,** marca **Le Wand**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,794.00 (Mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); Casos 116, 117, 167, 196 y 198**: **Masturbador,** marca **Maia**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$560.00 (Quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.); Caso 128**: **Dildo,** marca **Me you us**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,130.00 (Mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.); Casos 111 y 243**: **Set de esferas Magneticas,** marca **Prowler**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 131, 152 y 221**: **Consolador,** marca **Realcocks**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,350.00 (Mil trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 105**: **Vibrador,** marca **Xoxo**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,420.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); Casos 113, 187 y 236**: **Collar Bondage,** marca **Spectra**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$910.00 (Novecientos diez pesos 00/100 M.N.); Casos 139, 171**: **Paquete de 3 anillos de rosquilla,** marca **Stay Hand**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.); Caso 106**: **Estimulador de clítoris**

succionador, marca **Svakom**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,125.00 (Mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); Caso 24**: **Vibrador,** marca **The Beat**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 3, 5, 10, 12, 14, 22, 23, 29 y 33: Vibrador,** marca **Majestic**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); Casos 112, 115, 189, 206 y 216: Latigo,** marca **Wip It**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$680.00 (Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vibradores, dildos, anillos para pene, masturbadores, látigo, mordazas**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://lovestore.com.mx/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

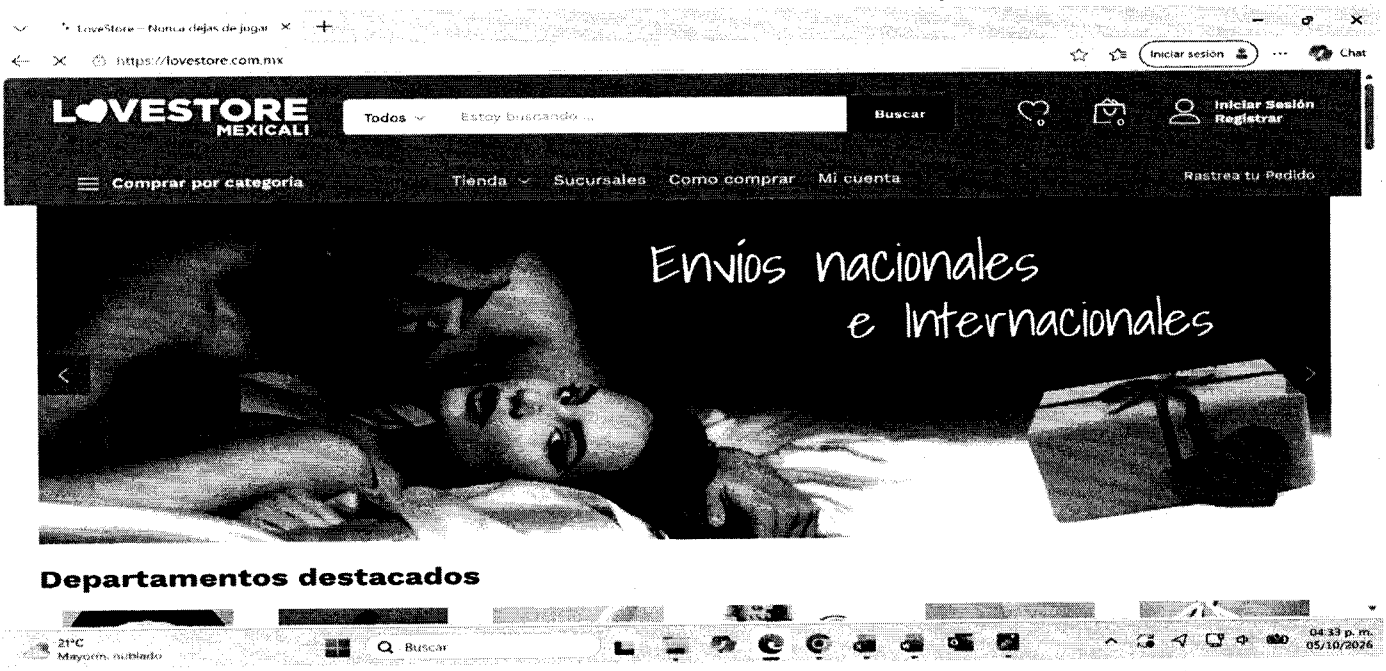

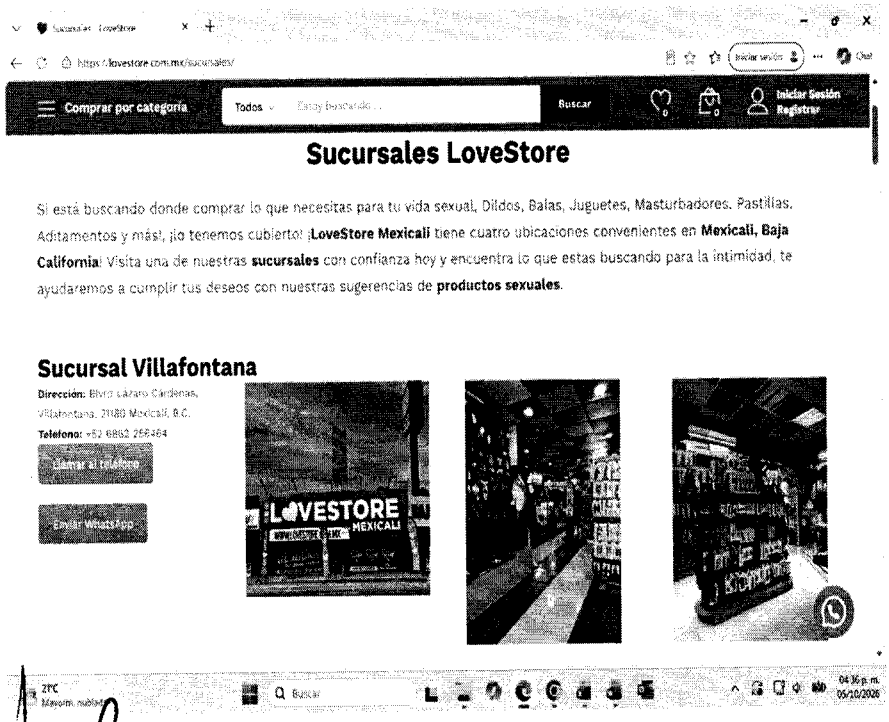



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/4-25-slim-tapered-butt-plug/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

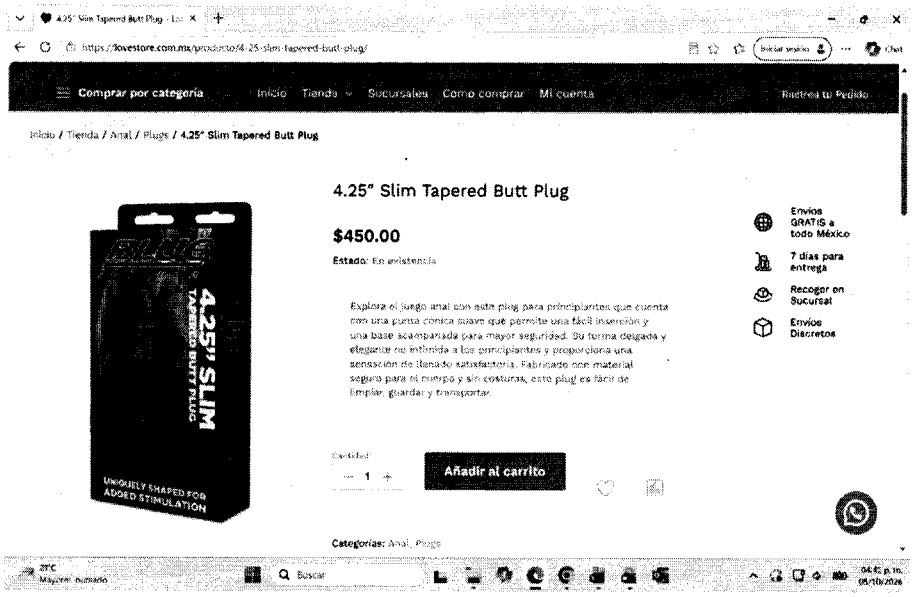



https://lovestore.com.mx/producto/5-medium-tapered-butt-plug/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

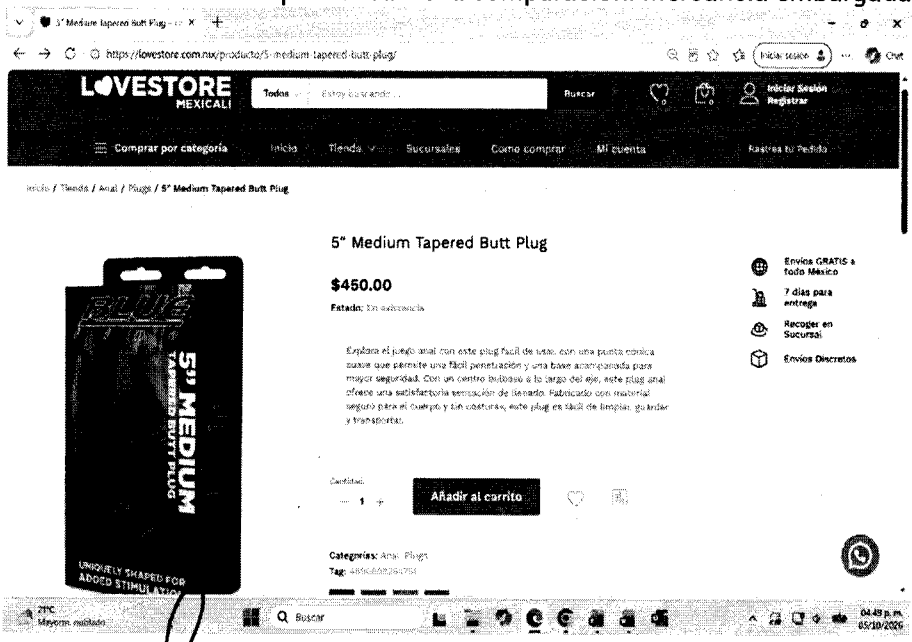



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/alyssa/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

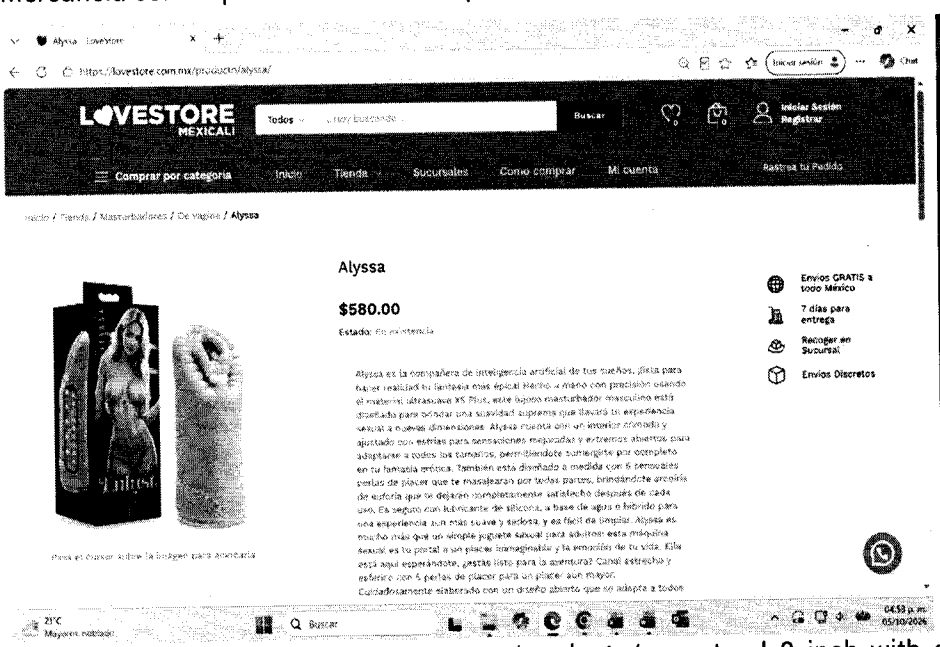

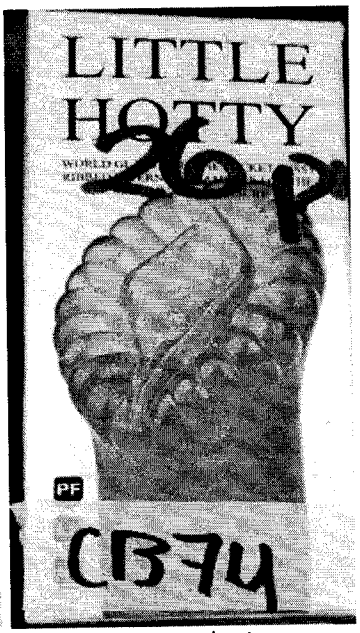

https://lovestore.com.mx/producto/au-naturel-8-inch-with-suction-cup-mocha/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

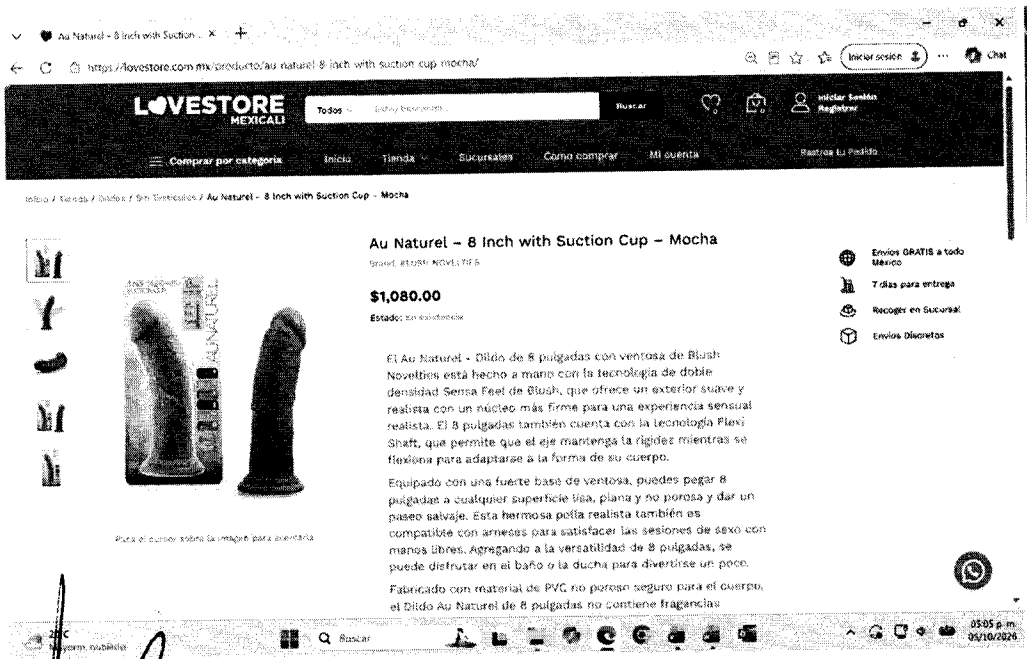



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/au-naturel-bold-delight-6-inch-dildo-pink/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

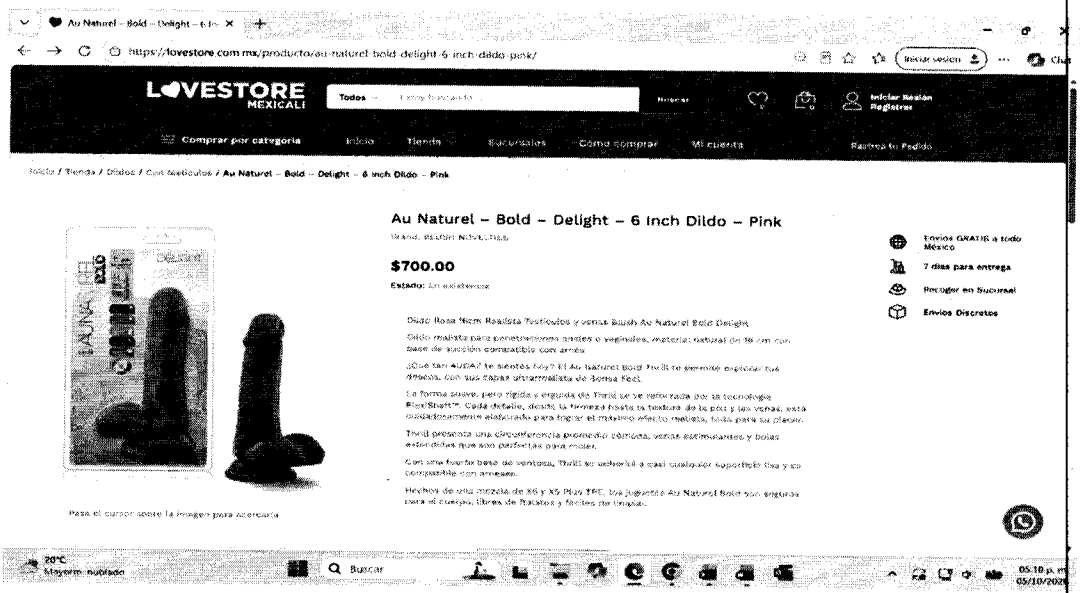



https://lovestore.com.mx/producto/bondage-couture-paddle-black/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





DARM/AFR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/bound-rope-25ft-7-62m-red/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

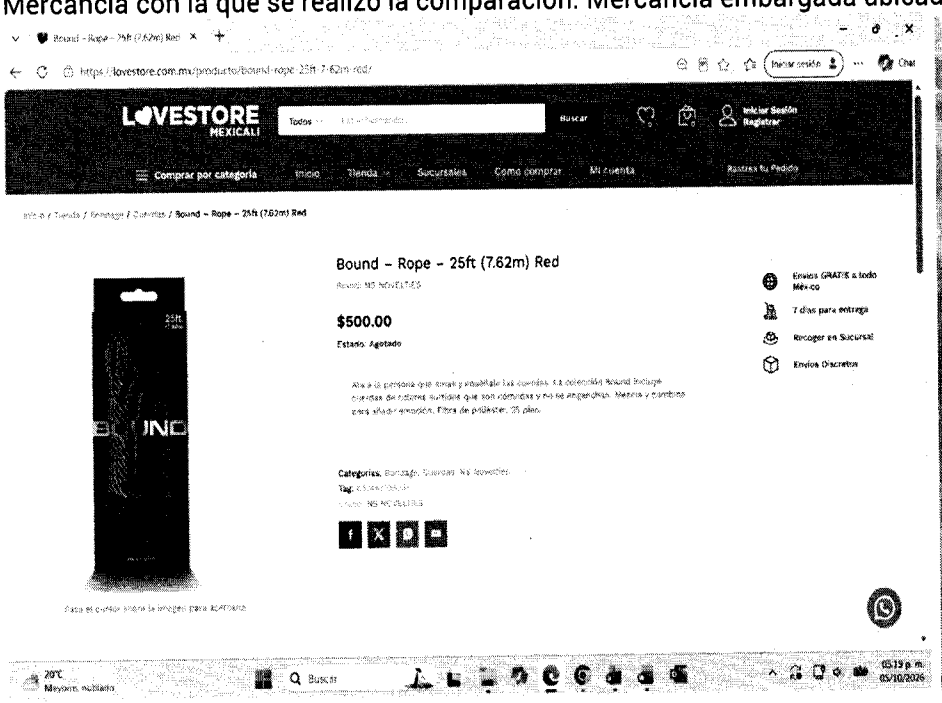



https://lovestore.com.mx/producto/b-yours-double-headed-dildo-pink/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

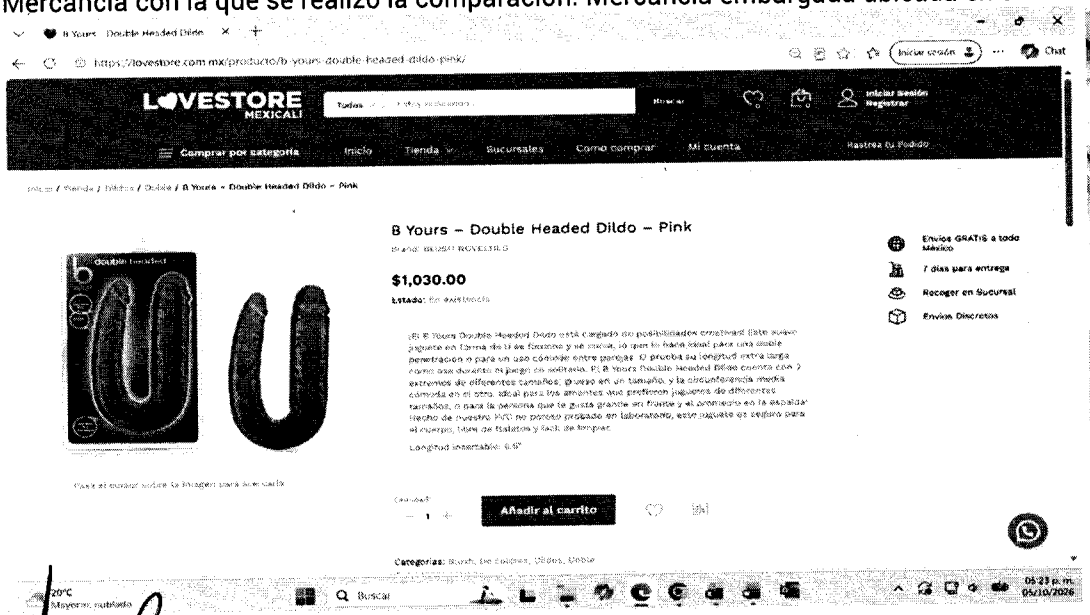

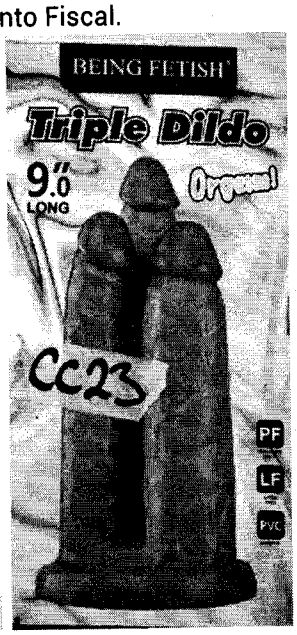

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/b-yours-large-anal-plug-blue/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

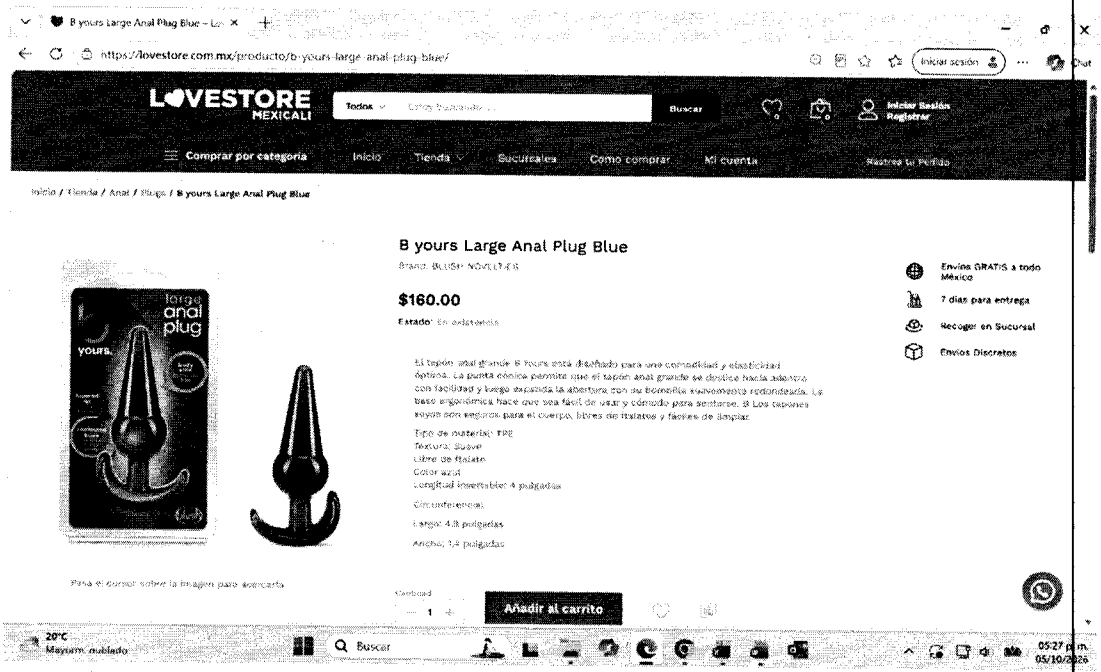

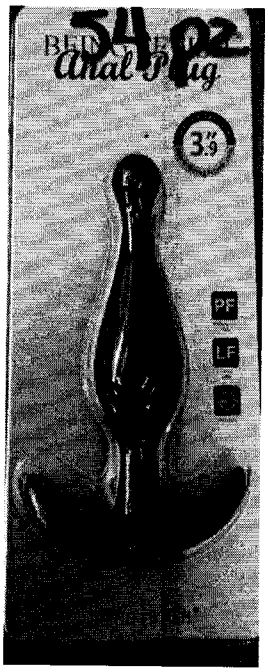

https://lovestore.com.mx/producto/cc-the-gargoyle-rock-hard-silicone-dildo-2/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

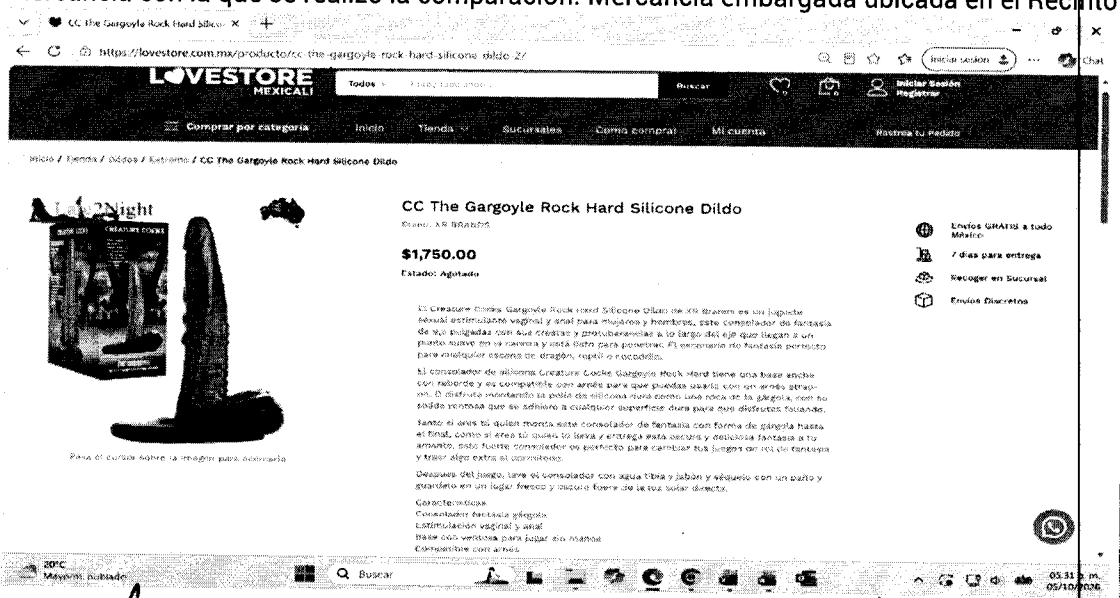



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/coverboy-the-quarterback-7/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

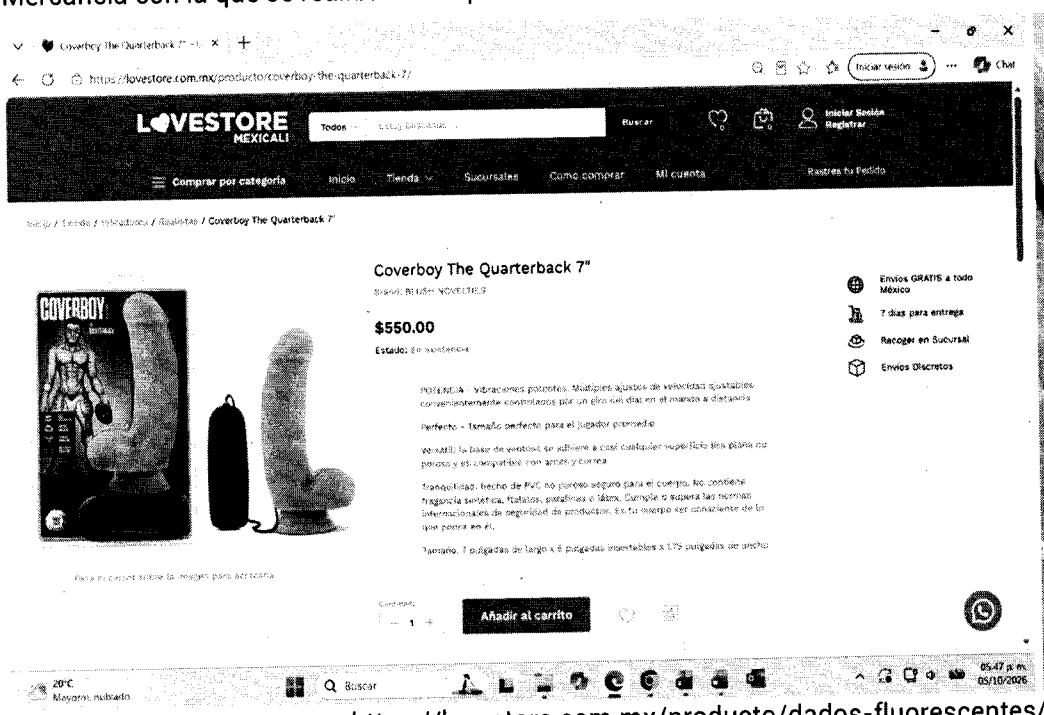

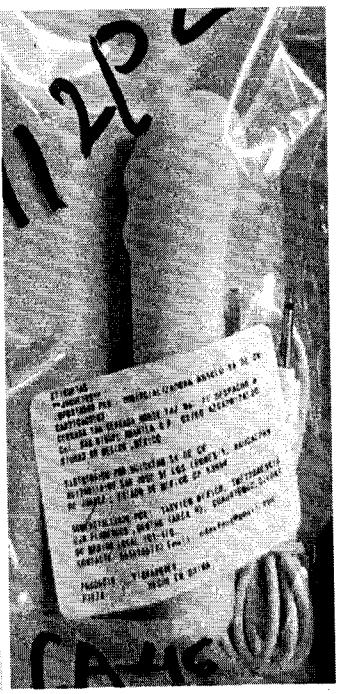

https://lovestore.com.mx/producto/dados-fluorescentes/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

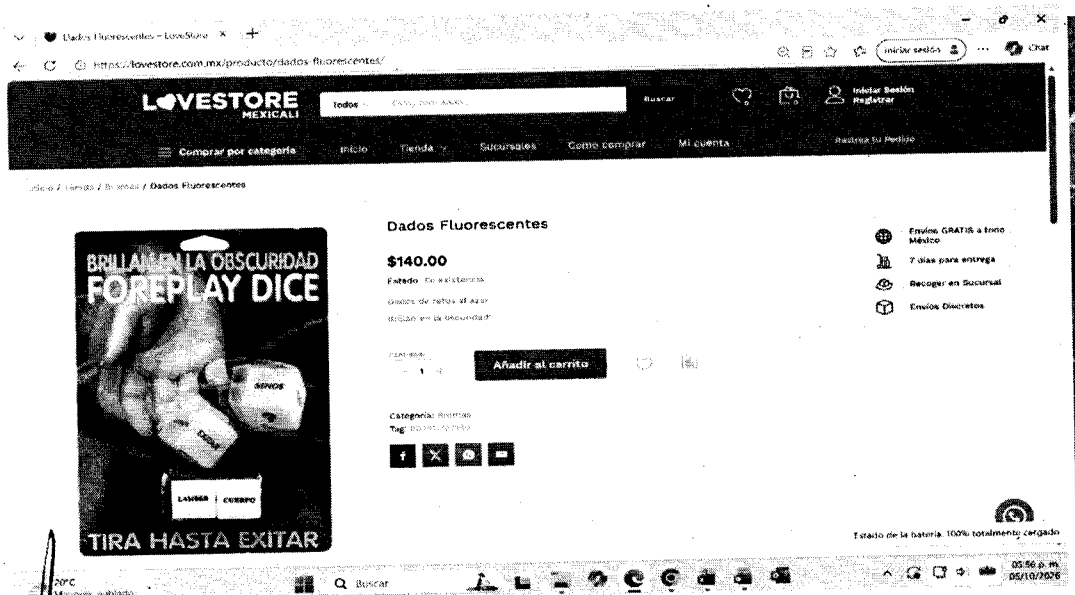

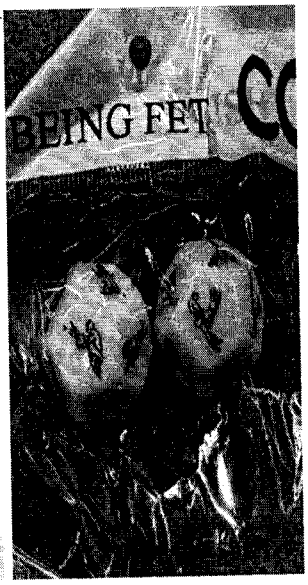

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/dr-skin-4-inch-mini-cock-beige/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

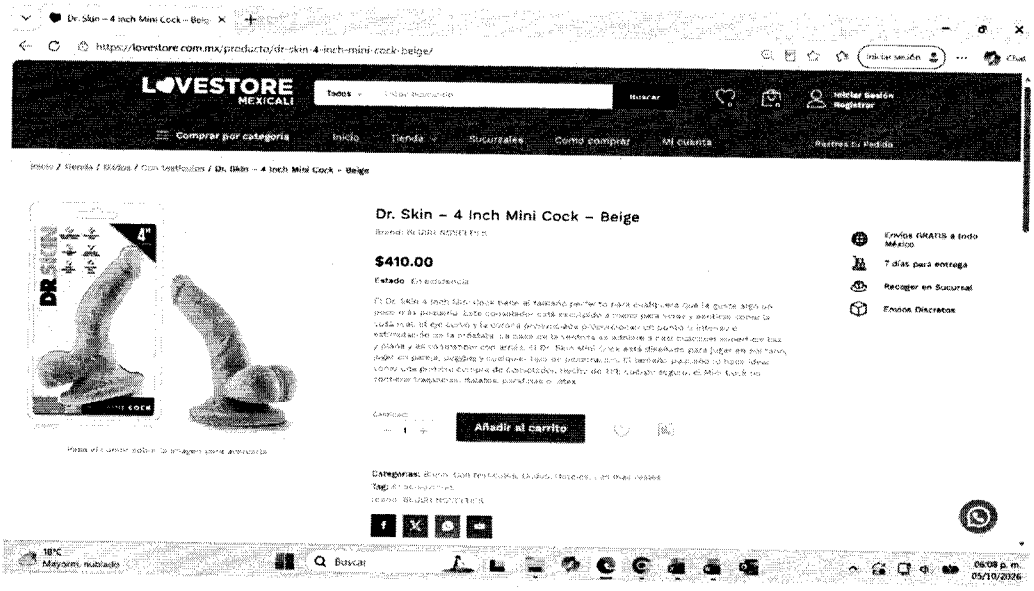



https://lovestore.com.mx/producto/dr-skin-dr-small-6-inch-dildo-vanilla/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

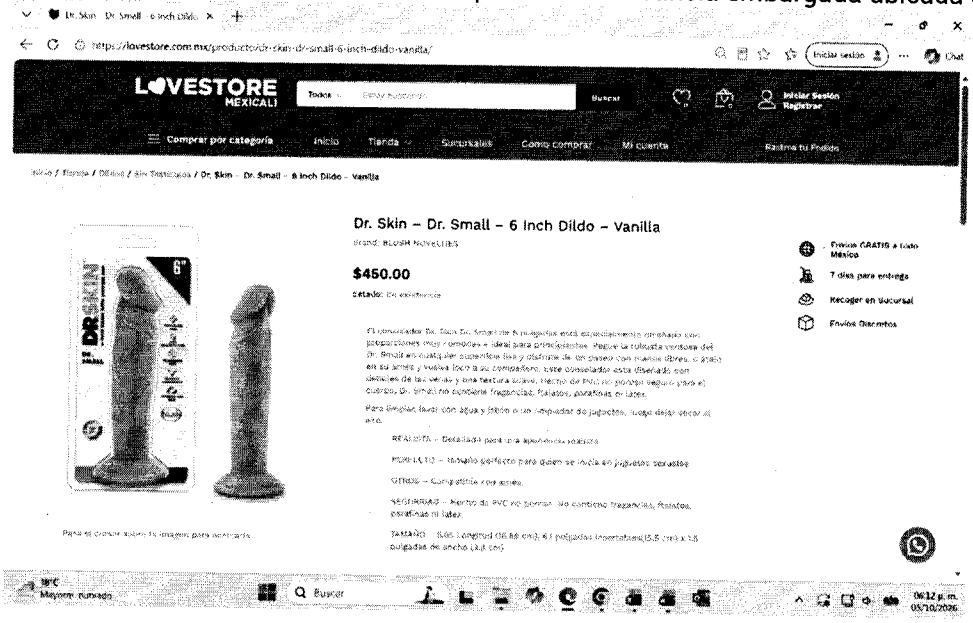



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/dr-skin-realistic-cock-basic-7-5-beige-2/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

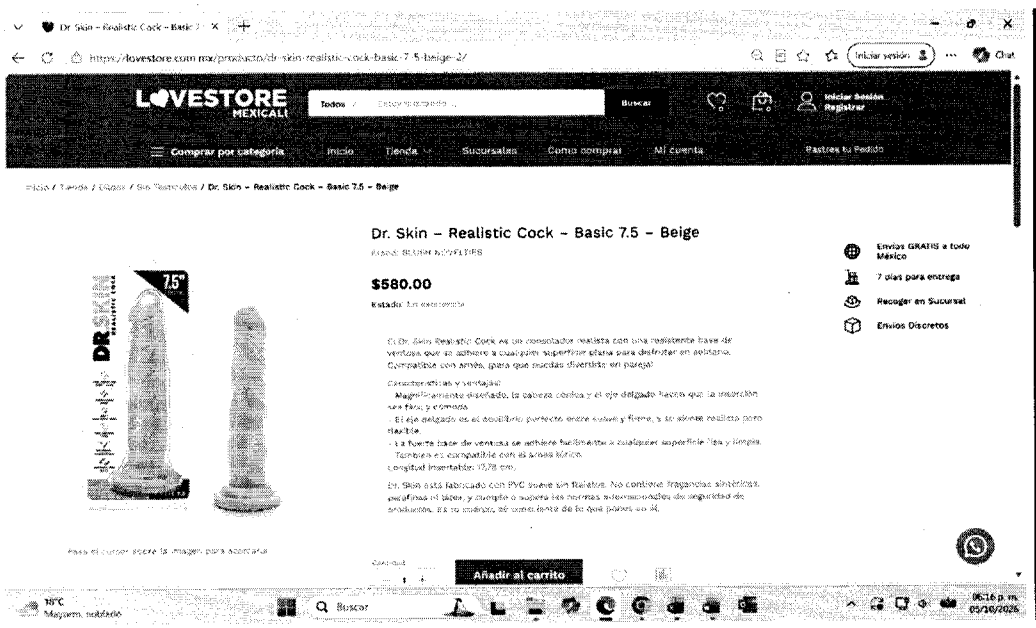



https://lovestore.com.mx/producto/everything-bondage-kit-black/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

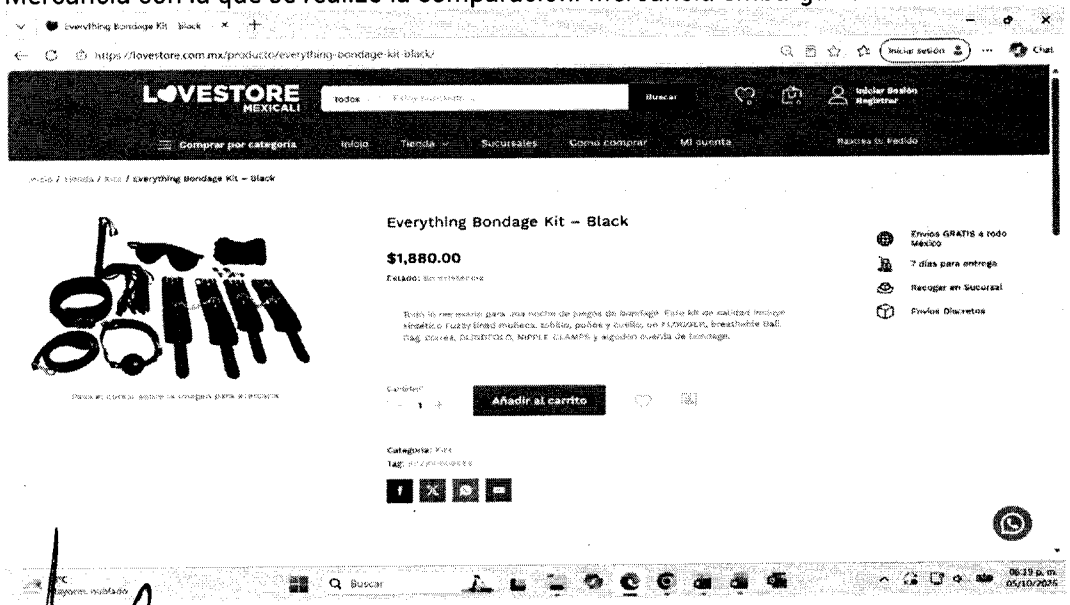



DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/garments-leather-fashion-bondage-collar-black/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

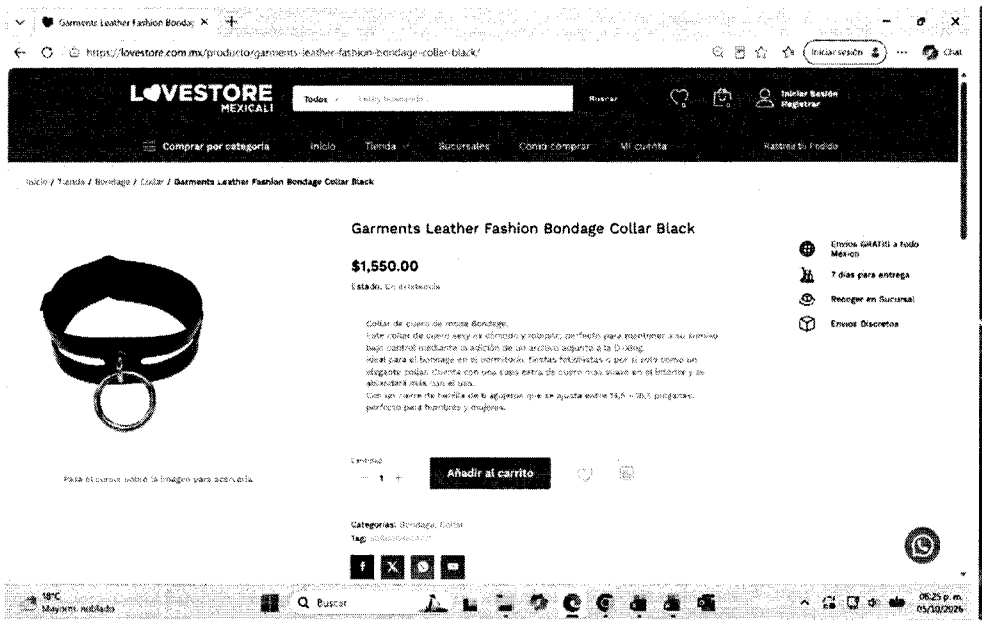

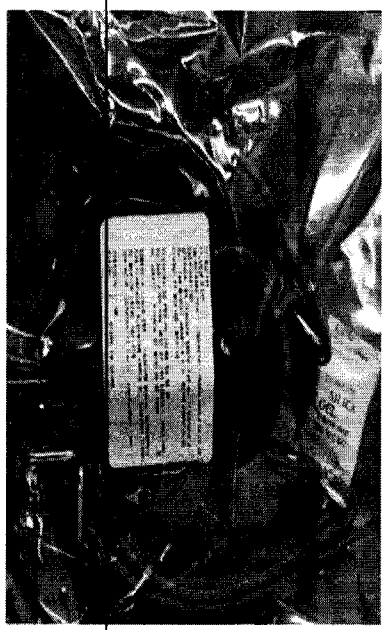

https://lovestore.com.mx/producto/handcuffs-one-size/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

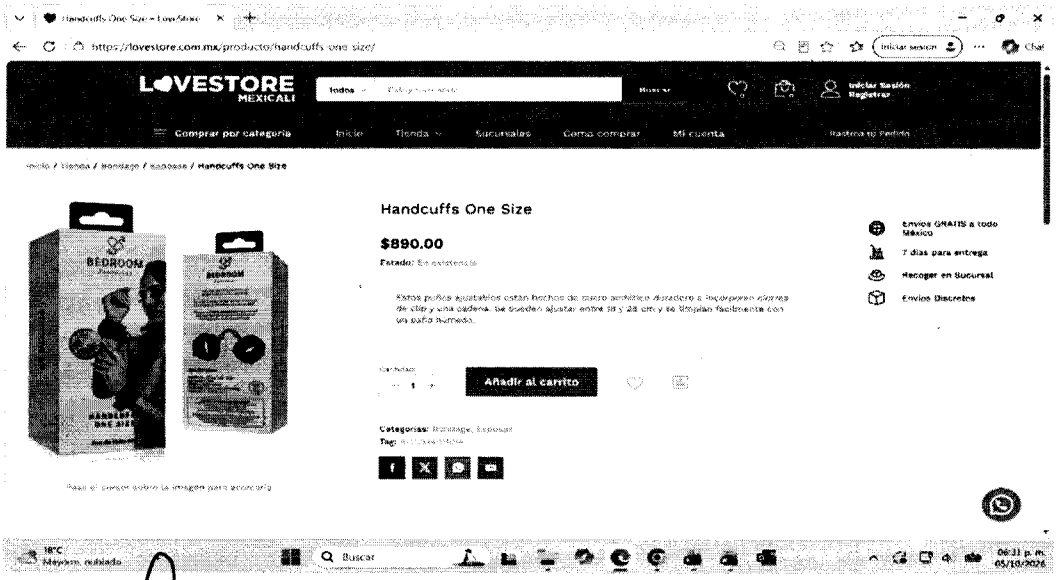

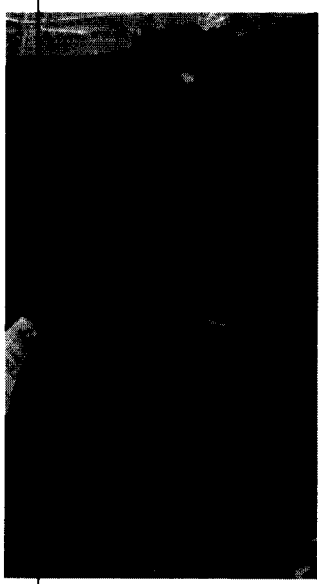

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/kiss-mini-vibe-pink/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://lovestore.com.mx/producto/le-wand-hoop/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

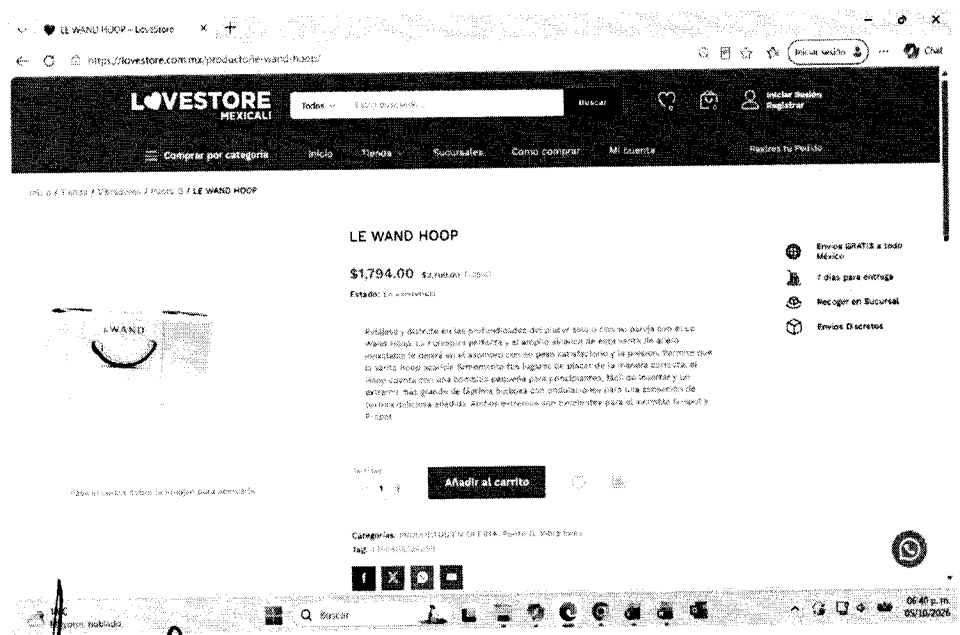

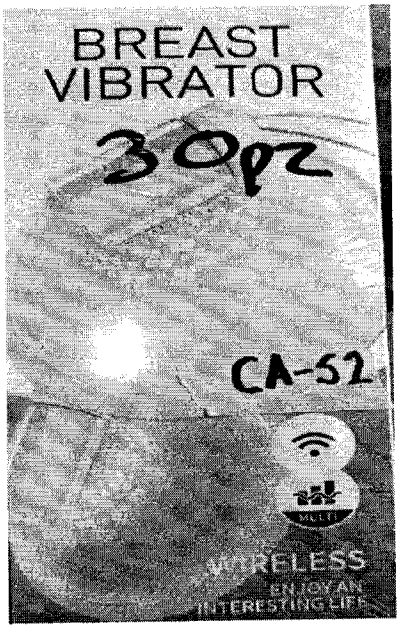

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/maia-eli/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

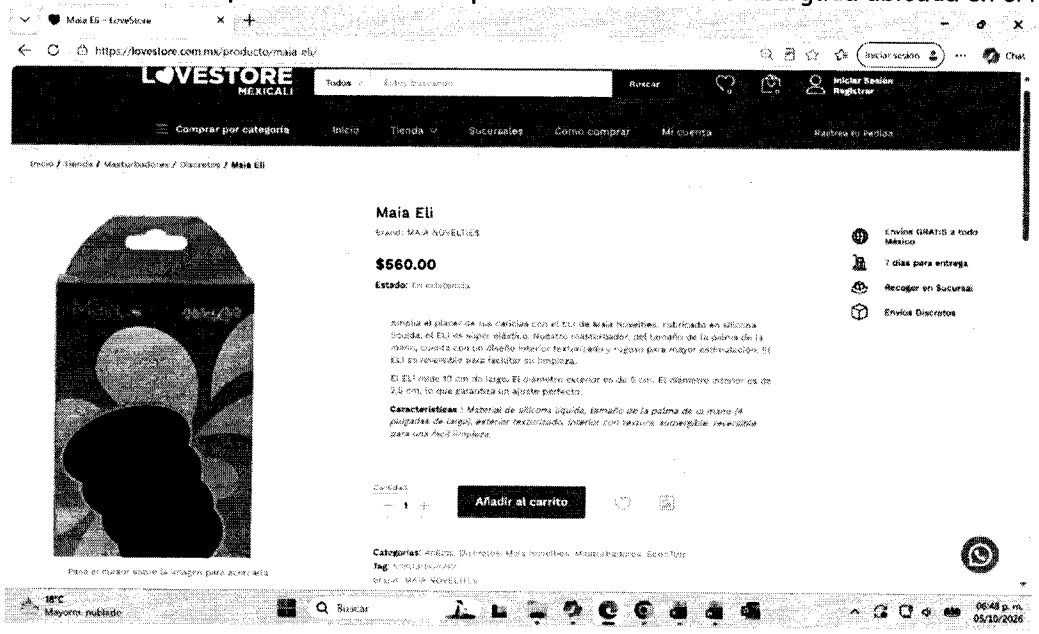

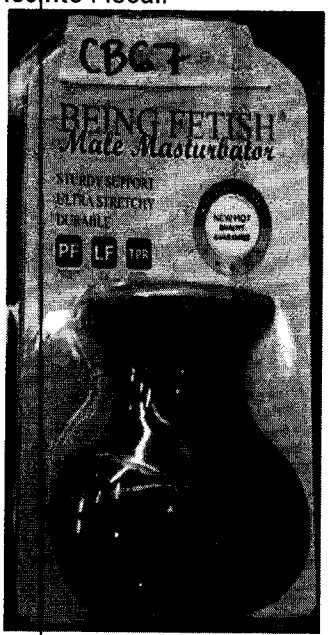

https://lovestore.com.mx/producto/me-you-us-7-curved-dildo/

Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/prowler-red-magnetic-orbs-4-pair-set/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

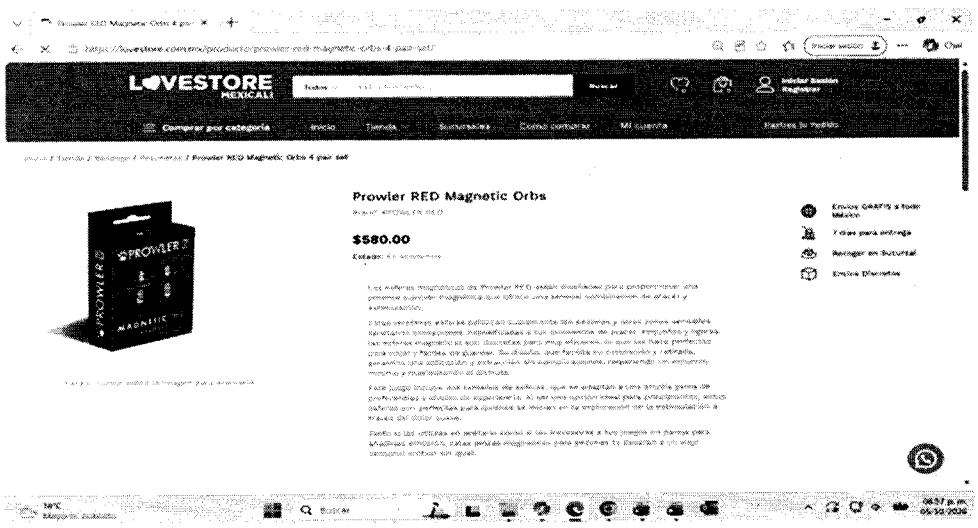



https://lovestore.com.mx/producto/realcocks-dual-layered-9-brown/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

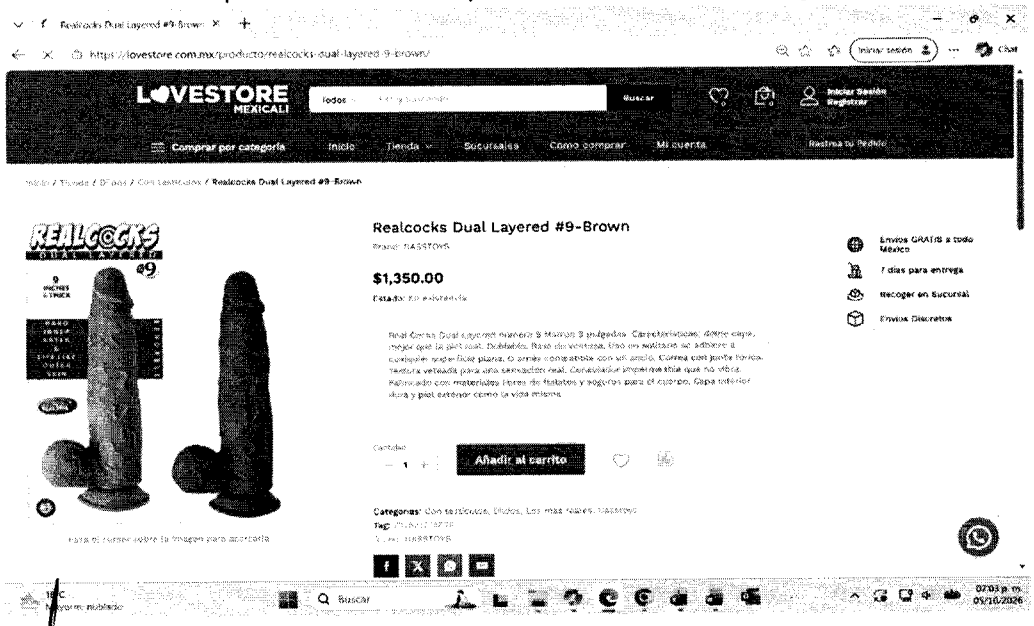

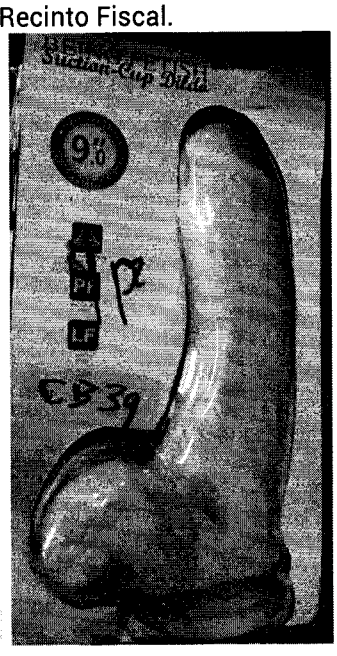

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/shibari-beso-xoxo/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

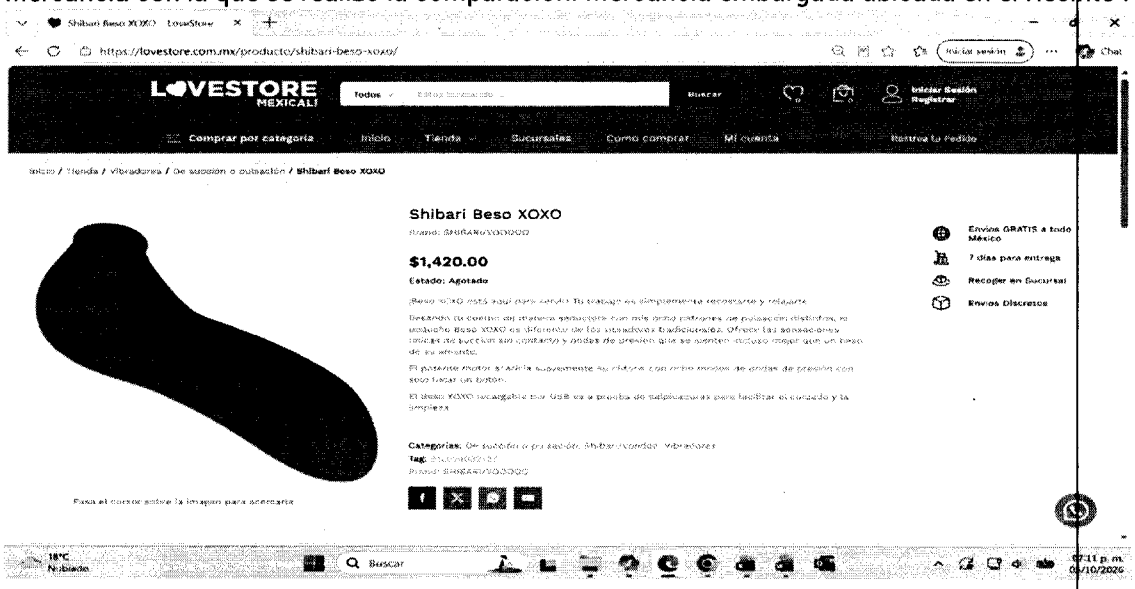



https://lovestore.com.mx/producto/spectra-bondage-collar-leash-rainbow/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

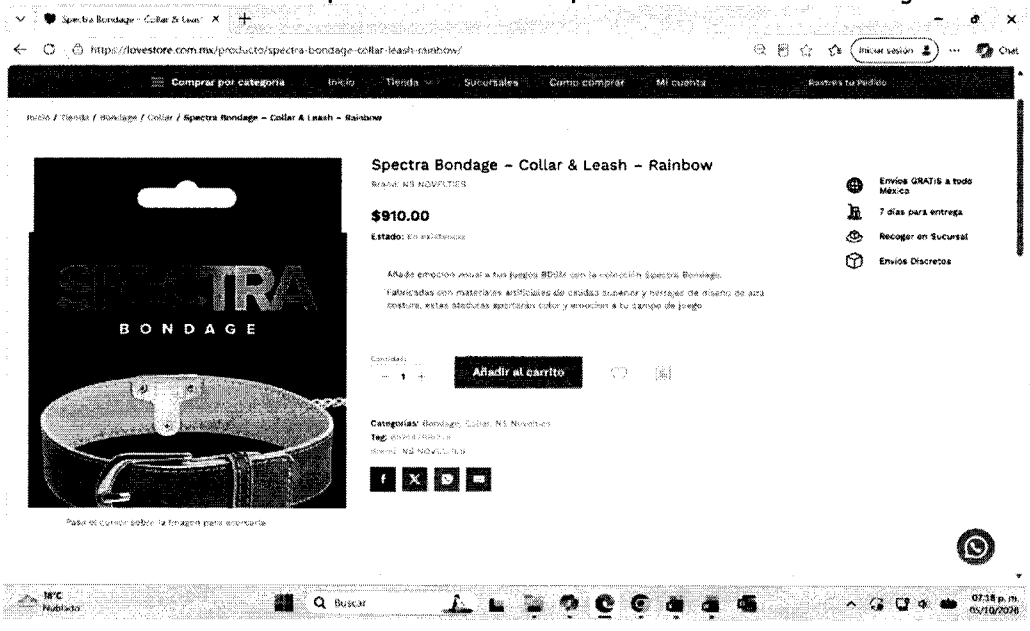



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/stay-hard-donut-rings/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

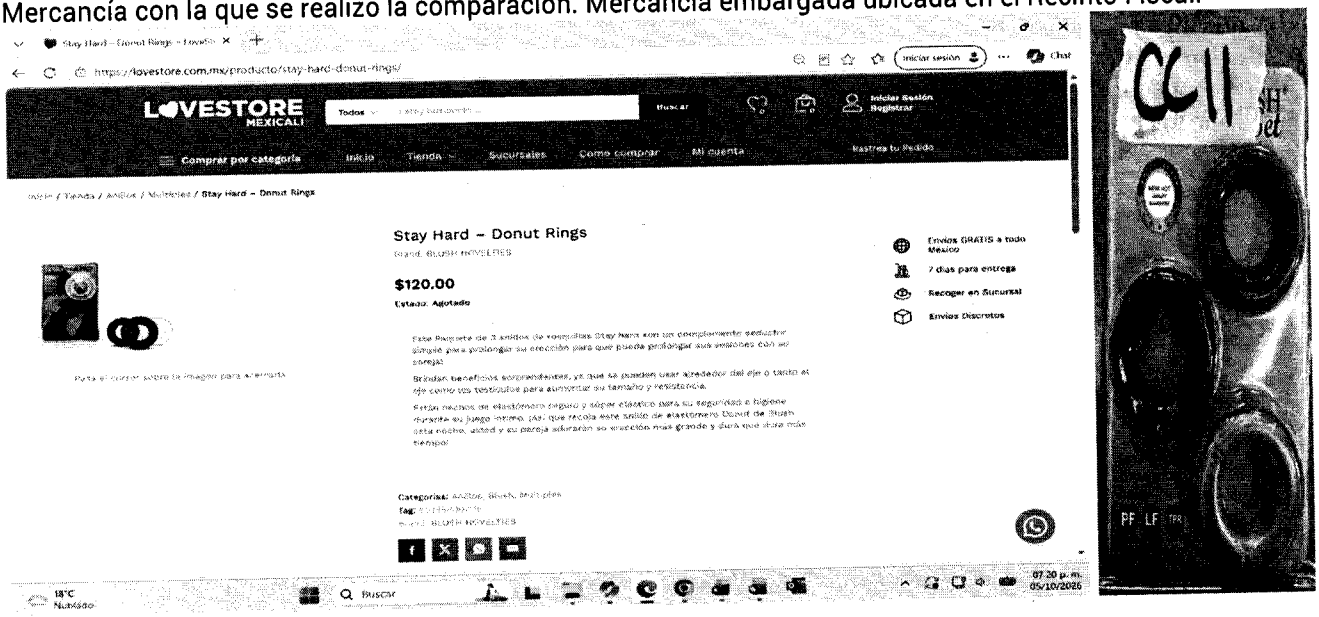

https://lovestore.com.mx/producto/svakom-pulse-lite-neo-app-lavander/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

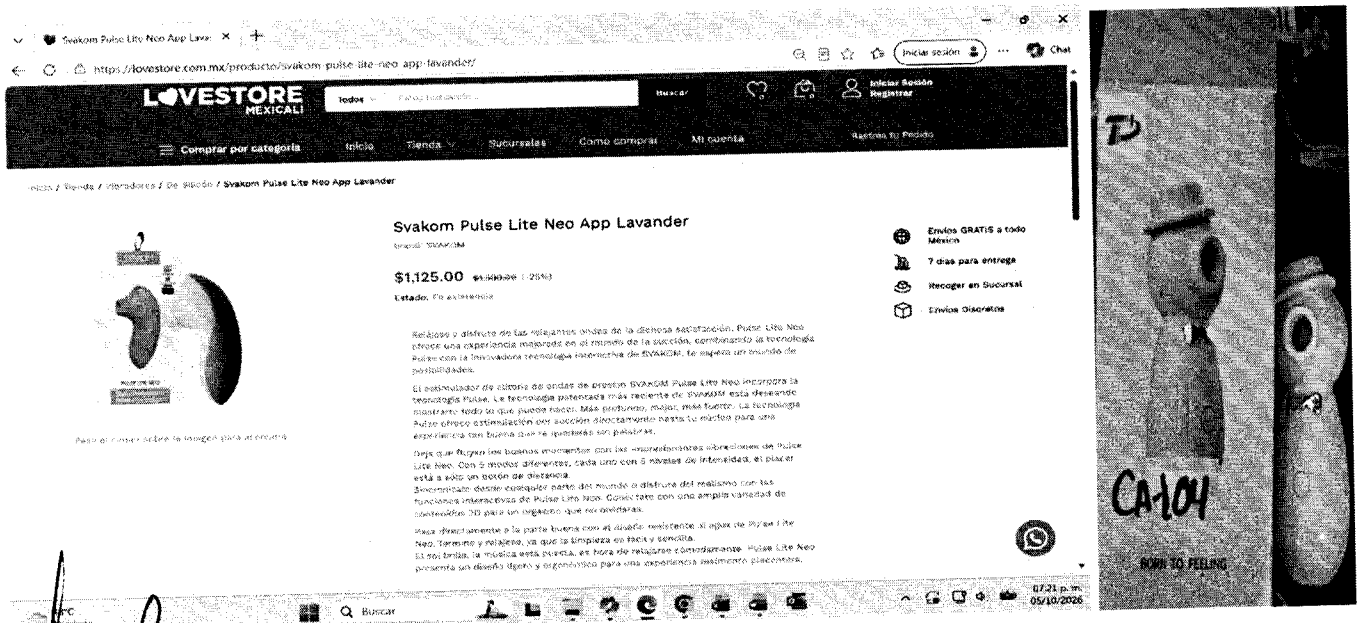

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/the-beat-g-spot-wand-black/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

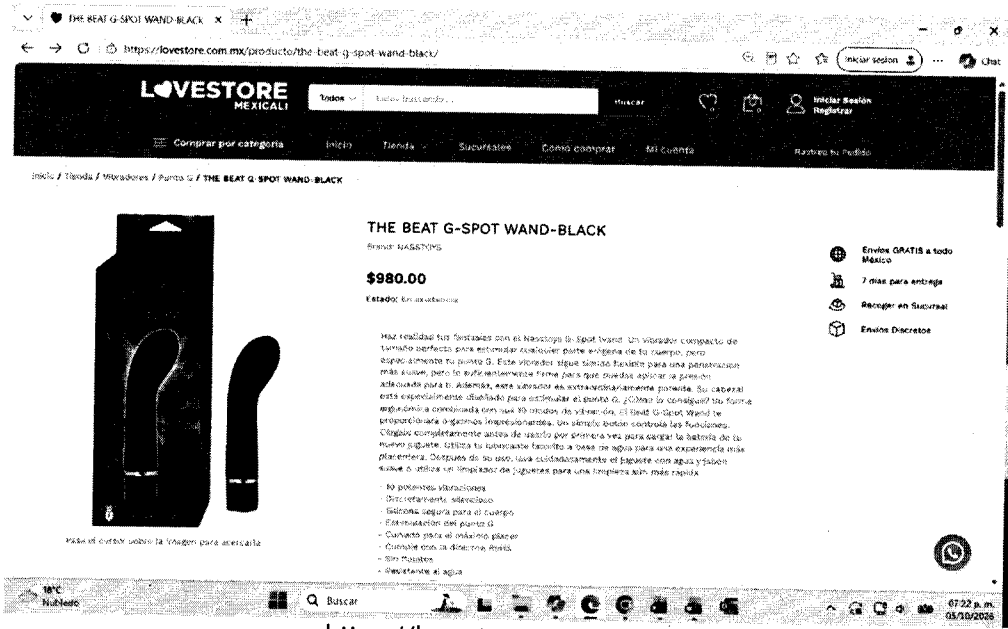

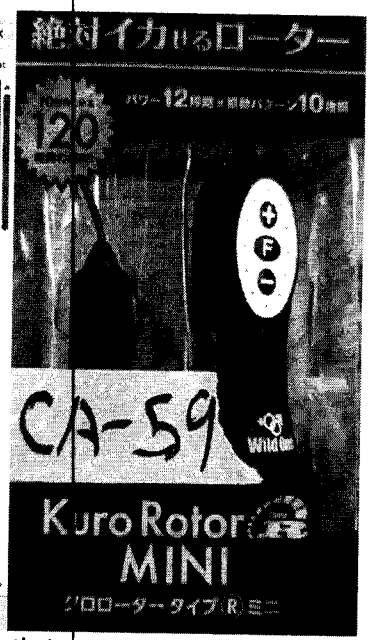

https://lovestore.com.mx/producto/vbrador-cleo-magestic/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

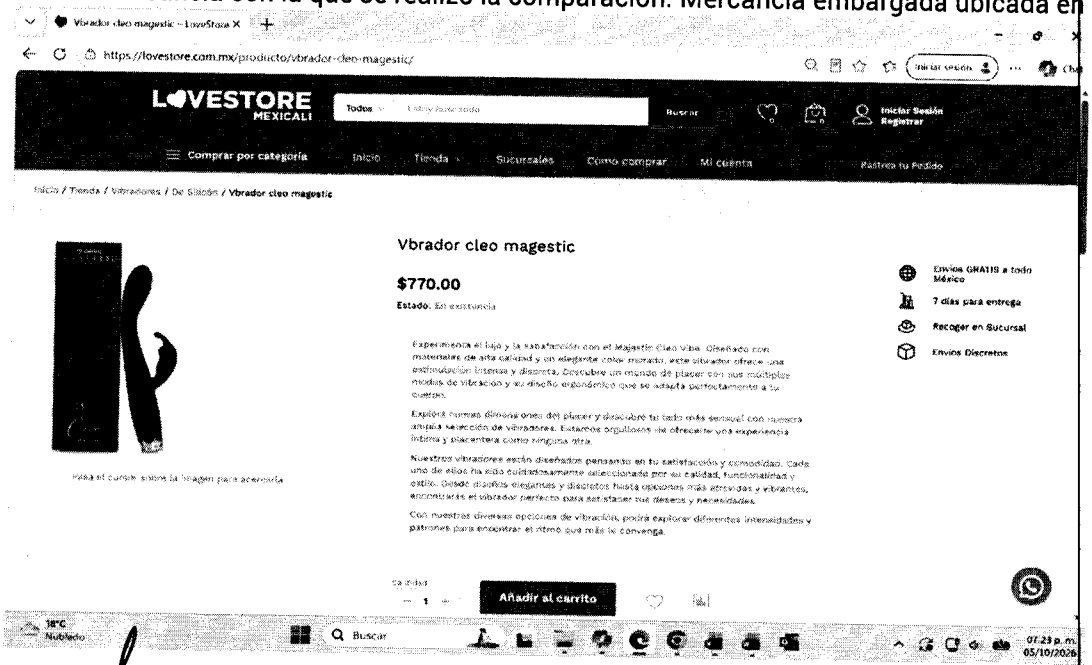

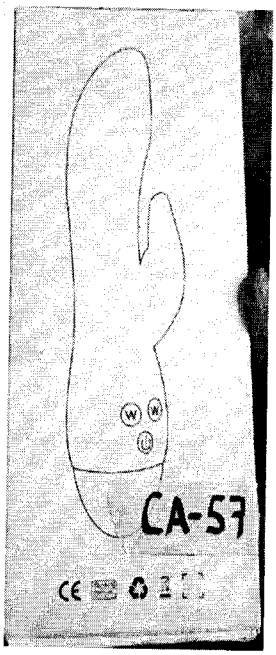

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://lovestore.com.mx/producto/whip-it-black-pleasure-whip-with-tassels/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 175** descrito como: **Bomba parra pene,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 149 y 161**: **Dildo,** origen **China**, marca **Being Fetish**, modelo **Medongolds,** estado **nuevo; Casos 6, 7, 8, 18, 19, 30, 31, 35, 72, 73 y 109**: **Vibrador,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 15**: **Masturbador para pene,** origen **China**, marca **Randy**, modelo **Hb2158,** estado **nuevo; Caso 92**: **Masturbador remoto,** origen **China**, marca **Real Hole**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 181 y 232**: **Plug anal y Plug anal (cola de animal),** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://piccoloboutique.mx/ , la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Plaza Parota Local 14, Av. Francisco Villa #1010, Jardines de las Gaviotas, C.P. 48328, Puerto Vallarta, Jal, México, donde se encontró el: **Caso 175: Bomba de vacío para pene,** marca **Penis Pump**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$499.00 (Cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 149 y 161: Dildo,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,159.00 (Mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 6, 7, 8, 18, 19, 30, 31, 35, 72, 73 y 109**: **Dildo vibrador,** marca **Hi Rubber**, estado **nuevo**, con

un precio comercial de **$649.00 (Seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 15**: **Masturbador,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$749.00 (Setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 92**: **Masturbador realista,** marca **X5 Amanda $ Lusty**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,399.00 (Mil trecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 181 y 232**: **Plug anal,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$499.00 (Cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Esposas, Anillo para pene, masturbadores, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://piccoloboutique.mx/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026





DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://piccoloboutique.mx/productos/bomba-de-vacio-para-pene-penis-pump-men-power-up-enlargement-system-rt0fh/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://piccoloboutique.mx/productos/dildo-consolador-dedos-finger-fest-the-shocker-cch1h/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



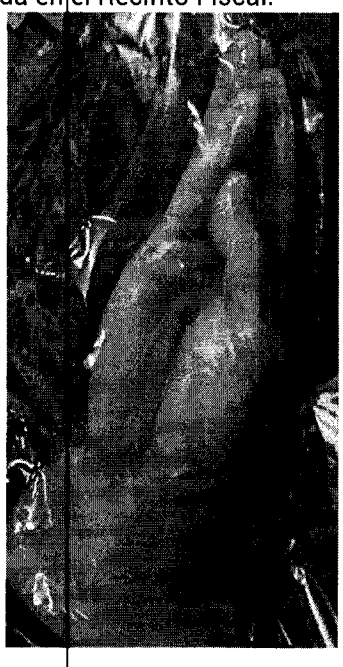

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://piccoloboutique.mx/productos/dildo-vibrador-realista-texturizado-hi-rubber-8-8-purple-1fp1j/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://piccoloboutique.mx/productos/masturbador-de-boca-flexible-con-app-dual-experience-real-oral-sex-e31f0/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



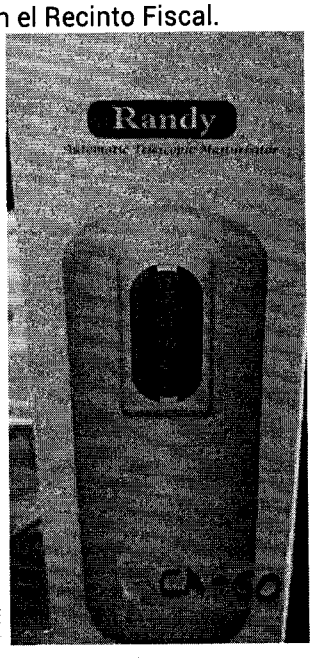

DAFM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://piccoloboutique.mx/productos/masturbador-realista-anal-vaginal-x5-amandas-lusty-bottom-blush/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

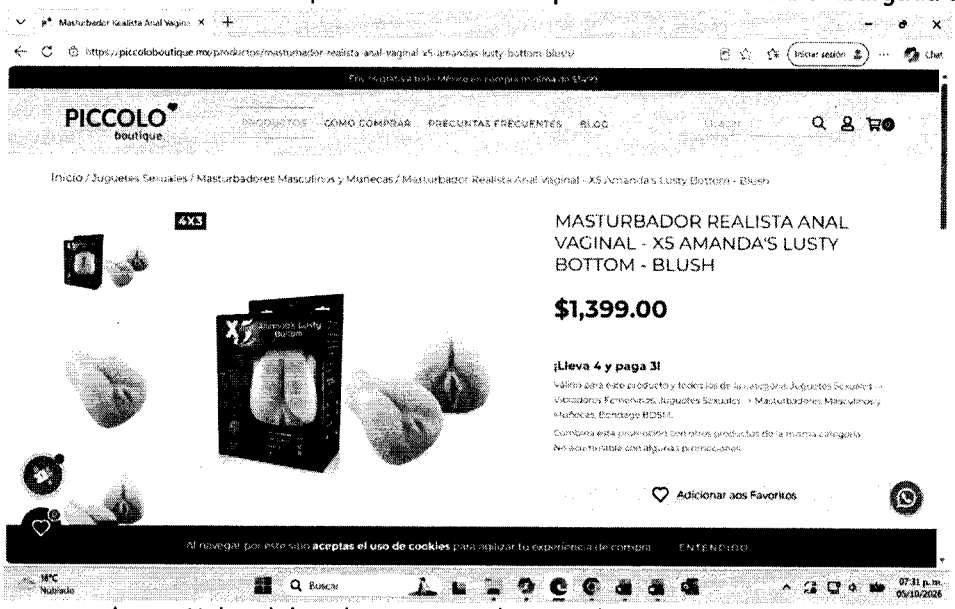

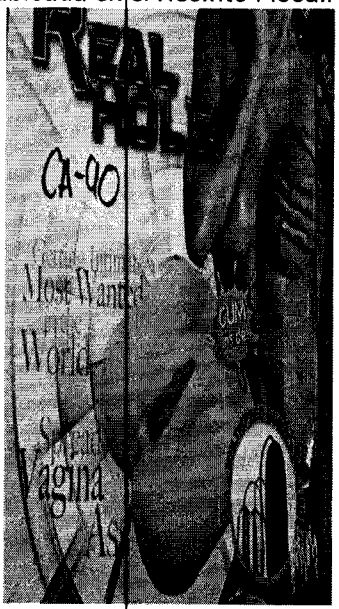

https://piccoloboutique.mx/productos/plug-anal-chico-metalico-cola-de-zorra-black-hot-sex/
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 55, 77 y 80** descritos como: **Vibrador,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 183, 201 y 202**: **Arnés con consolador,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 56 y 86**: **Vibrador remoto,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 118, 129, 133, 142, 156, 158, 163, 165, 166, 170, 172, 173, 174, 203, 211, 227, 228 y 229**: **Masturbador masculino (vagina) y Masturbador masculino,** origen **China**, marca **Being Fetish, Real Hole** y sin marca, modelo **Hottie Wand, Luxe Wand, Mini One** y sin modelo, estado **nuevo; Casos 44 y 63**: **Vibrador de bolsillo,** origen **China**, marca **La Mome**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 39**: **Vibrador,** origen **China**, marca **We Love**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 52**: **Vibrador,** origen **China**, marca **La Mome**, sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://toyhotsexshop.com/ , la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Ciudad de México, donde se encontraron los: **Casos 55, 77 y 80: Anillo vibrador,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$129.00 (Ciento veinte nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 183, 201 y 202: Arnés con dildo,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$740.00 (Setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); Casos 56 y 86**: **Bola vibradora,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$459.00 (Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Casos 118, 129, 133, 142, 156, 158, 163, 165, 166, 170, 172, 173, 174, 203, 211, 227, 228 y 229**: **Masturbador,** marca **Snail**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 44 y 63**: **Mini vibrador,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$419.00 (Cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); Caso 39**: **Bala vibradora,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$549.00 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 52**: **Vibrador,** sin marca, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$779.00 (Setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vibrador y masturbadores, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para**

DARM/APR

determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://toyhotsexshop.com/



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

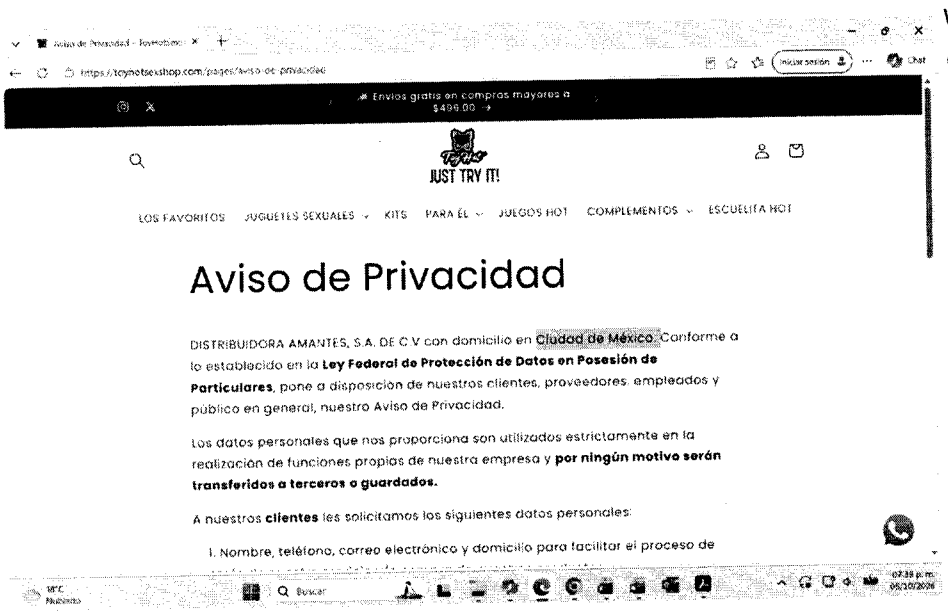

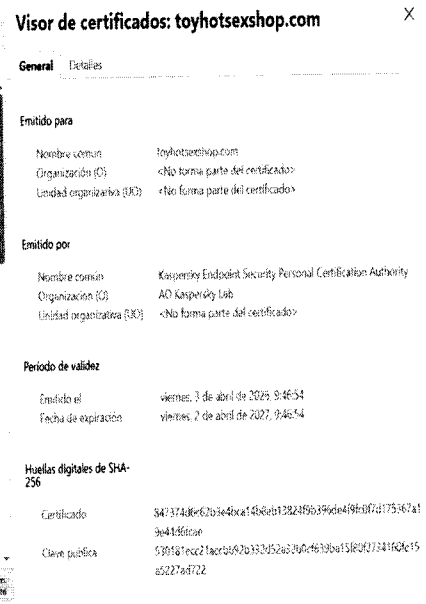

https://toyhotsexshop.com/products/anillo-vibrador-con-bolita?_pos=1&_sid=e582da68e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://toyhotsexshop.com/products/arnes-con-dildo?_pos=1&_sid=10900f23b&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

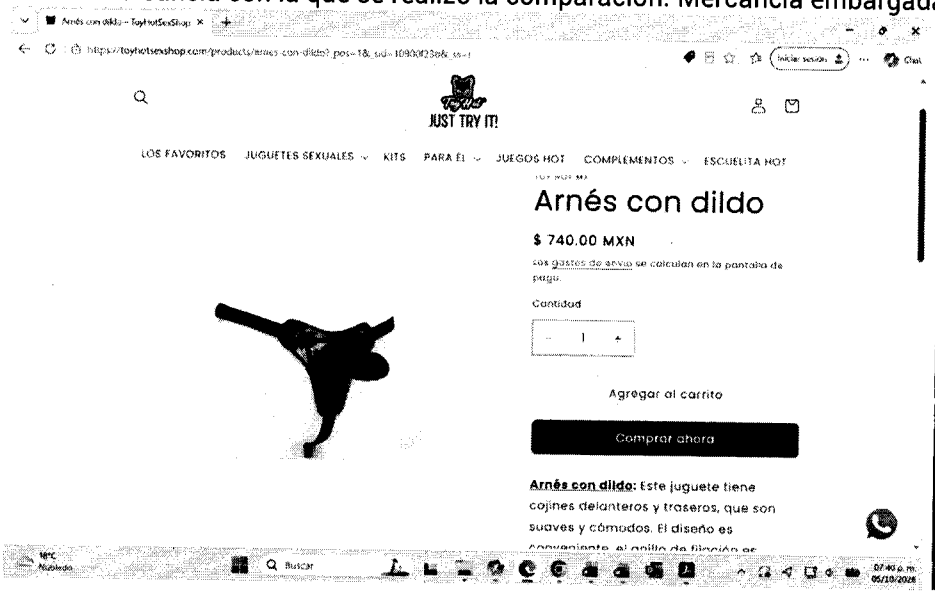

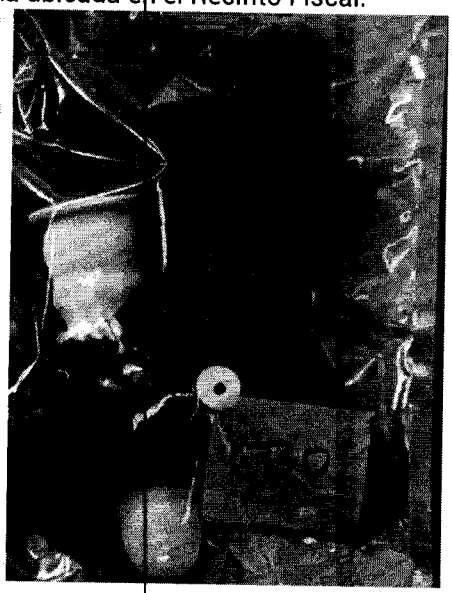

https://toyhotsexshop.com/products/bala-vibradora-alambrica?_pos=3&_sid=2d1a8da43&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



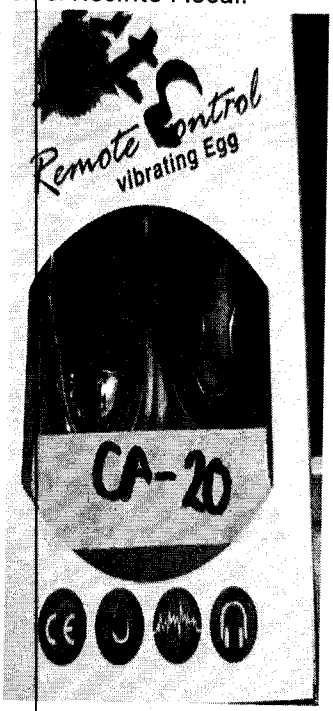

DARM/ABR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://toyhotsexshop.com/products/masturbador-forma-ano?_pos=2&_sid=2cda7e049&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://toyhotsexshop.com/products/mini-morado?_pos=7&_sid=e582da68e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



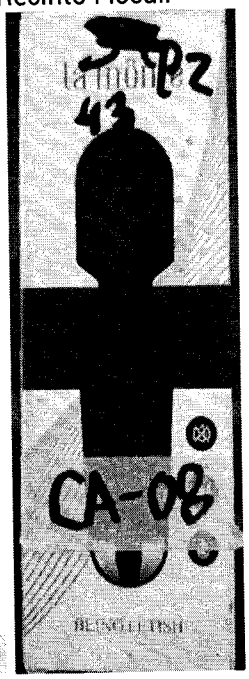

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://toyhotsexshop.com/products/pascal-bala-vibradora?_pos=4&_sid=e582da68e&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



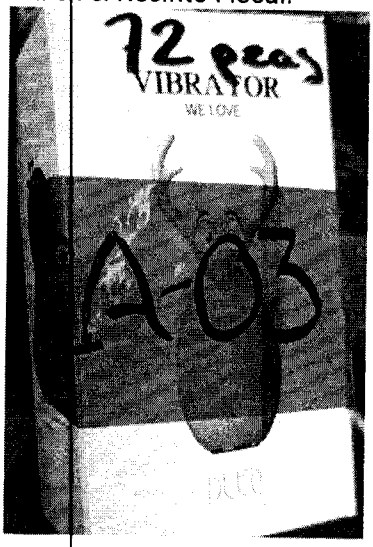

https://toyhotsexshop.com/products/venus?_pos=86&_sid=41ec249ca&_ss=r
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

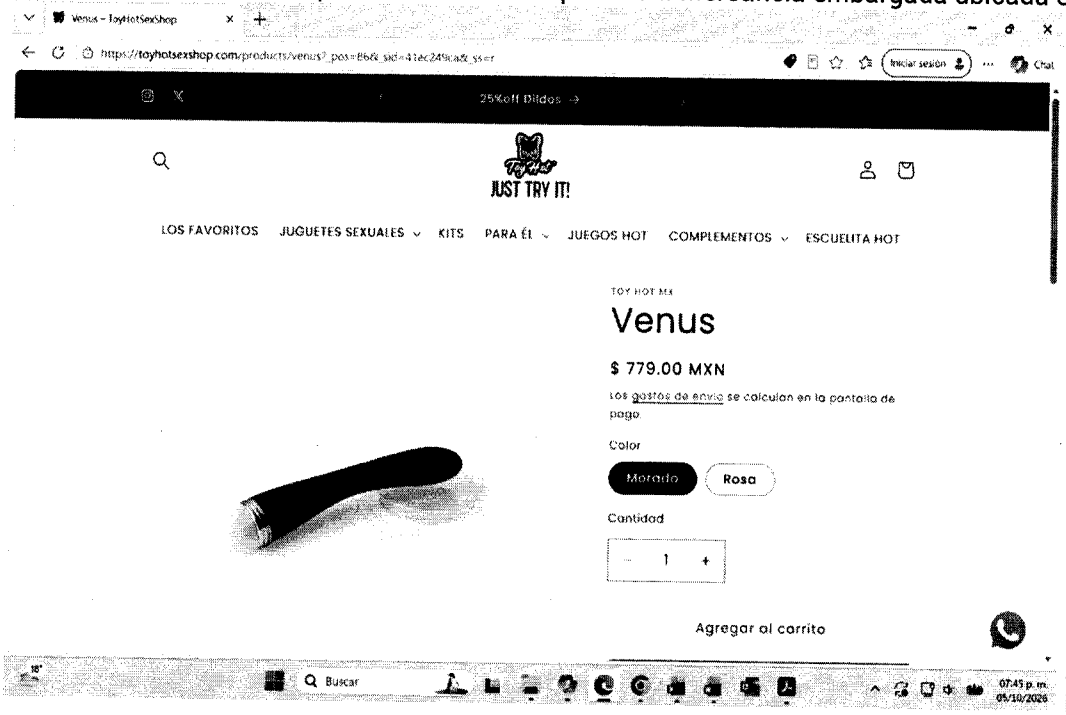



DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 10** descrito como: **Destapador,** origen **China**, sin marca, modelo **S-XIZS7895,** estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.walmart.com.mx/ , la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo las ubicadas en: Calzada Ignacio Zaragoza 58, Venustiano Carranza y Calle Francisco J. Clavijero 65 d, Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde se encontraron los: **Caso 10: Abridor de botella de plástico,** marca **Amzcrzy**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$99.99 (Noventa y nueve pesos 99/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es abridor de botellas, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

DARM/ADR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://www.walmart.com.mx/



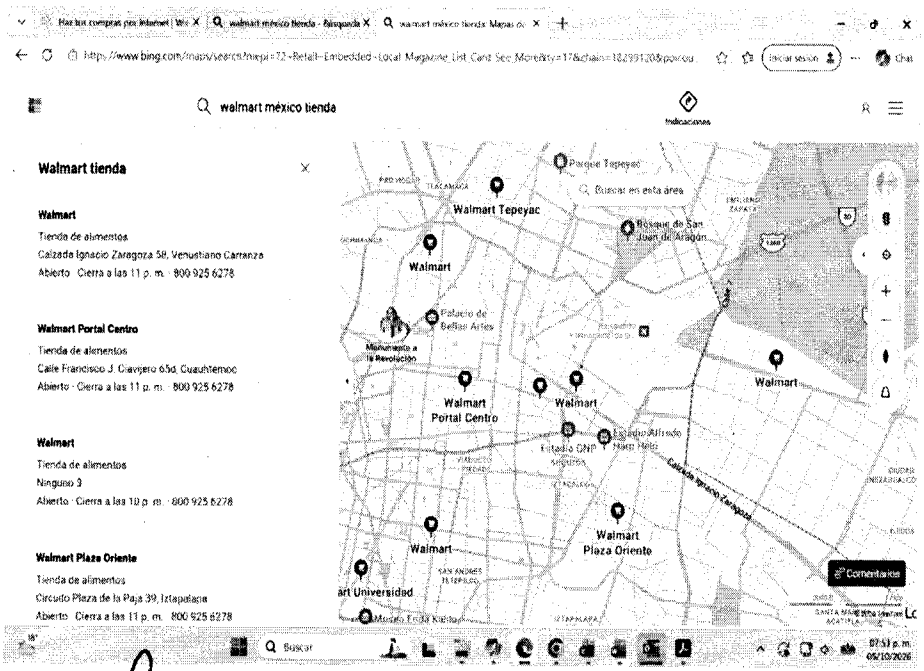

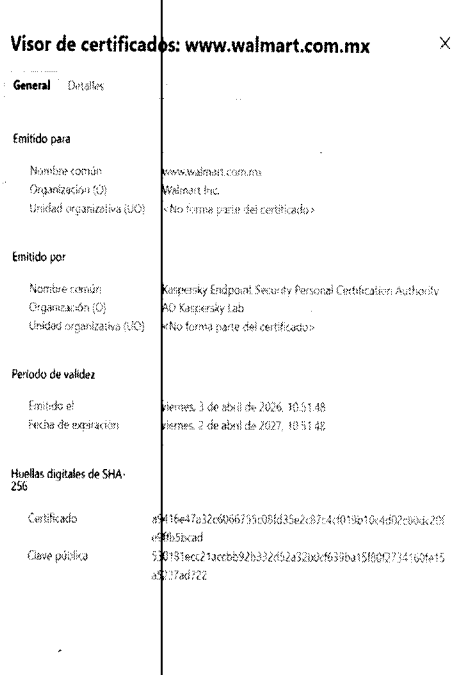

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/abridor-de-botellas-de-plastico-de-colores-abridor-de-botellas-de-cerveza-de-plastico-de-colores-hogar-y-cocina-cocina-y-comedor-utensilios-y-aparatos-de-cocina/00421282434448?selectedSellerId=625C9BAA05ED4C2EA408C047E8180511

Mercancía con la que se realizó la comparación.

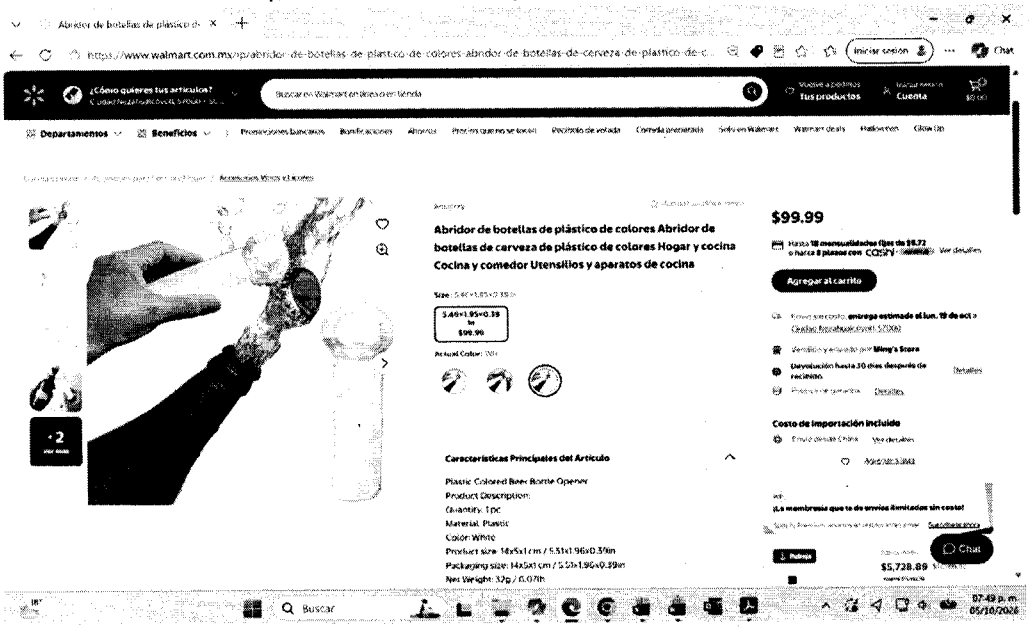

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (links), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, la fecha de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 05 de octubre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVD0900019/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVD0900019/26:**
Del Caso 1 al 32.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
1	24	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	PINK DEMMA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	24	9019.10.02 00	$966.00	$22,944.00	$669.20	$16,060.80	10 %

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
2	8	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	8	9019.10.02 00	$956.00	$7,648.00	$669.20	$5,353.60	10 %
3	2	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BELLA	HB2012	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	2	9019.10.02 00	$770.00	$1,540.00	$539.00	$1,078.00	10 %
4	126	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WILD ONE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	126	9019.10.02 00	$343.00	$43,218.00	$240.10	$30,252.60	10 %
5	19	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	ANALIST	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	19	9019.10.02 00	$770.00	$14,630.00	$539.00	$10,241.00	10 %
6	13	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	13	9019.10.02 00	$649.00	$8,437.00	$454.30	$5,905.90	10 %
7	42	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	42	9019.10.02 00	$649.00	$27,258.00	$454.30	$19,080.60	10 %
8	28	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	28	9019.10.02 00	$649.00	$18,172.00	$454.30	$12,720.40	10 %
9	12	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	12	9019.10.02 00	$965.00	$11,580.00	$675.50	$8,106.00	10 %
10	10	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	10	9019.10.02 00	$770.00	$7,700.00	$539.00	$5,390.00	10 %
11	112	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	112	9019.10.02 00	$550.00	$61,600.00	$385.00	$43,120.00	10 %
12	51	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	51	9019.10.02 00	$770.00	$39,270.00	$539.00	$27,489.00	10 %
13	4	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	4	9019.10.02 00	$956.00	$3,824.00	$669.20	$2,676.80	10 %
14	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	MYM SPIRIPS, S.A DE C.V. R.F.C.: MSP090402IC1	1	1	9019.10.02 00	$770.00	$770.00	$539.00	$539.00	10 %
15	1	PIEZA	MASTUBADOR PARA PENE	CHINA	RANDY	HB2158	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	1	9019.10.02 00	$749.00	$749.00	$524.30	$524.30	10 %
16	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	LUXE WAND	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
17	30	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	30	9019.10.02 00	$1,794.00	$53,820.00	$1,255.80	$37,674.00	10 %
18	47	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	47	9019.10.02 00	$649.00	$30,503.00	$454.30	$21,352.10	10 %
19	2	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	2	9019.10.02 00	$649.00	$1,298.00	$454.30	$908.60	10 %
20	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
21	34	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WILD ONE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	34	9019.10.02 00	$956.00	$32,504.00	$669.20	$22,752.80	10 %
22	17	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	17	9019.10.02 00	$770.00	$13,090.00	$539.00	$9,163.00	10 %
23	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	1	9019.10.02 00	$770.00	$770.00	$539.00	$539.00	10 %
24	12	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WILD ONE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	12	9019.10.02 00	$980.00	$11,760.00	$686.00	$8,232.00	10 %
25	16	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	KURO DENMA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	15	9019.10.02 00	$956.00	$14,340.00	$669.20	$10,038.00	10 %
26	7	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA BSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB2106031Q3	1	7	9019.10.02 00	$956.00	$6,692.00	$669.20	$4,684.40	10 %

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
27	8	PIEZA	MASAJEADOR DE PEZONES REMOTO	CHINA	NIPPLE MAGIC	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	8	9019.10.02 00	$818.00	$6,544.00	$572.60	$4,580.80	10 %
28	3	PIEZA	MASAJEADOR DE PEZONES REMOTO	CHINA	NIPPLE MAGIC	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	3	9019.10.02 00	$818.00	$2,454.00	$572.60	$1,717.80	10 %
29	57	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	57	9019.10.02 00	$770.00	$43,890.00	$539.00	$30,723.00	10 %
30	148	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	148	9019.10.02 00	$649.00	$96,052.00	$454.30	$67,236.40	10 %
31	9	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	9	9019.10.02 00	$649.00	$5,841.00	$454.30	$4,088.70	10 %
32	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	1	9019.10.02 00	$1,080.00	$1,080.00	$756.00	$756.00	10 %
33	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	1	9019.10.02 00	$770.00	$770.00	$539.00	$539.00	10 %
34	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
35	2	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	2	9019.10.02 00	$649.00	$1,298.00	$454.30	$908.60	10 %
36	12	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, S.A DE D.C. R.F.C.: CAB210603103	1	12	9019.10.02 00	$956.00	$11,472.00	$669.20	$8,030.40	10 %
	862											862			$606,386.00		$424,470.20	

Del Caso 37 al 109. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
37	76	PIEZA	VIBRADOR INTENSO	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	76	9019.10.02 00	$1,210.00	$91,960.00	$847.00	$64,372.00	10 %
38	220	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	220	9019.10.02 00	$956.00	$210,320.00	$669.20	$147,224.00	10 %
39	72	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	72	9019.10.02 00	$549.00	$39,528.00	$384.30	$27,669.60	10 %
40	16	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	16	9019.10.02 00	$988.00	$15,808.00	$691.60	$11,065.60	10 %
41	29	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	29	9019.10.02 00	$988.00	$28,652.00	$691.60	$20,056.40	10 %
42	7	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	7	9019.10.02 00	$956.00	$6,692.00	$669.20	$4,684.40	10 %
43	34	PIEZA	VIBRADOR ORGASM BUNNY	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	34	9019.10.02 00	$988.00	$33,592.00	$691.60	$23,514.40	10 %
44	43	PIEZA	VIBRADOR DE BOLSILLO	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	43	9019.10.02 00	$419.00	$18,017.00	$293.30	$12,611.90	10 %
45	53	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	53	9019.10.02 00	$956.00	$50,668.00	$669.20	$35,467.60	10 %
46	84	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	84	9019.10.02 00	$532.00	$44,688.00	$372.40	$31,281.60	10 %
47	156	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	156	9019.10.02 00	$956.00	$149,136.00	$669.20	$104,395.20	10 %
48	38	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	38	9019.10.02 00	$956.00	$36,328.00	$669.20	$25,429.60	10 %
49	419	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	419	9019.10.02 00	$965.00	$404,335.00	$675.50	$283,034.50	10 %
50	52	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	52	9019.10.02 00	$956.00	$49,712.00	$669.20	$34,798.40	10 %
51	117	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LAMOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	117	9019.10.02 00	$956.00	$111,852.00	$669.20	$78,296.40	10 %
52	3	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	3	9019.10.02 00	$779.00	$2,337.00	$545.30	$1,635.90	10 %
53	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,210.00	$1,210.00	$847.00	$847.00	10 %
54	3	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	3	9019.10.02 00	$988.00	$2,964.00	$691.60	$2,074.80	10 %
55	119	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	119	9019.10.02 00	$129.00	$15,351.00	$90.30	$10,745.70	10 %
56	37	PIEZA	VIBRADOR REMOTO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	37	9019.10.02 00	$459.00	$16,983.00	$321.30	$11,888.10	10 %
57	10	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	HOTTIE WAND	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	10	9019.10.02 00	$956.00	$9,560.00	$669.20	$6,692.00	10 %
58	29	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	29	9019.10.02 00	$1,210.00	$35,090.00	$847.00	$24,563.00	10 %

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CONSIGNO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
59	60	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	60	9019.10.02 00	$532.00	$31,920.00	$372.40	$22,344.00	10 %
60	40	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	40	9019.10.02 00	$532.00	$21,280.00	$372.40	$14,896.00	10 %
61	43	PIEZA	PINZA PARA PEZONES DE CONEJO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	43	9019.10.02 00	$754.00	$32,422.00	$527.80	$22,695.40	10 %
62	60	PIEZA	VIBRADOR BABY	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	60	9019.10.02 00	$547.00	$32,820.00	$382.90	$22,974.00	10 %
63	107	PIEZA	VIBRADOR DE BOLSILLO	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	107	9019.10.02 00	$419.00	$44,833.00	$293.30	$31,383.10	10 %
64	2	PIEZA	VIBRADOR DOBLE MOTOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.02 00	$988.00	$1,976.00	$691.60	$1,383.20	10 %
65	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
66	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,210.00	$1,210.00	$847.00	$847.00	10 %
67	1	PIEZA	VIBRADOR DOBLE MOTOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$988.00	$988.00	$691.60	$691.60	10 %
68	27	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LITTLE GIRL	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	27	9019.10.02 00	$956.00	$25,812.00	$669.20	$18,068.40	10 %
69	27	PIEZA	VIBRADOR REMOTO	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	27	9019.10.02 00	$532.00	$14,364.00	$372.40	$10,054.80	10 %
70	16	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	16	9019.10.02 00	$1,209.00	$19,344.00	$846.30	$13,540.80	10 %
71	67	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	67	9019.10.02 00	$532.00	$35,644.00	$372.40	$24,950.80	10 %
72	26	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	26	9019.10.02 00	$649.00	$16,874.00	$454.30	$11,811.80	10 %
73	70	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	70	9019.10.02 00	$649.00	$45,430.00	$454.30	$31,801.00	10 %
74	114	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	114	9019.10.02 00	$956.00	$108,984.00	$669.20	$76,288.80	10 %
75	145	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	145	9019.10.02 00	$956.00	$138,620.00	$669.20	$97,034.00	10 %
76	41	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	41	9019.10.02 00	$1,210.00	$49,610.00	$847.00	$34,727.00	10 %
77	646	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	646	9019.10.02 00	$129.00	$83,334.00	$90.30	$58,333.80	10 %
78	568	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	568	9019.10.02 00	$547.00	$310,696.00	$382.90	$217,487.20	10 %
79	66	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	66	9019.10.02 00	$956.00	$63,096.00	$669.20	$44,167.20	10 %
80	797	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	797	9019.10.02 00	$129.00	$102,813.00	$90.30	$71,969.10	10 %
81	68	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	68	9019.10.02 00	$1,279.00	$86,972.00	$895.30	$60,880.40	10 %
82	20	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	20	9019.10.02 00	$547.00	$10,940.00	$382.90	$7,658.00	10 %
83	18	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BESS	BH2114	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	18	9019.10.02 00	$1,210.00	$21,780.00	$847.00	$15,246.00	10 %
84	124	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	124	9019.10.02 00	$956.00	$118,544.00	$669.20	$82,980.80	10 %
85	5	PIEZA	ARNES CON EXTENSIÓN DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	5	9019.10.02 00	$1,198.00	$5,990.00	$838.60	$4,193.00	10 %
86	18	PIEZA	VIBRADOR REMOTO	CHINA	ENEMABLE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	18	9019.10.02 00	$459.00	$8,262.00	$321.30	$5,783.40	10 %
87	32	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	32	9019.10.02 00	$1,210.00	$38,720.00	$847.00	$27,104.00	10 %
88	31	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	31	9019.10.02 00	$1,279.00	$39,649.00	$895.30	$27,754.30	10 %
89	81	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	MINI ONE	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	81	9019.10.02 00	$956.00	$77,436.00	$669.20	$54,205.20	10 %
90	80	PIEZA	COPA DE MASTURBACIÓN	CHINA	BEING FETISH	MINI ONE	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	80	9019.10.02 00	$976.00	$78,080.00	$683.20	$54,656.00	10 %
91	1	PIEZA	MEGA MASTURBADOR REALISTA REMOTO	CHINA	REAL HOLE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$3,978.00	$3,978.00	$2,784.60	$2,784.60	10 %
92	15	PIEZA	MASTURBADOR REALISTA REMOTO	CHINA	REAL HOLE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	15	9019.10.02 00	$1,399.00	$20,985.00	$979.30	$14,689.50	10 %
93	101	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	101	9019.10.02 00	$956.00	$96,556.00	$669.20	$67,589.20	10 %
94	35	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	35	9019.10.02 00	$956.00	$33,460.00	$669.20	$23,422.00	10 %
95	7	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	MILD ONE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	7	9019.10.02 00	$956.00	$6,692.00	$669.20	$4,684.40	10 %
96	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	MILD ONE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
97	2	PIEZA	VIBRADOR REMOTO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.02 00	$1,255.00	$2,510.00	$878.50	$1,757.00	10 %
98	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,210.00	$1,210.00	$847.00	$847.00	10 %
99	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,209.00	$1,209.00	$846.30	$846.30	10 %
100	2	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.02 00	$785.00	$1,570.00	$549.50	$1,099.00	10 %
101	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	WE LOVE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$532.00	$532.00	$372.40	$372.40	10 %
102	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	TONGUE LICK	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$798.00	$798.00	$558.60	$558.60	10 %
103	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,210.00	$1,210.00	$847.00	$847.00	10 %
104	1	PIEZA	COPA DE MASTURBACIÓN	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$976.00	$976.00	$683.20	$683.20	10 %
105	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LA MOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,420.00	$1,420.00	$994.00	$994.00	10 %
106	1	PIEZA	SUCCIONADOR DE CLITORIS	CHINA	TD	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,125.00	$1,125.00	$787.50	$787.50	10 %

DARM/AFR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
107	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$1,255.00	$1,255.00	$878.50	$878.50	10 %
108	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	TD	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$956.00	$956.00	$669.20	$669.20	10 %
109	1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.02 00	$649.00	$649.00	$454.30	$454.30	10 %
	5195											5195			$3,222,229.00		$2,265,660.30	

Del Caso 110 al 128.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
110	200	PIEZA	DESTAPADOR	CHINA	SIN MARCA	S-XIZS7896	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA TRES HERMANOS, SA DE CV, DCT190403P36	1	200	8205.51.99 99	$99.99	$19,998.00	$69.99	$13,998.60	15%
111	20	PIEZA	ACCESORIO PARA PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	20	3926.90.99 99	$580.00	$11,600.00	$406.00	$8,120.00	7%
112	3	PIEZA	LATIGO SEXUAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	3	6602.00.01 00	$680.00	$2,040.00	$476.00	$1,428.00	15%
113	11	PIEZA	COLLAR BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	11	4203.40.99 00	$910.00	$10,010.00	$637.00	$7,007.00	20%
114	17	PIEZA	ESPOSAS	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	17	4203.40.99 00	$890.00	$15,130.00	$623.00	$10,591.00	20%
115	7	PIEZA	LATIGO SEXUAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	7	6602.00.01 00	$680.00	$4,760.00	$476.00	$3,332.00	15%
116	11	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	11	9019.10.99 99	$560.00	$6,160.00	$392.00	$4,312.00	5%
117	14	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	14	9019.10.99 99	$560.00	$7,840.00	$392.00	$5,488.00	5%
118	37	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	37	9019.10.99 99	$550.00	$20,350.00	$385.00	$14,245.00	5%
119	13	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	13	9019.10.99 99	$450.00	$5,850.00	$315.00	$4,095.00	5%
120	1	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	1	4203.40.99 00	$1,550.00	$1,550.00	$1,085.00	$1,085.00	20%
121	54	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	54	9019.10.99 99	$160.00	$8,640.00	$112.00	$6,048.00	5%
122	13	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	13	4203.40.99 00	$1,550.00	$20,150.00	$1,085.00	$14,105.00	20%
123	26	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	26	9019.10.99 99	$580.00	$15,080.00	$406.00	$10,556.00	5%
124	31	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	31	9019.10.99 99	$450.00	$13,950.00	$315.00	$9,765.00	5%
125	13	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	13	9019.10.99 99	$580.00	$7,540.00	$406.00	$5,278.00	5%
126	22	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	22	9019.10.99 99	$450.00	$9,900.00	$315.00	$6,930.00	5%
127	2	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	2	9019.10.99 99	$450.00	$900.00	$315.00	$630.00	5%
128	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV, CAB210603103	1	1	9019.10.99 99	$1,130.00	$1,130.00	$791.00	$791.00	5%
	496											496			$182,578.00		$127,804.60	

Del Caso 129 al 246.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
129	518	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	REALHOLE	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	518	9019.10.99 99	$550.00	$284,900.00	$386.00	$199,430.00	5%
130	18	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	18	9019.10.99 99	$789.00	$14,202.00	$552.30	$9,941.40	5%
131	11	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	11	9019.10.99 99	$1,350.00	$14,850.00	$946.00	$10,395.00	5%
132	14	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	14	9019.10.99 99	$789.00	$11,046.00	$552.30	$7,732.20	5%
133	12	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	12	9019.10.99 99	$550.00	$6,600.00	$386.00	$4,620.00	5%
134	43	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	43	9019.10.99 99	$450.00	$19,350.00	$315.00	$13,545.00	5%
135	29	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	29	9019.10.99 99	$789.00	$22,881.00	$552.30	$16,016.70	5%
136	79	PIEZA	DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	79	9019.10.99 99	$700.00	$55,300.00	$490.00	$38,710.00	5%
137	41	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	41	9019.10.99 99	$789.00	$32,349.00	$552.30	$22,644.30	5%

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
138	86	PIEZA	ANILLO PARA PENE	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	86	3926.90.99 99	$79.00	$6,794.00	$55.30	$4,755.80	7%
139	118	PIEZA	BLISTER DE 3 ANILLOS PARA PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	118	3926.90.99 99	$120.00	$14,160.00	$84.00	$9,912.00	7%
140	118	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	118	9019.10.99 99	$450.00	$63,100.00	$315.00	$37,170.00	5%
141	514	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	514	9019.10.99 99	$450.00	$231,300.00	$315.00	$161,910.00	5%
142	15	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	15	9019.10.99 99	$550.00	$8,250.00	$385.00	$5,775.00	5%
143	73	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	73	9019.10.99 99	$410.00	$29,930.00	$287.00	$20,951.00	5%
144	24	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	24	9019.10.99 99	$410.00	$9,840.00	$287.00	$6,888.00	5%
145	18	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	18	9019.10.99 99	$580.00	$10,440.00	$406.00	$7,308.00	5%
146	8	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	8	9019.10.99 99	$1,750.00	$14,000.00	$1,225.00	$9,800.00	5%
147	3	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	3	9019.10.99 99	$700.00	$2,100.00	$490.00	$1,470.00	5%
148	2	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$1,750.00	$3,500.00	$1,225.00	$2,450.00	5%
149	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$1,159.00	$1,159.00	$811.30	$811.30	5%
150	8	PIEZA	DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	8	9019.10.99 99	$700.00	$5,600.00	$490.00	$3,920.00	5%
151	17	PIEZA	DILDO TRIPLE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	17	9019.10.99 99	$1,030.00	$17,510.00	$721.00	$12,257.00	5%
152	31	PIEZA	DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	31	9019.10.99 99	$1,350.00	$41,850.00	$945.00	$29,295.00	5%
153	21	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	21	9019.10.99 99	$789.00	$16,569.00	$552.30	$11,598.30	5%
154	43	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	43	9019.10.99 99	$569.00	$24,467.00	$398.30	$17,126.90	5%
155	17	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	17	9019.10.99 99	$789.00	$13,413.00	$552.30	$9,389.10	5%
156	52	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	REALHOLE	HANDJOB	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	52	9019.10.99 99	$550.00	$28,600.00	$385.00	$20,020.00	5%
157	100	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	100	9019.10.99 99	$450.00	$45,000.00	$315.00	$31,500.00	5%
158	136	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	136	9019.10.99 99	$550.00	$74,800.00	$385.00	$52,360.00	5%
159	94	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	94	9019.10.99 99	$580.00	$54,520.00	$406.00	$38,164.00	5%
160	46	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	46	9019.10.99 99	$450.00	$20,700.00	$315.00	$14,490.00	5%
161	22	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	22	9019.10.99 99	$1,159.00	$25,498.00	$811.30	$17,848.60	5%
162	23	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	23	9019.10.99 99	$580.00	$13,340.00	$406.00	$9,338.00	5%
163	20	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	REALHOLE	HANDJOB	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	20	9019.10.99 99	$550.00	$11,000.00	$385.00	$7,700.00	5%
164	122	PIEZA	DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	122	9019.10.99 99	$700.00	$85,400.00	$490.00	$59,780.00	5%
165	59	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	BLACK PUSSY	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	59	9019.10.99 99	$550.00	$32,450.00	$385.00	$22,715.00	5%
166	13	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SEDUCING ORGASM	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	13	9019.10.99 99	$550.00	$7,150.00	$385.00	$5,005.00	5%
167	5	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	5	9019.10.99 99	$560.00	$2,800.00	$392.00	$1,960.00	5%
168	5	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	5	9019.10.99 99	$1,750.00	$8,750.00	$1,225.00	$6,125.00	5%
169	2	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$1,750.00	$3,500.00	$1,225.00	$2,450.00	5%
170	27	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	27	9019.10.99 99	$550.00	$14,850.00	$385.00	$10,395.00	5%
171	46	PIEZA	BLÍSTER DE 3 ANILLOS PARA PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	46	3926.90.99 99	$120.00	$5,520.00	$84.00	$3,864.00	7%
172	2	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	JELLY SOFT PUSSY	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$550.00	$1,100.00	$385.00	$770.00	5%
173	2	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	BLUE ANGEL	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$550.00	$1,100.00	$385.00	$770.00	5%
174	2	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$550.00	$1,100.00	$385.00	$770.00	5%
175	44	PIEZA	BOMBA PARA PENE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	44	8414.20.01 00	$499.00	$21,956.00	$349.30	$15,369.20	10%
176	49	PIEZA	DILDO DE ALUMINIO	CHINA	LAMOME	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	49	9019.10.99 99	$1,489.00	$72,961.00	$1,042.30	$51,072.70	5%
177	2	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$450.00	$900.00	$315.00	$630.00	5%
178	5	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	5	9019.10.99 99	$450.00	$2,250.00	$315.00	$1,575.00	5%
179	2	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	MEDONGOLDS	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$1,750.00	$3,500.00	$1,225.00	$2,450.00	5%
180	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$1,080.00	$1,080.00	$756.00	$756.00	5%
181	62	PIEZA	PLUG ANAL (COLA DE ANIMAL)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	62	9019.10.99 99	$499.00	$30,938.00	$349.30	$21,656.60	5%
182	266	PIEZA	PAR DE DADOS ERÓTICOS	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-016-SCFI-2007*	SIN IMPORTADOR	1	266	9504.90.99 00	$140.00	$37,240.00	$98.00	$26,068.00	15%
183	9	JUEGO	ARNES CON CONSOLADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	2	18	9019.10.99 99	$740.00	$6,660.00	$518.00	$4,662.00	5%
184	19	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	19	4203.40.99 00	$1,550.00	$29,450.00	$1,085.00	$20,615.00	20%
185	8	PIEZA	ARNES BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	8	4203.40.99 00	$1,790.00	$14,320.00	$1,253.00	$10,024.00	20%
186	4	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	4	4203.40.99 00	$1,550.00	$6,200.00	$1,085.00	$4,340.00	20%
187	5	PIEZA	COLLAR BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	5	4203.40.99 00	$910.00	$4,550.00	$637.00	$3,185.00	20%
188	16	JUEGO	KIT BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	8	128	4203.40.99 00	$1,880.00	$30,080.00	$1,316.00	$21,056.00	20%
189	14	PIEZA	LATIGO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	14	6602.00.01 00	$680.00	$9,520.00	$476.00	$6,664.00	15%

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
190	17	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	17	4203.40.99 00	$1,550.00	$26,350.00	$1,085.00	$18,445.00	20%
191	32	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	32	9019.10.99 99	$569.00	$18,208.00	$398.30	$12,745.60	5%
192	15	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	15	9019.10.99 99	$569.00	$8,535.00	$398.30	$6,974.50	5%
193	1	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$569.00	$569.00	$398.30	$398.30	5%
194	1	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$569.00	$569.00	$398.30	$398.30	5%
195	9	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	9	9019.10.99 99	$569.00	$5,121.00	$398.30	$3,584.70	5%
196	64	PIEZA	MASTURBADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	64	9019.10.99 99	$560.00	$35,840.00	$392.00	$25,088.00	5%
197	11	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	11	9019.10.99 99	$410.00	$4,510.00	$287.00	$3,157.00	5%
198	19	PIEZA	MASTURBADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	19	9019.10.99 99	$560.00	$10,640.00	$392.00	$7,448.00	5%
199	22	PIEZA	DILDO DOBLE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	22	9019.10.99 99	$785.00	$17,270.00	$549.50	$12,089.00	5%
200	1	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	1	4203.40.99 00	$1,550.00	$1,550.00	$1,085.00	$1,085.00	20%
201	20	JUEGO	ARNES CON CONSOLADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	2	40	9019.10.99 99	$740.00	$14,800.00	$518.00	$10,360.00	5%
202	22	JUEGO	ARNES CON CONSOLADOR	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	2	44	9019.10.99 99	$740.00	$16,280.00	$518.00	$11,396.00	5%
203	10	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	10	9019.10.99 99	$550.00	$5,500.00	$385.00	$3,850.00	5%
204	8	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	8	9019.10.99 99	$1,750.00	$14,000.00	$1,225.00	$9,800.00	5%
205	20	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	20	9019.10.99 99	$700.00	$14,000.00	$490.00	$9,800.00	5%
206	28	PIEZA	LATIGO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	28	6602.00.01 00	$680.00	$19,040.00	$476.00	$13,328.00	15%
207	1	PIEZA	ESPOSAS BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	1	4203.40.99 00	$890.00	$890.00	$623.00	$623.00	20%
208	55	PIEZA	ESPOSAS BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	55	8301.50.990	$299.00	$16,445.00	$209.30	$11,511.50	15%
209	39	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	39	9019.10.99 99	$1,442.00	$56,238.00	$1,009.40	$39,366.60	5%
210	20	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	20	9019.10.99 99	$450.00	$9,000.00	$315.00	$6,300.00	5%
211	31	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	31	9019.10.99 99	$550.00	$17,050.00	$385.00	$11,935.00	5%
212	37	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	37	9019.10.99 99	$569.00	$21,053.00	$398.30	$14,737.10	5%
213	21	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	21	9019.10.99 99	$1,750.00	$36,750.00	$1,225.00	$25,725.00	5%
214	38	PIEZA	TAPON ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	38	9019.10.99 99	$450.00	$17,100.00	$315.00	$11,970.00	5%
215	20	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	20	9019.10.99 99	$580.00	$11,600.00	$406.00	$8,120.00	5%
216	6	PIEZA	LATIGO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	6	6602.00.01 00	$680.00	$4,080.00	$476.00	$2,856.00	15%
217	42	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	42	9019.10.99 99	$1,915.00	$80,430.00	$1,340.50	$56,301.00	5%
218	14	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	14	9019.10.99 99	$569.00	$7,966.00	$398.30	$5,576.20	5%
219	9	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO (VAGINA)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	9	9019.10.99 99	$1,915.00	$17,235.00	$1,340.50	$12,064.50	5%
220	14	PIEZA	TAPON ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	14	9019.10.99 99	$450.00	$6,300.00	$315.00	$4,410.00	5%
221	4	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	4	9019.10.99 99	$1,350.00	$5,400.00	$945.00	$3,780.00	5%
222	2	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$580.00	$1,160.00	$406.00	$812.00	5%
223	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$580.00	$580.00	$406.00	$406.00	5%
224	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$580.00	$580.00	$406.00	$406.00	5%
225	1	PIEZA	DILDO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$450.00	$450.00	$315.00	$315.00	5%
226	3	PIEZA	DILDO DOBLE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	3	9019.10.99 99	$785.00	$2,355.00	$549.50	$1,648.50	5%
227	43	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	43	9019.10.99 99	$550.00	$23,650.00	$385.00	$16,555.00	5%
228	41	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	41	9019.10.99 99	$550.00	$22,550.00	$385.00	$15,785.00	5%
229	37	PIEZA	MASTURBADOR MASCULINO	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	37	9019.10.99 99	$550.00	$20,350.00	$385.00	$14,245.00	5%
230	10	JUEGO	KIT BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	8	80	4203.40.99 00	$1,880.00	$18,800.00	$1,316.00	$13,160.00	20%
231	8	JUEGO	KIT BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	8	64	4203.40.99 00	$1,880.00	$16,040.00	$1,316.00	$10,528.00	20%
232	179	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	179	9019.10.99 99	$499.00	$89,321.00	$349.30	$62,524.70	5%
233	2	PIEZA	ARNES BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	2	4203.40.99 00	$1,790.00	$3,580.00	$1,263.00	$2,526.00	20%
234	35	PIEZA	PALA DE AZOTE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	35	6602.00.01 00	$570.00	$19,950.00	$399.00	$13,965.00	15%
235	20	PIEZA	ESPOSAS BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	20	4203.40.99 00	$890.00	$17,800.00	$623.00	$12,460.00	20%
236	8	PIEZA	COLLAR BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	8	4203.40.99 00	$910.00	$7,280.00	$637.00	$5,096.00	20%
237	50	PIEZA	PALA DE AZOTE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	50	6602.00.01 00	$570.00	$28,500.00	$399.00	$19,950.00	15%
238	1	PIEZA	TORSO SEXUAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1	3926.90.99 99	$5,457.00	$5,457.00	$3,819.90	$3,819.90	7%

DARM/ARR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900019/26
Expediente: CPA0900052/26
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1571/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
239	1	PIEZA	CADERA MASCULINA SEXUAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1	3926.90.99 99	$2,070.00	$2,070.00	$1,449.00	$1,449.00	7%
240	41	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	41	9019.10.99 99	$450.00	$18,450.00	$315.00	$12,915.00	5%
241	8	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-020-SCFI-1997*	SIN IMPORTADOR	1	8	4203.40.99 00	$1,550.00	$12,400.00	$1,085.00	$8,680.00	20%
242	214	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	214	9019.10.99 99	$450.00	$96,300.00	$315.00	$67,410.00	5%
243	7	PIEZA	ACCESORIO PARA PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	7	3926.90.99 99	$580.00	$4,060.00	$406.00	$2,842.00	7%
244	2	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	2	9019.10.99 99	$450.00	$900.00	$315.00	$630.00	5%
245	1	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$450.00	$450.00	$315.00	$315.00	5%
246	1	PIEZA	DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	EXENTA*	SIN IMPORTADOR	1	1	9019.10.99 99	$1,750.00	$1,750.00	$1,225.00	$1,225.00	5%
	4534											4823			$2,608,345.00		$1,825,841.50	

Del Caso 247 al 249. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
247	11	PIEZA	CORDÓN TRENSADO	CHINA	LAMOME	SIN MODELO	POLIÉSTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	NOM-004-SE-2021	SIN IMPORTADOR	1	11	5607.50.91 00	$500.00	$5,500.00	$350.00	$3,850.00	10%
248	39	PIEZA	CORDÓN TRENSADO	CHINA	LAMOME	SIN MODELO	POLIÉSTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	NOM-004-SE-2021	SIN IMPORTADOR	1	39	5607.50.91 00	$500.00	$19,500.00	$350.00	$13,650.00	10%
249	54	PIEZA	CORDÓN TRENSADO	CHINA	LAMOME	SIN MODELO	POLIÉSTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	NOM-004-SE-2021	SIN IMPORTADOR	1	54	5607.50.91 00	$500.00	$27,000.00	$350.00	$18,900.00	10%
	104													104			$52,000.00		$36,400.00	

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **doscientos cuarenta y nueve,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900019/26,** se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASOS	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL
1 al 36	$424,470.20 (Cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta pesos 20/100 M.N.)	862 PIEZAS	862 PIEZAS
37 al 109	$2,255,560.30 (Dos millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 30/100 M.N.)	5,195 PIEZAS	5,195 PIEZAS
110 al 128	$127,804.60 (Ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos 60/100 M.N.)	496 PIEZAS	496 PIEZAS
129 al 246	$1,825,841.50 (Un millón ochocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)	51 JUEGOS (2 PIEZAS) 34 JUEGOS (8 PIEZAS) 4,449 PIEZAS	4,823 PIEZAS
247 al 249	$36,400.00 (Treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	104 PIEZAS	104 PIEZAS
TOTAL	$4,670,076.60 (Cuatro millones seiscientos setenta mil setenta y seis pesos 60/100 M.N.)	85 JUEGOS 11,106 PIEZAS	11,480 PIEZAS

El presente dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **09 de septiembre de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900052/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVD0900019/26**
Expediente: **CPA0900052/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **04 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1571/2026 de 28 de octubre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900019/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. ESMERALDA AGUILAR REAL,** en su carácter de **Empleada y Tenedora** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **CALLEJÓN FLAMENCOS, NÚMERO EXTERIOR 9, PISO 1, LOCALES DEL 101 AL 110, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio **08 de septiembre de 2026** y conclusión **09 de septiembre de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/ABR

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVD0900019/26**
Expediente: **CPA0900052/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:05** horas del día **04 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

---

La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1571/2026 de 28 de octubre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900019/26**, signados por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. ESMERALDA AGUILAR REAL,** en su carácter de **Empleada y Tenedora** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **CALLEJÓN FLAMENCOS, NÚMERO EXTERIOR 9, PISO 1, LOCALES DEL 101 AL 110, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.** ----------

---

Se tendrá como fecha de notificación el día **20 de noviembre de 2026**, es decir, el decimoprimer día hábil siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en el Recinto Fiscal, por diez días hábiles consecutivos a partir del día **04 de noviembre de 2026**, y concluyendo el **19 de noviembre de 2026**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, considerándose para lo anterior los días **04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre de 2026**, por ser días hábiles, y descontándose los días **07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2026**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.--------

---

----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/APR

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Orden: **CVD0900019/26**
Expediente: **CPA0900052/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. ESMERALDA AGUILAR REAL.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1571/2026 DE 28 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900019/26,**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:10 HORAS** DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DIA **04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER DÍAS HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DIAS **07, 08, 14, 15, 16, 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **20 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1571/2026 DE 28 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900019/26,** SIGNADOS POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. ESMERALDA AGUILAR REAL,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADA Y TENEDORA** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **CALLEJÓN FLAMENCOS, NÚMERO EXTERIOR 9, PISO 1, LOCALES DEL 101 AL 110, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1571/2026 DE 28 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900019/26**, SIGNADOS POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. ESMERALDA AGUILAR REAL,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADA Y TENEDORA** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **CALLEJÓN FLAMENCOS, NÚMERO EXTERIOR 9, PISO 1, LOCALES DEL 101 AL 110, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2026,** LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **20 DE NOVIEMBRE DE 2026.** --------

----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. ABRIL PAQUE ROSAS

DARM/ARR

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA